

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO**

TESIS

**“HACIA LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PARLAMENTO
GUERRERENSE: LA AGENDA LEGISLATIVA
DE GÉNERO EN PERSPECTIVA COMPARADA”**

QUE PRESENTA

LIC. CRISTIAN BELLO GÓMEZ

PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO
EN LA OPCION TERMINAL EN DERECHO CONSTITUCIONAL

DIRECTOR DE TESIS

MTRO. RAÚL CALVO BARRERA

CHILPANCINGO, GRO., NOVIEMBRE DE 2018

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS:	4
DEDICATORIA:	5
INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I. FUNDAMENTOS TEÓRICO-CONCEPTUALES	8
1.1. <i>LA IGUALDAD Y LA DIFERENCIA. UNA REFLEXIÓN AL MARGEN DE LA PARIDAD DE GÉNERO.</i>	8
1.2. <i>DEMOCRACIA PARITARIA.</i>	10
1.3. <i>IGUALDAD SUSTANCIAL</i>	13
1.4. <i>DISCRIMINACIÓN POSITIVA.</i>	15
1.5. <i>ACCIONES AFIRMATIVAS</i>	17
1.6. <i>CUOTAS ELECTORALES Y PARIDAD DE GÉNERO.</i>	19
1.6.1. <i>PARIDAD HORIZONTAL Y VERTICAL</i>	23
1.6.2. <i>PARIDAD TRANSVERSAL</i>	25
1.6.3. <i>PRINCIPIO DE HOMOGENEIDAD</i>	27
1.6.4. <i>PRINCIPIO DE ALTERNANCIA</i>	30
CAPÍTULO II. EVOLUCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER Y SUS EFECTOS EN LA CONFORMACIÓN DEL CONGRESO LOCAL	35
2.1. <i>ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER.</i>	35
2.1.1. <i>MÉXICO</i>	35
2.1.2. <i>GUERRERO</i>	40
2.2. <i>LAS CUOTAS ELECTORALES Y SU EVOLUCIÓN EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y LOCAL HASTA EL RECONOCIMIENTO DE LA PARIDAD DE GÉNERO.</i>	45
2.2.1. <i>EL ÁMBITO NACIONAL.</i>	45
2.2.2. <i>EL ÁMBITO LOCAL</i>	48
2.3. <i>LAS MUJERES PARLAMENTARIAS EN EL MUNDO: EL LUGAR DE MÉXICO.</i>	52
2.4. <i>LA CONFORMACIÓN POR GÉNERO DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS Y SU CLASIFICACIÓN EN PERSPECTIVA COMPARADA.</i>	56
2.4.1. <i>EL PARLAMENTO GUERRERENSE</i>	56
2.5. <i>INTEGRACIÓN PARITARIA DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO GUERRERENSE.</i>	64

CAPÍTULO III. FACTORES QUE ESTIMULAN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER E INCIDEN EN EL DESARROLLO DE UNA AGENDA LEGISLATIVA DE GÉNERO	70
3.1. LA AGENDA LEGISLATIVA DE GÉNERO DEL CONGRESO DEL ESTADO EN PERSPECTIVA COMPARADA.....	70
3.2. EL DISEÑO ELECTORAL GUERRERENSE.....	76
3.3. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y LA INSTRUMENTACIÓN DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO	80
A) 2015 (Elecciones extraordinarias)	80
B) 2018 (Aseguramiento de la paridad ante renunciaciones).....	82
3.4. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO Y LA INSTRUMENTACIÓN DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO: PROCESOS ELECTORALES 2014-2015 Y 2017-2018.....	84
A) 2014-2015	84
B) 2017-2018	86
3.5. SENTENCIAS RELEVANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON RELACIÓN AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO	88
3.6. EL CONTROL CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y SUS MEDIOS PARA GARANTIZARLO	95
3.7. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE GARANTIZAN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES	97
3.8. ¿QUIÉNES ESTÁN LLEGANDO AL CONGRESO DEL ESTADO? UNA APROXIMACIÓN AL PERFIL DE DE LA LXII LEGISLATURA.....	100
CONCLUSIÓN.....	106
PROPUESTAS	110
BIBLIOGRAFÍA.....	113

AGRADECIMIENTOS:

Expreso mi gratitud al Mtro. Raúl Calvo Barrera por brindarme su guía y respaldo académico, quien aún con poco tiempo de más, siempre hizo un espacio para la dirección y orientación de este proyecto.

DEDICATORIA:

A ms padres, mis logros siempre serán suyos.

INTRODUCCIÓN

La implementación de acciones afirmativas en forma de cuota en la legislación electoral nacional y local que comenzó en 1993 y la posterior introducción de la figura de paridad de género en el texto constitucional en 2014, han propiciado que la presencia de mujeres incremente considerablemente en la conformación de los órganos legislativos, y ante este fenómeno el parlamento guerrerense no ha sido indiferente.

Sin embargo, no debe confundirse el fin con el medio, pues sería un error considerar que el objetivo principal de la paridad de género recae en acelerar la representación femenina en el espacio público, dado que su causa final radica en que las mujeres ejerzan el poder y no solo lo atestigüen, tomen decisiones en igualdad de condiciones e incidan en la conformación de una agenda legislativa en la que aporten sus valores e ideas.

En esa tesitura, el presente texto realiza un estudio orientado a cuantificar el ritmo de la agenda legislativa de género que se siguió en el H. Congreso del Estado de Guerrero con relación a la conformación por género de tres distintas legislaturas, ello con la intención de reavivar una antigua discusión: ¿El desahogo de la agenda legislativa de género es correlativo al número de mujeres presentes en cada legislatura?

Para ello se revisó el número de asuntos turnados a la comisión para la igualdad de género del legislativo guerrerense durante la LVI (1999-2002), LX (2012-2015) y LXI (2015-2018) legislaturas, en las que el número de mujeres legisladoras varió.

El proyecto de investigación consta de tres capítulos, el primero de ellos reúne las principales teorías en las que se constituye el basamento teórico-conceptual de las acciones afirmativas de género, y retrata brevemente el papel de las autoridades jurisdiccionales electorales en la formación de figuras orientadas a hacer efectiva la paridad de género en las candidaturas.

En el segundo capítulo se sintetiza la participación de la mujer en las principales causas de la patria y se determina el impacto de la implementación de la figura de paridad de género con los demás órganos legislativos locales del país. En él

también se analiza el papel de México con relación a la conformación por género de diversos órganos parlamentarios del mundo.

Finalmente, el tercer capítulo analiza el diseño electoral local vigente en el que se ha incluido la figura paritaria, y en este último capítulo también se realiza una aproximación al perfil de la LXII legislatura, instalada en septiembre de 2018 y que concluirá en 2021. Asimismo, considera algunos argumentos que permiten pronosticar que la legislatura actual brindará mayor atención al desahogo de una agenda de género, y desarrolla el esquema protector de la figura paritaria de manera posterior a dos distintas reformas, la político-electoral de 2014 con la que la referida figura se elevó a rango constitucional y la reforma de junio de 2011 en materia de derechos humanos con la cual se fundó un nuevo abanico normativo.

CAPÍTULO I. FUNDAMENTOS TEÓRICO-CONCEPTUALES

1.1. LA IGUALDAD Y LA DIFERENCIA. UNA REFLEXIÓN AL MARGEN DE LA PARIDAD DE GÉNERO.

El estudio que ha motivado la llegada de las mujeres a los espacios públicos de representación estaría incompleto sin comprender que las modificaciones legislativas que se han realizado a fin de acelerar su participación en la toma de decisiones, representan el eco creado por la sonoridad teórica-conceptual de género aplicada a la participación política.

Bajo este esquema que funda su génesis en la idea que sostiene que las críticas realizadas a la igualdad surgen en gran medida por la fricción que se da entre dos términos; igualdad y diferencia, Luigi Ferrajoli, tuvo a bien desarrollar los cuatro modelos de configuración jurídica de las diferencias (Ferrajoli, Igualdad y diferencia, 2005). Razón suficiente para que el jurista florentino (2005, pág. 7) propusiera:

1. Indiferencia jurídica de las diferencias: la norma jurídica no reprime las diferencias, sino que las ignora.
2. Diferencia jurídica de las diferencias: consiste en valorar algunas identidades y desvalorizar otras más, jerarquizando identidades.
3. Homologación jurídica de las diferencias: las diferencias son valorizadas y al mismo tiempo negadas, ya que se devalúan en nombre de la afirmación de igualdad.
4. Valoración jurídica de las diferencias: se basa en el principio normativo de igualdad en los derechos fundamentales, y al mismo tiempo en un sistema de garantías capaces de asegurar su efectividad.

Este último modelo resulta de particular interés, pues es precisamente en él, en donde tiene cabida la idea con la que se ha concebido la paridad de género.

Este cuarto modelo, en vez de ser indiferente o simplemente tolerante con las diferencias, garantiza a todas su libre afirmación y desarrollo, no abandonándolas al libre juego de la ley del más fuerte sino haciéndolas objeto de esas leyes de los más débiles que son los derechos fundamentales (Ferrajoli, 2005, pág. 7).

En razón de lo anterior, más allá de ignorar que existen diferencias fácticas por diversos motivos como el voto popular, el sistema electoral y el amaño político interno de los partidos, es en el modelo de valoración jurídica de las diferencias, en donde estas se asumen y se

reconocen con el objetivo de implementar soluciones que hoy se ven reflejadas en modificaciones legislativas que tienen por objeto colocar a las mujeres en una esfera cercana a la igualdad en los órganos de representación, y es precisamente bajo esta concepción donde se originan las denominadas acciones afirmativas de género que buscan compensar desde la ley las diferencias históricas que inhiben la participación de las mujeres en el espacio público. “Se requiere un tratamiento diferenciado para compensar las discriminaciones existentes que generan desigualdades y así lograr una igualdad de hecho y una profundización de la democracia” (Constanza, Moreira; Johnson Niki, 2003).

En ese orden de ideas se advierte, que es precisamente el tratamiento diferenciado que plantea Moreira el que los legisladores han propiciado para hacer visible la participación política de la mujer, empleando acciones afirmativas de género, y transitando de lo dispuesto en el primer modelo en el que las diferencias eran ignoradas, al cuarto; en el que estas se valoran y se hace posible su efectividad. Así los partidarios del primer modelo argüían que la representación política no obedece géneros sino capacidades y méritos personales, y que al emplear acciones afirmativas como la paridad se contraviene el ideal de igualdad, concediendo privilegios a un género sobre otro.

Por su parte, quienes muestran simpatía con el cuarto modelo, conciben que en las cuotas de género descansa una medida temporal en aras de hacer efectivos los derechos políticos de las mujeres, razón por la cual se justifica el trato desigual temporal a favor de un género, sugiriendo que una vez alcanzados los objetivos podrá entonces permear la capacidad sin distinciones, solo entonces.

1.2. DEMOCRACIA PARITARIA

La idea que concibe el ejercicio de una democracia en la que participen hombres y mujeres en igualdad de condiciones, ha configurado lo que hoy se conoce como democracia paritaria, término cuyo génesis se sitúa en la Cumbre “Mujeres en el poder” o también conocida como “Conferencia de Atenas” debido a su sede, llevada a cabo en 1992 y convocada por la Comisión Europea¹.

Para mayor entendimiento de la idea que sugiere la democracia paritaria, resulta imprescindible enunciar y comprender los términos que componen su concepción. En ese sentido y de acuerdo con Norberto Bobbio (1986, pág. 14), la democracia es un conjunto de reglas primarias o fundamentales que establecen quien está autorizado para tomar decisiones colectivas y bajo qué procedimientos.

Por su parte Aristóteles atinó atribuir a la expresión elementos sustantivos como la igualdad y la libertad.:

La primera forma de democracia es la que se funda principalmente en la igualdad. Y la ley de tal democracia entiende por igualdad que no sean más en nada los pobres que los ricos, que ni dominen los unos sobre los otros, sino que ambas clases sean semejantes. Pues si la libertad, como suponen algunos, se da principalmente en la democracia, y la igualdad también, esto podrá realizarse mejor si todos participan del gobierno por igual y en la mayor medida posible. (Aristóteles, 2005).

Concepciones que advierten que aún bajo el hecho de no confluir en el tiempo, la definición de democracia publicada por Bobbio en 1986, no se ubicaba del todo alejada de la que concibió el pensador ateniense en la Grecia clásica, sino que se complementan, toda vez que mientras Aristóteles establecía que en democracia no deberían dominar los unos sobre los otros, aludiendo que uno de los principales anhelos de esta forma de gobierno consiste en la generación de equilibrios, Bobbio basó su concepción en el valor sustancial que debe darse a la elaboración de reglas

¹ Órgano ejecutivo e independiente cuya finalidad consiste en velar por los intereses generales de la Unión Europea, proponiendo y comprobando que se cumpla la legislación y aplicando las políticas y el presupuesto de la UE.

en las que se expresen los procesos a seguir para que la colectividad elija a quien deberá tomar decisiones en su nombre, tarea difícil de realizar si el proceso de selección de quienes dirigirán los destinos de un pueblo no se hallan cimentados en valores sustantivos como la igualdad y la libertad planteados por Aristóteles.

Así, en las concepciones que ambos sostienen se denota la búsqueda del sano equilibrio que evite la sobrerrepresentación de unos sobre otros, evitando que la toma de decisiones recaiga en la voluntad de grupos heterogéneos. Si bien Aristóteles lo hacía en razón de clases sociales, la analogía hoy tiene cabida si es aplicada en cuestiones de género, idea bajo la que se concibe la paridad de género como una acción afirmativa orientada a edificar una democracia paritaria.

Ahora, una vez que se han registrado nociones sobre qué es democracia, es primordial enunciar a qué nos referimos cuando hablamos de paridad, en el entendido de la idea aplicable al género y con relación a la participación política, por lo que vale explicar que en el caso mexicano y en relación a candidaturas a legisladores, no se podría hablar de paridad sin evocar la evolución de exigencias que en los últimos años se han hecho desde la ley a los partidos políticos, en tanto que estas medidas comenzaron por impedir a los partidos políticos postular en más del 70% de los distritos uninominales en los que participaran a candidatos de un solo género, en años posteriores la cuota aumentó y el umbral fijó sus límites bajo las mismas condiciones en no más del 60% de las candidaturas, luego el paso a dar resultaría predecible; impedir a los partidos políticos la postulación de candidatos del mismo género en más del 50% de las candidaturas, con lo que se consolida la paridad, entendida como la división por género en mitades del total de candidaturas, acción con la que se busca aminorar la brecha que separa a hombres y mujeres de participar en igualdad de condiciones en la vida pública.

Habiendo entendido los términos que componen el concepto, la democracia paritaria sugeriría entonces, que hombres y mujeres en condiciones similares de acceso a cargos públicos se involucren en la toma de decisiones colectivas, pues no se podría hablar de democracia si quienes participan solo son unos cuantos, y no se puede rehuir de la idea que concibe que en caso de dividir en dos grandes grupos a quienes forman ciudadanía, la división sería en razón del género, más allá de las divisiones que imponen las condiciones sociales, las preferencias religiosas

o sexuales o el propio estado civil, ya que en estos subgrupos se ubican hombres y mujeres por igual. Así, la democracia paritaria se erige como una versión inclusiva e integradora por género dentro de la democracia misma, buscando elevar en número la participación de la mujer en la vida pública, al tiempo que sus medidas se transversalizan e inciden también en la vida privada.

1.3. IGUALDAD SUSTANCIAL

El más claro ejemplo de la concepción clásica de igualdad, lo podemos ubicar en el Art. 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral en el que se advierte la igualdad ante la ley del varón y la mujer. Sin embargo, el ideal de igualdad formal que la norma fundamental prevé se halla simplificado e irrealizable si observamos las barreras que impone la desigualdad de facto entre géneros que han motivado las prácticas culturales y que impiden lograr a cabalidad el objetivo perseguido por la norma.

Por otra parte, observar las modificaciones legislativas llevadas a cabo en los últimos años en materia político-electoral y que tienen por objeto construir sociedades más igualitarias entre los géneros, representan una variante de la igualdad simple enunciada en el artículo 4º constitucional y se transita a la igualdad sustancial, explicada por Miguel Carbonell de la siguiente manera:

La igualdad sustancial: El estadio más reciente de la igualdad a través del texto de las Constituciones modernas se encuentra en el principio de igualdad sustancial, es decir, en el mandato para los poderes públicos de remover los obstáculos que impiden el logro de igualdad en los hechos, lo que puede llegar a suponer o incluso a exigir la implementación de medidas de acción positiva o de discriminación inversa. (Carbonell, Teoría de los derechos humanos y del control de convencionalidad, 2013)

En ese entendido, el autor plantea que en la igualdad sustantiva recae la versión más progresiva de la igualdad misma, pues reconoce las diferencias que inhiben el ejercicio de la igualdad formal.

Reconocer que la igualdad formal no es del todo realizable, constituye la base de la implementación de acciones afirmativas, entre las que se ubican las cuotas electorales de género, que sugieren un trato temporal con distingos a un sector que históricamente se ha encontrado relegado de la vida pública.

Ese tratamiento diferenciado temporal sería el encargado de atenuar desigualdades y cimentar un piso parejo en el acceso a cargos públicos de elección popular, ideal bajo el que no habría necesidad de disposiciones normativas que ofrezcan un trato con distingos.

A la sazón de la idea expuesta por Miguel Carbonell en la que se prevé la discriminación inversa, permea la valoración jurídica de las diferencias planteada por Luigi Ferrajoli (Igualdad y diferencia, 2005), puesto que las cuotas de género representan un tratamiento desigual temporal, sugiriendo que al lograr ubicar a las mujeres en un espacio de igualdad real, entonces la legislación se podrá alejar del tratamiento desigual. Por tal, las acciones afirmativas empleadas justifican contravenir el principio de igualdad formal bajo el empleo de la igualdad sustantiva que representa razones objetivas y razonables para romper de manera temporal con tal principio y sustituirlo por su versión más progresiva.

En ese sentido, se presenta el principio de paridad de género como una medida de igualdad sustantiva que se halla orientada a degradar las desigualdades en las que se desarrolla el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. De modo que la igualdad formal del varón y la mujer que se ha planteado en la norma fundamental, resulta de imposible cumplimiento en sociedades heterogéneas como la nuestra, ya que para la completa realización de tal disposición, habría de contar con una sociedad formada entre iguales, cuando menos en derechos, pero que se construye a partir de modificaciones legislativas en las que se incluyen medidas como las cuotas de género o la paridad misma.

1.4. DISCRIMINACIÓN POSITIVA

Evocando la idea que sostiene que todos somos iguales en derechos y que desde la ley no es dable otorgar mayor protección a un grupo social sobre otro, se supone un tratamiento legal que ignora los obstáculos socioculturales con los que se desarrollan algunos grupos minoritarios como la población indígena, las personas con discapacidad o aquellas que son discriminados por su condición social, quienes se ubican al interior algunos grupos poblacionales con cierto grado de vulnerabilidad, pero es importante destacar que e incluso existen grupos poblacionalmente mayoritarios que se desenvuelven en un contexto alejado de ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, como sucede con las mujeres que a pesar de ocupar el 51.4% en la pirámide poblacional en México y erigirse como mayoría, su participación en la toma de decisiones y como parte de los órganos de representación se ha constituido minoritariamente, lo que resulta contradictorio, por lo que el trato con distingos socioculturales en los que se desarrolla la vida pública de las mujeres justifica emplear un trato jurídico desigual: “Se torna necesario implementar medidas orientadas a asegurar la plena integración social de las minorías. Estas medidas se conocen generalmente como formas de discriminación positiva” (Gargarella, 1999).

En ese sentido, la idea que desarrolla Gargarella justifica el empleo de la discriminación positiva de manera general, pero su aplicación también fundamenta el empleo de las acciones afirmativas pro género orientadas a incorporar a las mujeres en la vida pública y en la toma de decisiones. De modo que hablar de discriminación positiva supone compensar a través de una medida temporal, el trato desigual que se ha constituido históricamente en detrimento de los derechos de un determinado grupo, como puede serlo una disposición normativa diferenciadora, tal como lo han sido las cuotas electorales de género.

“Discriminar positivamente es tratar de manera diferente a aquellos que son diferentes, dando más a los que tienen menos. Se toma en consideración una desigualdad de situación o se intenta reducirla” (Urteaga, 2009).

Es así como en la discriminación positiva se reconoce la existencia de grupos en condiciones desiguales, se rompe con la igualdad formal en la norma de imposible cumplimiento y se incide en la igualdad de hecho.

En cuanto al empleo de la discriminación positiva como argumento de un órgano jurisdiccional, se considera lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-1776/2012 en el que se pone de manifiesto que la única finalidad del Artículo 219, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral² consiste en generar igualdad de oportunidades y reducir las desigualdades del género, por lo que la norma emplea un razonamiento que se funda en conceptualizaciones como la discriminación positiva, en tanto que al conceder un trato preferente creando desigualdades desde la norma, se genera un perjuicio para otras, sin embargo tal menoscabo no se podrá perpetuar, pues su empleo deberá ser temporal, tal como se enuncia en el numeral 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres al hablar de acciones afirmativas.

I. Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

De tal modo que seguir empléandolas una vez que el propósito se ha cumplido no será justificable, y en ese sentido las normas internacionales también han sido claras al determinar de qué va esta temporalidad del trato diferenciado desde la norma y fijar sus límites, como se aprecia en el párrafo segundo del artículo 2.2 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial:

Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

² Artículo 219

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

1.5. ACCIONES AFIRMATIVAS

Un Estado nacional que se asume democrático no puede prescindir bajo ninguna circunstancia de dos valores básicos; libertad e igualdad. Ambos, pilares fundamentales de toda sociedad organizada de ciudadanos libres para participar en la toma de decisiones, e iguales en sus posibilidades de ejercer aquellos derechos que los facultan para ello.

Sin embargo, al centrarnos solo en la igualdad, el ejercicio de la vida democrática nos traslada a un escenario que sugiere repensar si los pilares democráticos se hallan bien cimentados:

Si bien en sus inicios la igualdad era entendida como un mandato de tratamiento igual, la experiencia posterior demostró que no bastaba con ello, sino que se debía prestar atención a las diferencias para otorgar tratos relativamente distintos a fin de no perjudicar el fin del principio, que es precisamente conseguir la igualdad. (Bolaños, 2016)

Así, con la intención de no sabotear la finalidad del principio, como menciona Bolaños, sino por el contrario con la intención de dar cabal cumplimiento a la igualdad fáctica, se observó que para lograrlo había que dejar de tratar como iguales a los desiguales.

Fue así como las denominadas “acciones afirmativas” o de “acción positiva” encontraron un nicho para su surgimiento, fungiendo como el vehículo con el que las sociedades habrían de llegar a un estado cuando menos cercano a la igualdad, y a efecto de analizar de qué van las acciones afirmativas, Campos Aspejo advirtió:

Las medidas de acción afirmativa conocidas también como medidas de acción positiva son estrategias destinadas a establecer la igualdad de oportunidades por medio de determinadas políticas que permiten corregir las discriminaciones o exclusiones que son producto de prácticas o de sistemas sociales. (Campos, 2011)

En ese orden de ideas queda clara una cosa, la igualdad formal o ante la ley no conlleva per se el desarrollo de sociedades iguales, sino por el contrario, la experiencia advierte la necesidad de remover todo aquello que impida consolidar sociedades en las que sus ciudadanos se encuentren en condiciones iguales o cuando menos similares de oportunidades.

Razón por la que vale considerar que al interior de las sociedades diversas sus integrantes no comparten el mismo origen étnico, no pertenecen a un mismo género y desde luego no se encuentran en condiciones sociales similares, etc.

Esa heterogeneidad de la composición social es la que sugiere caminar hacia la igualdad a través de acciones afirmativas, estrategias fundadas en teorías enunciadas con antelación como la igualdad sustancial y la discriminación positiva.

Motivo por el que desde su aparición en los Estados Unidos, las acciones afirmativas surgieron con la convicción de atenuar tratamientos desiguales y poco inclusivos. “Es dentro de esa primera aproximación hacia la igualdad (aunque con vaivenes de entendimientos y situaciones), que aparece en el año 1935, por primera vez en los Estados Unidos, el término “acción afirmativa” en el *New Deal Wagner Act*” (Bolaños, 2016). Razón por la que desde su aparición se han encontrado dirigidas a las minorías a las que sin justificación se ha buscado tratar como iguales en sociedades dispares y poco homogéneas, ignorando las condiciones reales en las que desarrollan su vida laboral, económica y política, o siendo omisos a las escasas oportunidades con las que cuentan ciertos grupos de recibir instrucción educativa.

Ante las oportunidades dispares en las que se encuentran los grupos poblacionales propios de las sociedades diversas, las acciones afirmativas pueden ser un paliativo ante la discriminación étnica o racial, religiosa, por género, preferencia ó discapacidad, entre otras calidades propias de quienes conforman la ciudadanía.

1.6. CUOTAS ELECTORALES Y PARIDAD DE GÉNERO

En el entendido de que las acciones afirmativas tienen por objeto contener la desigualdad en la que se hallan por el motivo que fuera, diversos grupos poblacionales, se pueden ubicar a las mujeres, que relegadas por la idea de que a ellas corresponde la vida privada y familiar y al hombre la vida pública, no se les ha permitido formar parte en igualdad de condiciones de los órganos de representación pública.

En ese sentido, el primer paso para caminar hacia la igualdad, consiste en admitir que hay un piso disparado para que las mujeres participen en la vida pública, y una vez comprendido lo anterior, el siguiente movimiento consiste en implementar acciones que ayuden a inhibir contextos dispares, y es justo ahí donde se fija el origen de las acciones afirmativas de género a través de cuotas electorales. “Las cuotas de género son un mecanismo que busca fortalecer la equidad de representación y que, bajo diversas modalidades, se ha observado de manera cada vez más frecuente en distintos países” (Aparicio, 2009, pág. 12).

México por supuesto, aunque con resistencias, no ha permanecido ajeno a esta dinámica, sobretudo luego de la reforma de Junio de 2011 al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral al que se ha denominado como “cláusula de apertura” a los tratados internacionales signados y ratificados por México, con lo que numerosos instrumentos internacionales que protegían derechos políticos de las mujeres se erigieron en calidad de vinculantes, como se advierte a continuación:

Con estas bases, se han generado algunas recomendaciones al Estado Mexicano sobre el cumplimiento específico en la materia, entre las que se destaca la recomendación número 23 y, así como la recomendación General No. 25 en las cuales se hace un llamado a la implementación de medidas especiales de carácter temporal para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en diversos ámbitos, incluido el político. (Informe sobre la Evolución Normativa y las medidas afirmativas para la aplicación efectiva de las Cuotas de Género en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, 2012)

Sin embargo, en México los esfuerzos por corregir el panorama de oportunidades desiguales ante el que se ven las mujeres ya habían comenzado, aún con antelación a la modificación constitucional de junio de 2011.

De modo tal, que el camino por la implementación de cuotas electorales de género comenzó en México desde 1993, al respecto (González, Gilas y Báez 2016) han precisado que se debió a dos factores, al incremento de las mujeres que hacían política al interior de los partidos y a las mujeres organizadas que dejaron de lado sus diferencias partidistas y se expresaron en unidad en aras de lograr mayor presencia femenina en política.

Con la presión ejercida se logró que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) instara a los partidos a promover una mayor participación de las mujeres en la vida política del país. En ese sentido, la norma fue considerada como un exhorto que los partidos poco atendieron.

El diseño legislativo de las cuotas electorales fue dinámico en los años siguientes y en 1996, la cuota comenzó a graduarse, para ese entonces el COFIPE imponía un tope para que no se excediera del 70% de candidatos de un solo género, sin embargo, la norma no incluía sanciones a los partidos por su incumplimiento, sino hasta el año 2002 cuando se modifica el COFIPE y se advierten consecuencias jurídicas por incumplimiento, aunque la graduación se mantuvo en 70-30.

La reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2002, establece la Acción Obligatoria a los partidos políticos de garantizar la participación de las mujeres tanto en la toma de decisiones como en la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política, señalando que no más del 70% de candidatos sean del mismo género. (Informe sobre la Evolución Normativa y las medidas afirmativas para la aplicación efectiva de las Cuotas de Género en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, 2012)

La modificación al COFIPE de 2002, también imposibilitó a los partidos para que solo cedieran espacios en las candidaturas suplentes, ya que la graduación 70-30 sería a partir de las candidaturas propietarias. La norma quedó de la siguiente manera:

ARTÍCULO 175-A

De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.

La cuota elevó su graduación hasta el 2008, cuando se modifica de nueva cuenta el COFIPE y la legislación impuso el tope en el 60% de las candidaturas que no debían ser excedidas por el mismo género, la reforma incluyó además el principio de alternancia en las candidaturas de representación proporcional, con lo que se evita que dos candidatos del mismo género ocupen espacios contiguos en la conformación de las listas, ó conocido en otros países como “cremallera”. “La regla más efectiva es la llamada “cremallera”, donde los candidatos y candidatas se colocan en las listas de manera intercalada” (Dahlerup y Feidanvall 2006).

Finalmente en 2014, la reforma constitucional y legal en la que se introdujo el nuevo modelo político electoral incluyó la paridad de género y derogó el denominado COFIPE, razón por la que la paridad se reglamentó particularmente en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley General de Partidos Políticos. De ese modo se transitó de la máxima expresión que tuvieron las cuotas de género al imponer el tope de candidaturas que no debían ser ocupadas por un solo género ya no en 60, sino en el 50% del total de ellas. A propósito (González, Gilas y Báez 2016) expresaron que la paridad llevada a su máxima efectividad fue lo que implicó que la paridad se estableciera como principio constitucional.

Atendiendo lo anterior, el soporte constitucional y legal fijó además de la elevación gradual, el principio de homogeneidad en las fórmulas, y se obligó a los partidos políticos a respetar la legislación electoral en materia de paridad.

Para Quiñones Tinoco (2016, pág. 29) La iniciativa contuvo tres puntos fundamentales:

1. Elevar el porcentaje de la cuota de género de 40 a 50 por ciento.

2. Establecer la obligación de que la fórmula completa, es decir, propietario y suplente, deba integrarse por candidatos de un mismo género.
3. Eliminar la excepción a la aplicación de la cuota de género relativa a las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

Sin embargo, la figura de paridad en las candidaturas no significa per se, la conformación paritaria de los órganos de representación, por lo que el anhelo se halla siempre en vías de consolidación a través del activismo judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tribunales locales, de los hábiles acuerdos formulados por las autoridades electorales administrativas, y primordialmente por las inconformidades de las mujeres que exigen respeto a sus derechos políticos. En todo lo anterior se configuran algunos de los esfuerzos encaminados a lograr la tan anhelada democracia paritaria.

1.6.1. PARIDAD HORIZONTAL Y VERTICAL

Con la modificación del texto constitucional de 2014 a través de la cual se incluye en el artículo 41 la paridad entre los géneros, se lograron significativos avances, aunque resulta oportuno aclarar que su cumplimiento resultó parcial, principalmente en cuanto a la poca claridad del legislador para asegurar la paridad horizontal y vertical con relación a los ayuntamientos. Debido a ello, (Freidenberg, 2015) arguyó que además de no explicar cómo proceder respecto al cumplimiento de esta medida, otra razón que obstaculizaba el cumplimiento de la paridad tanto en lo horizontal como en lo vertical recaía en qué dado el federalismo del país, no todas las constituciones locales ni las leyes electorales contemplaron la paridad.

Ante los obstáculos planteados, el entonces magistrado de la Sala Superior del TEPJF, Flavio Galván, (Notimex, 2015) abundó en la necesidad que había en incluir en la constitución, la obligatoriedad de la paridad de género en sus dos vertientes para la integración de ayuntamientos.

Condición que pareciera necesaria en el panorama mexicano, aún cuando (Águilar Camín, 2017) ha advertido que la constitución vigente se halla sobrerregulada, y que es necesario que algunas cuestiones se reserven a las leyes secundarias. Sin embargo, la ausencia de regulación en la constitución representó para los partidos políticos una carta de navegación para violentar los derechos político-electorales de las mujeres al interior de los mismos, pues escudados bajo el argumento de la ambigüedad de la reforma, acataron la modificación hasta donde se les permitió.

En razón de lo anterior, determinar cuál era el alcance real de la modificación constitucional fue tarea del TEPJF, pues en la misma línea en que lo ha dejado claro (Tejera, 2007), las instituciones gubernamentales y políticas están orientadas a liberar las tensiones de la sociedad que se dan en la relación de confluir entre lo “formalmente instituido” y lo “informalmente legitimado”. Debido a ello, se ha atribuido al TEPJF la aceleración numérica de la mujer en los órganos de representación en elecciones posteriores a la reforma de 2014, pues prescindiendo de su activismo judicial, los números no habrían sido tales.

Como lo dejó claro en el SUP-JDC-46/2015, a través del cual la Sala Superior resolvió que la paridad de género debe aplicarse de forma horizontal y vertical en la integración de los ayuntamientos, con lo que se subsanan las dudas que los institutos políticos pudieran tener con relación a la aplicación de la paridad de género, horizontal y vertical en los ayuntamientos. De modo tal que el principio incide cuantitativamente en la conformación de los órganos de representación pública, pues su luego de la interpretación de la Sala Superior, la maximización de la figura constitucional de paridad de género adquiere mayor alcance en la conformación no solo de congresos, sino también de ayuntamientos.

Bajo ese esquema se hace necesario traer al tema que conforme al artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, cuyo objetivo no se podría lograr sin mitigar los obstáculos que inhiben la participación de la mujer en la vida pública, de modo que se estarían excluyendo las necesidades de más de la mitad de la población, por lo cual resulta imputable a los partidos atender la paridad de género en sus dos dimensiones. En ese sentido, para comprender de qué va su bidimensionalidad, se hace necesario tomar el concepto de la jurisprudencia 7/2015 del TEPJF:

1. Paridad Vertical: exige postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros.
2. Paridad Horizontal: asegura la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado.

Siendo así, en el caso de la conformación de órganos legislativos federales y locales se aplica una analogía, pues la paridad en su dimensión horizontal impide que un género se exceda en representar más de la mitad del total de los distritos electorales uninominales que conforman un determinado Estado, mientras que la paridad en su dimensión vertical se emplea en razón de la conformación de listas plurinominales en igual proporción de géneros, como lo indica la citada jurisprudencia.

1.6.2 PARIDAD TRANSVERSAL

La paridad transversal surge ante la necesidad de hacer que la participación de la mujer no sea algo utópico e irrealizable, pues ante la simulación de los partidos políticos que en lo local “cumplían” con la paridad al evitar que más del 50% de las candidaturas fueran encabezadas por actores de un solo género, no se advertía que en ocasiones los distritos y municipios reservados para ellas, eran aquellos en los que el resultado era previsible, pues la presencia de los partidos era débil y las posibilidades de ganar eran escasas. Razón por la que la paridad en las candidaturas no incidía de manera significativa en la conformación de los órganos de representación.

Para revertir tal situación, surge la paridad transversal, cuya medida busca impedir que en aquellos distritos o municipios en los que la votación de un partido es más baja se reserven para ser encabezadas por un solo género, y su origen normativo deviene también de la reforma político-electoral de 2014, con la que se aprobó la Ley General de Partidos Políticos, en cuyo texto se previene lo siguiente:

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. (artículo 3, párrafo 5)

De ese modo, a través de lo dispuesto en la norma, se procura reducir la brecha que aleja a las mujeres de participar en igualdad de condiciones, pues las posibilidades de lograr órganos de representación cuya conformación sea paritaria son mayores, ya que la medida busca lograr un equilibrio entre los géneros en la distribución de candidaturas más y menos competitivas.

En México la búsqueda del objetivo recae en la elaboración de bloques de competitividad elaborados por los Organismos Públicos Locales Electorales y por el Instituto Nacional Electoral en el ámbito de sus competencias, en atención a la norma citada, por lo que no basta cumplir con la paridad horizontal al exigir que las candidaturas deben ser distribuidas 50/50 entre los géneros, ni con la paridad vertical que incide en la conformación de listas de manera alternada, pues ante esta medida las candidaturas deben de ser distribuidas cumpliendo con los alcances

mencionados, pero de manera correlativa a la competitividad del partido en cada distrito o municipio mostrada en el último proceso electoral, eso es precisamente lo que se conoce como paridad transversal, por incidir tanto en lo vertical como en lo horizontal, ello atendiendo que de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, se entiende por transversal algo que se haya o se extiende atravesando de un lado a otro.

Al respecto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ha fragmentado en bloques de competitividad los distritos y municipios en los que competirán los partidos políticos, entendiendo por ello lo expuesto en los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018 en el Estado de Guerrero, cuya definición se explica al tenor de lo siguiente:

III. Bloques de competitividad: Son los tres segmentos en los que se divide la lista de distritos y municipios en los que contiene el partido político, tomando en cuenta la votación válida emitida de cada uno en la elección inmediata anterior, acomodándola de mayor a menor porcentaje de votación; dando como resultado tres bloques de votación: alta, media y baja.

Lo que quiere decir que, si un determinado partido participa en una entidad delimitada en 30 distritos electorales, contando con 10 de ellos en el bloque de competitividad alta, 6 en la media y 14 en la baja, los 10 correspondientes al bloque alto deberán ser distribuidos por 5 hombres y 5 mujeres; en el bloque de media competitividad 3 mujeres y 3 hombres, mientras que en el de baja competitividad 7 mujeres y 7 hombres. Así, la hipótesis sugeriría que de los 30 distritos existentes, 15 serían encabezados por varones y los 15 restantes por mujeres, así ambos géneros se encontrarían con posibilidades de triunfo similares, dado que se evitaría que solo uno de los géneros hiciera suyos los distritos o municipios en los que el partido que los postula posee mayor presencia.

1.6.3. PRINCIPIO DE HOMOGENEIDAD

Ante la incorporación de acciones afirmativas de género, como las cuotas electorales introducidas en la legislación nacional desde 1993, hasta lograr la paridad en 2014, es importante apuntar que la reglamentación de las mismas, se ha trazado en el contenido de leyes secundarias, como en su momento lo fue el COFIPE y hoy lo es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como a través del activismo de las autoridades electorales.

En razón de las dimensiones creadas con la intención de atender el texto constitucional, se ha previsto que su objetivo no se cumplimenta sin observar que las postulaciones cumplan con las dimensiones vertical y horizontal, transversal respecto a la elaboración de bloques de competitividad, alternancia de género con relación a la elaboración de listas y homogeneidad en las fórmulas

Este último, principio establecido en leyes generales y que no ha sido atendido en el presente estudio, por lo que ahora se precisa.

Para entender el principio de homogeneidad, es menester atender el acuerdo CG327/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE), en cuyo texto descansa el origen del principio, pues en él se estableció por primera vez la medida. Sin embargo, (Gonzalez Oropeza, Manuel; Gilas, Karolina Mónica; Báez Silva, Carlos, 2016) manifiestan que el principio se mostraba como una recomendación, advirtiendo que los partidos debían procurar que la fórmula completa se integrara por candidatos del mismo género, olvidando la mala experiencia que guardaban los partidos políticos frente a las mujeres de sus institutos cuando la norma protectora se ubicaba en forma de sugerencia, como sucedió de 1996 a 2002 cuando el COFIPE recomendó que por lo menos el 30% de las postulaciones correspondieran a mujeres, una invitación sin consecuencias, que desde luego, pasó inadvertida por las dirigencias partidistas.

Sin embargo, sabedoras de que la recomendación del acuerdo sería difícilmente acatada, y luego de antecedentes como las denominadas “Juanitas”, que en palabras de (Flores, 2016) eran aquellas mujeres propietarias de la

fórmula que al momento de ser electas debían renunciar a favor de sus suplentes hombres. Un grupo de mujeres militantes de diversos partidos atacaron el acuerdo, con la intención de que la parte relativa a la conformación de la fórmula completa por candidatos del mismo género no fuera sugerente, sino vinculante.

Así, en el asunto SUP-JDC-12624/2011, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que con relación a la recomendación realizada a los partidos por el Consejo General del IFE era parcialmente fundado, esgrimiendo el siguiente razonamiento:

No es admisible que en el acuerdo impugnado la autoridad responsable se limite a recomendar el cumplimiento de la ley, por lo que debe modificarse tal disposición, de tal forma que resulte clara la obligación de los institutos políticos para cumplir la cuota de género de integrar sus candidaturas con al menos el cuarenta por ciento del mismo género (SUP-JDC-12624/2011).

Por lo que a partir de lo resuelto en el citado asunto, se hace patente el principio de homogeneidad, estableciendo una condición vinculante a los partidos, postular formulas en las que propietario y suplente sean del mismo género.

No obstante, un nuevo criterio de la Sala Superior ha ofrecido una variante a la conformación homogénea de las formulas, validando postulaciones mixtas, lo anterior luego de que el OPLE de Jalisco aprobara los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral concurrente 2017-2018”, en los cuales se incluyó una variante a la regla; proponiendo que cuando la candidatura propietaria sea del género masculino, la suplencia puede ser ocupada por el género contrario, advirtiendo sin embargo, que la composición de fórmulas mixtas no opera si la candidatura propietaria es ocupada por una mujer, pues su suplente debe ser del mismo género. Supuesto ante el cual, el principio de homogeneidad se mantiene, como se puede dar cuenta al observar el lineamiento impugnado:

2. En las fórmulas a diputaciones de mayoría relativa cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; pero si la propietaria fuera de género femenino, su suplente deberá ser el mismo género.

Lo anterior desatendiendo lo dispuesto en el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco³, que en su texto establece que propietario y suplente deben ser del mismo género, lo que motivó la impugnación de los lineamientos, al no encontrarse apegado a lo dispuesto en la legislación electoral del Estado de Jalisco.

Los mismos, fueron recurridos ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y confirmados por el mismo órgano. No obstante, luego fueron revocados por la Sala Regional Guadalajara, quien argumentó que el OPLE local excedió sus facultades reglamentarias, con lo que la variación propuesta en los lineamientos resultaba hasta el momento inaplicable. Sin embargo, cuando la Sala Superior conoció del asunto, concluyó que el lineamiento impugnado se ajusta a Derecho al perseguir un fin constitucional válido, y revocó lo resuelto por la Sala Regional en el SUP-REC-7/2018, bajo el argumento de que las postulaciones mixtas, lejos de obstaculizar la participación de la mujer la maximizan, pues la medida aumenta las posibilidades de lograr la paridad no solo en las candidaturas sino también en los órganos de representación.

³ Art. 237.2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco:

Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

1.6.4. PRINCIPIO DE ALTERNANCIA

El principio de alternancia, previsto en la legislación federal y local de la materia, tiene como finalidad incidir en el orden por género con que los partidos políticos integran listas por la vía de representación proporcional. El principio en comento, ha fijado como meta, reducir la brecha que aleja a las mujeres de formar parte de los órganos de representación en igualdad de condiciones con sus pares hombres, con relación a las listas plurinominales.

A partir de la reforma de 1996, la presencia de las mujeres en las listas comenzaba a percibirse por la inclusión de las cuotas que establecían que los partidos no debían postular más del 70% de candidatos de un solo género, aunque la ley no regulaba aún la medida de alternancia de género en la conformación de listas. Por ello, (Rodríguez V. E.), citada por (González Oropeza, Manuel, 2014) apuntó que los lugares que ocupaban eran tan bajos, que es imposible que lleguen por esa vía. Los lugares reservados a mujeres en la conformación de listas eran mera simulación.

Así, la inclusión de la figura de alternancia tuvo lugar en las reformas electorales posteriores, y logró su mayor alcance con las resoluciones progresivas de las autoridades electorales y de la Propia SCJN, como se verá más adelante. Aunque vale aclarar, que aún cuando la ley era clara e incorporaba la figura de alternancia entre los géneros en su texto, esta incluía recovecos que facilitaban a los partidos su inobservancia.

De acuerdo con (Cazarín Martínez, Democracia, género y justicia electoral en México, 2011), aún cuando la legislación previniera a los partidos de incluir mujeres en sus listas, la norma no garantizaba el cumplimiento de lo que el legislador dispuso. De modo que los partidos seguían siendo omisos, integrando listas a modo en las que las mujeres se encontraban con pocas posibilidades de arribar a los espacios públicos, las cuales, en el mejor de los casos eran recurridas como se observa a continuación:

El (SUP-JDC-461/2009), surge ante la inconformidad originada luego de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática confirmara el orden de las candidaturas a diputados federales de representación

proporcional correspondientes a la Segunda Circunscripción Plurinominal, y luego de que la recurrente agotara los órganos de justicia interna de su partido. El citado Partido conformó la lista de la siguiente manera:

1. Claudia Edith Anaya Mota
2. Domingo Rodríguez Martell
3. Baldomero Ramírez Escamilla
- 4. Mary Telma Guajardo Villarreal**
5. María Sonia Hernández

El orden de la misma fue el motivo de la inconformidad de Guajardo Villarreal, al considerar que el lugar que ocupaba violentaba la ley electoral, pues consideraba que el lugar que debía ocupar en la citada lista era el tres, no el cuatro como lo decidió la dirigencia de su partido.

Al respecto, la legislación que el Partido debió atender, (COFIPE de 2008) en su artículo 220 advertía: Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas, en cada uno de los cuales habrá dos candidaturas de género distinto de manera alternada.

Motivo por el cuál, el TEPJF revocó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y le ordenó presentar ante el Consejo General del IFE la modificación de la lista. La posición del órgano jurisdiccional fue el siguiente:

Conforme con los criterios de interpretación gramatical y sistemático, la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las cinco candidaturas del segmento, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo.

Años después, las dudas sobre la aplicación de la regla de alternancia permanecían vigentes en el actuar de los partidos, por lo que al esfuerzo por disipar las dudas que derivaban de la aplicación de la figura se hizo del conocimiento de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, promovidas por diversas institutos políticos, que recurrieron ante el máximo tribunal el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Distrito Federal, por presumir la posible inconstitucionalidad de algunos de sus artículos.

La cuestión recayó en que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, compuesta por 66 legisladores, 40 de mayoría relativa y 26 de representación proporcional, pues vale advertir que de los 26 que obtienen el acceso por la vía plurinominal se elaboran dos listas, (Báez Silva & Monika Gilas, 2017) las denominaron lista “A” y lista “B”, inscribiendo en la primera a las 13 fórmulas de candidatos a diputados propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando las fórmulas de hombres y mujeres de manera sucesiva, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 291 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (CIPEDF), mientras que la lista “B” se reserva a aquellas 13 fórmulas de cada partido que no alcanzaron el triunfo pero obtuvieron los mejores porcentajes de votación en comparación con los demás candidatos de su partido, a esta lista se le conoce también como la de “Mejores perdedores”, y de acuerdo al numeral 293 del CIPEDF, también deben integrarse alternando géneros.

No obstante, la discusión que dio origen a la Acción de Inconstitucionalidad que se analiza, era en relación a si en la denominada lista “B”, formada por quienes no lograron la victoria electoral por la vía de mayoría relativa, pero en la cual incidía la voluntad popular expresada en las urnas, había que permear el resultado por encima del principio de paridad o al contrario, por lo que la SCJN resolvió:

Para la integración de la lista B, el primer lugar debe corresponder a la fórmula de género distinto al que encabece la lista A y que haya obtenido el porcentaje mayor de votación efectiva, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, y sucesivamente se irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de esta lista.

Ante tal razonamiento, la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación privilegia el alcance del principio de paridad inscrito en la constitución a través de la regla de alternancia, por encima de los resultados electorales percibidos en la elección que configuraron la lista de “mejores perdedores”, obligando a los partidos a respetar la regla aun cuando la ley electoral previera

esa dualidad para arribar al órgano legislativo por la vía de representación proporcional.

Por otra parte, con relación a la evolución del diseño legislativo en el que se incluye la alternancia en las normas electorales y que se ha enunciado con antelación, es importante apuntar cómo ha mutado la regla en las modificaciones de la ley electoral.

REFORMAS A LA LEY ELECTORAL CON RELACIÓN A LA ALTERNANCIA

COFIPE 2002	Art. 175-B. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de lo que señale la normatividad interna y el procedimiento de cada partido político.
COFIPE 2008	Art. 220. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada.
LGIPE 2014	Artículo 234. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Fuente: elaboración propia con datos recogidos en COFIPE 2002 y 2008 y en la LGIPE de 2014.

En ese sentido, se observa que en el COFIPE de 2002, aún no se hablaba de alternancia como tal para facilitar la comprensión de la norma, sin embargo, esta mandaba que los segmentos de tres candidaturas, no debían ser homogéneos, pues en una de las tres debía ser postulada una candidatura de género distinto, sin especificar en cuál. Por su parte en 2008, la ley electoral obligaba la conformación de listas integradas por segmentos de 5 candidaturas, dos de las cuales debían ser de género distinto a las 3 restantes, y su orden debía ser alternado, es decir que el mismo género no debía ser consecutivo en el orden de la lista.

Con la abrogación del COFIPE y la entrada en vigor de la LGIPE, ya no se aprecia la integración de segmentos, simplemente se advierte que se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.

CAPÍTULO II. EVOLUCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER Y SUS EFECTOS EN LA CONFORMACIÓN DEL CONGRESO LOCAL

2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER

2.1.1. MÉXICO

El análisis histórico sobre participación política de la mujer en México hace necesario plantear algunas cuestiones, ¿qué es participación política? y ¿en qué consiste?, son interrogantes que se tornan imprescindibles para abordar el tema. A propósito, Margaret Conway (1990) estimó que la participación política estriba en las actividades de los ciudadanos que intentan influir tanto en la estructura del gobierno, como en la elección de autoridades o en las políticas gubernamentales.

La participación política en los tres ámbitos que plantea Conway, no son exclusivos del ejercicio de un cargo público o de dirigencia partidista, su dimensión va más allá de devengar un salario cubierto por el erario, como lo plantea Rodríguez Alonso:

Es importante resaltar que la participación política de las mujeres no se circunscribe al ámbito político formal de partidos políticos, Congresos, sindicaturas, alcaldías o regidurías, sino que su acción es preponderante en el ámbito de lo social (Rodríguez J. A., 2016).

Por lo que se hace importante reconocer que la participación política tiene que ver con la resolución de todo tipo de conflictos ante los que las sociedades se enfrentan, y al respecto, la mujer mexicana no ha sido ajena, pues su presencia ha sido fundamental en aquellos momentos de convulsión social como la lucha independiente (1807-1821), o la revolución misma (1910-1917). Sin embargo, la historia no ha sido justa, pues su participación en tales movimientos ha sido poco reconocida y desproporcional a los logros de su lucha.

“Históricamente, las mujeres han sido ubicadas al borde del espacio público, pero siempre han estado de manera informal como piezas clave en los procesos de formación de la nación mexicana” (Coutiño, 2013).

Con relación a la independencia de México, resaltan los nombres de dos mujeres; Josefa Ortiz de Domínguez y Leona Vicario, que junto a otras más, plantaron las bases de la nación independiente. De acuerdo con (Girón, Gonzalez Marín, & Jiménez, 2008), las principales tareas con las que las mujeres del movimiento abonaron a la causa, consistían en realizar la labor de espía, informante, combatiente en los ejércitos,

proveedoras de recursos monetarios y materiales, conspiradoras y propagandistas de las ideas libertarias.

En lo que respecta a Josefa Ortiz de Domínguez, vale destacar que en ella residió un espíritu forjado en las ideas liberales e insurgentes desde muy temprana edad, como lo manifestó la escritora guerrerense Laureana Wright de Kleinhans (1910), para corroborar que la participación de doña Josefa Ortiz de Domínguez en la lucha independiente no fue producto de la lealtad que guardaba a su esposo Don Miguel Domínguez “El Corregidor” y mucho menos corresponde a un asunto coyuntural, sino a un acto consentido en la voluntad y en los ideales personales, mismos que fortaleció debido a la curiosidad que guardaba sobre la conspiración que su esposo mantenía en secrecía.

Tan no fue un acto de lealtad marital su participación en el movimiento independiente, que pronto puso los intereses de la patria por encima de los suyos, y ante la cautela inmóvil de su esposo, quien ya había sido acusado de conspiración y debió disimular su identidad liberal y aparentar ser ajeno al movimiento como un acto de congruencia con relación al cargo que ejercía. “El Corregidor disimulando su complicidad, avisó a su esposa la precisión en que se veía de proceder contra sus compañeros, si no quería ser aprehendido él mismo como sospechoso, por el comandante de brigada” (Wright de Kleinhans, 1910).

La postura del Corregidor inconformó a Ortiz de Domínguez, quien dio aviso a Allende y al cura Hidalgo de lo que acontecía, y ante su valiente aviso y con la finalidad de evitar que en su disimulo el Corregidor tuviera que sacrificar a algunos correligionarios, el 15 de septiembre de 1810 proclamaron la Independencia de la Nueva España.

Motivo por el cual hoy el nombre de la heroína de Querétaro se encuentra inscrito con letras de oro en los muros del Congreso de la Unión.

En cuanto hace a la participación de María Leona Camila Vicario Fernández, mejor conocida como Leona Vicario, es menester afirmar, que contrario a las mujeres de su época que recibían poca instrucción, Leona se encontraba por demás capacitada y formada en las artes y la literatura. Flores Castillo lo corrobora de la siguiente manera:

Leona a diferencia de un gran número de mujeres, cultivó las bellas artes, las ciencias y la literatura (de niña tomó clases de dibujo y pintura con el pintor Tirado). Tampoco podía dejar de aprender a cantar, recordemos que ésta era una de las artes que realizaban

comúnmente las jovencitas de la época, además de que lo disfrutaba mucho. (Flores Castillo, 2010)

La ilustre Leona, casada aún con don Octaviano Obregón, quien tuvo que emigrar a España, conoce a don Andrés Quintana Roo, quien recién llegaba a la capital de la Nueva España en 1808, cuando se fraguaba el movimiento independiente y rápidamente encuentra afinidades con él, el amor a la patria desde luego era una de ellas.

Existían varias características en Leona y en Andrés que los hacía afines. Ambos eran inteligentes, de excelentes sentimientos humanitarios, una honradez severa, instruidos y con un gran amor a su patria. Era lógico pues, esperar que no solamente compartieran sus ideales sino también sus sentimientos personales. (Flores Castillo, 2010)

Una vez juntos y formando parte del movimiento independiente, de acuerdo a Miquel I Vergés (1980), se atribuye a Leona su participación enviando ropa, medicinas y armas a los insurgentes. Sin embargo, Genaro García (1910) ha destacado que la principal labor de Leona consistió en convencer a los mejores armeros vizcaínos para que fabricaran armas para los Insurgentes, quienes con la labor de convencimiento de la heroína, pudieron enfrentarse a los realistas en mejores condiciones.

Leona, quien poco guardaba sigilo sobre su calidad de insurgente y sus ideales, fue aprehendida, rescatada y perseguida. Junto a Andrés Quintana Roo, padeció la persecución del virrey, se le acusó del delito infidencia, esa infidelidad a la corona española la llevó a ser confinada en el Colegio Belén y luego rescatada, Vergés (1980) ha anticipado que los insurgentes que acudieron a su auxilio fueron Francisco Arroyave, Antonio Vázquez y Luis Alconedo, la fuga cobró fama, y de acuerdo a Flores Castillo (2010), Leona se ganó la admiración de la población por su valentía, misma que se pretende homenajear en el texto que hoy nos ocupa.

Rescatar de la memoria el nombre de dos mujeres, como lo son Josefa Ortiz de Domínguez y Leona Vicario, no hace justicia al número no registrado de mujeres, que junto a sus pares hombres nos dieron patria. Sin embargo, dan cuenta de la participación de la mujer en la vida pública desde el génesis del México que hoy conocemos.

En cuanto hace a la revolución mexicana, lucha armada con la que se expresó el sentir del país y que desembocó en la Constitución de 1917, reconocida por incluir en su texto los denominados derechos sociales como los relativos a la salud y a la educación o los derechos de los trabajadores, la redistribución de la tierra o la no reelección con la que se buscaba la renovación periódica de los cargos públicos, se

buscó orientar a la nación a una vida pública en la se plantaran las bases para lograr sin mucho éxito, el surgimiento de una sociedad mayormente democrática e igualitaria.

La participación de las mujeres en este capítulo de revuelta y transformación también fue activa, (Girón, Gonzalez Marín, & Jiménez, 2008) han documentado que su intervención consistió fundamentalmente participando como militares y haciendo funciones de inteligencia, además de contribuir en las tareas de propaganda contra Díaz o en las juntas antirreeleccionistas apoyando a Madero.

Entre estas mujeres, destacan muchos nombres, sin embargo, con la finalidad de hacer un esfuerzo sintéticos sin sacrificar el menor contenido posible, se tomarán algunos nombres como el de Hermila Galindo, una mujer que difundió a través de la prensa los ideales femeninos y que pugnó por logra la participación de la mujer en la toma de decisiones, como lo advierte Rocha Islas:

Especial mención requiere la periodista Hermila Galindo, secretaria particular de Venustiano Carranza y directora del semanario ilustrado *La Mujer Moderna*, quien sostenía que la participación activa de las mujeres debía darse tanto en los asuntos políticos que atañen al país como en los propiamente femeninos. (Islas, 1991)

Otro nombre al que se ha prestado principal atención corresponde a Carmen Serdán, a quien la historia no ha hecho justicia, metiéndola en el saco familiar por la participación en el movimiento de sus hermanos Aquiles y Máximo, sin atender su particular protagonismo, pues a ella se atribuyen las primeras detonaciones de la revolución mexicana en defensa de su propiedad.

En Puebla, junto con sus hermanos Aquiles y Máximo, Carmen abrazó las armas para luchar por la causa revolucionaria por convicción propia. Con esa pasión y entrega defendió su casa contra la policía y el ejército cuando el movimiento de insurrección, que en apoyo a Francisco I. Madero preparaban ella y su familia, fue descubierto solamente dos días antes de que estallara la Revolución en todo el país. (Martínez-Ortiz, 2010)

Por otra parte, resaltar la participación de Dolores Jiménez y Muro resulta infaltable, pues a Jiménez se reconoce principalmente su aporte en lo intelectual como artífice de documentos esenciales para el movimiento, (Pilaszek, 2007) afirma que fue ella quien redactó el Plan Político y Social en 1911 con el que se desconocía al gobierno en turno y se reconocía a Madero, no obstante, en el mismo año elaboró el Plan de Ayutla con el que se pedía su renuncia por precisamente dar la espalda a las bases que lo apoyaron.

En ese sentido, abordar los pasajes históricos de la Revolución Mexicana y de las mujeres que participaron en el movimiento como Hermila Galindo, Carmen Serdán y

Dolores Jiménez y Muro, documentan su aporte en el campo de la difusión de ideales tendidos a lograr la participación de la mujer, empuñando las armas o aportando su sapiencia en la elaboración de documentos trascendentales.

Desafortunadamente, contrario a sus aportes a la lucha independiente y a la Revolución Mexicana, lograr la igualdad real y asegurar su participación en la vida pública es una batalla que se libra hasta estos días. No obstante aunque lejos, se han realizado sendos aportes, como da cuenta la reforma constitucional que promulgó Adolfo Ruiz Cortines para permitir el voto a la mujer a nivel federal hasta 1953, pues como apuntan (Gonzalez Oropeza, Manuel; Gilas, Karolina Mónica; Báez Silva, Carlos, 2016), en algunos estados como Yucatán, Saln Luis Potosí, Chiapas, Puebla, Sinaloa, Estado de México y Guerrero, se aprobó el voto a la mujer desde los años veinte, siendo el primero Yucatán en 1922.

2.1.2. GUERRERO

Las mujeres guerrerenses han dado cuenta de su participación en las más nobles causas de la patria, participando activamente en la lucha independiente y en la gesta revolucionaria con la que se reestableció un nuevo orden político e institucional. La participación política de la mujer guerrerense ha sido paralela a los grandes movimientos sociales del país, luchando por las causas de México, como por las de las mujeres.

Razón por la cual se propone rescatar del olvido algunos nombres de mujeres que nacidas en lo que hoy es Guerrero empuñaron las armas para lograr la independencia de México, ofreciendo su vida a la causa en un gesto patriótico.

Es importante aclarar que sus hazañas fueron varias, con antelación a la independencia y a partir de ella, y no se limitaron a participar en enfrentamientos armados, su labor abonó en lo intelectual y haciendo uso del poder de la palabra escrita defendieron las causas de las mujeres, demandando entre otras cosas, el sufragio femenino o el derecho al aborto.

En lo relativo a la gesta revolucionaria, la presencia de mujeres fue protagonista e imprescindible, luego de reestablecerse la nación y en un ambiente de mayor quietud no cesaron su lucha y lograron espacios.

A partir de lo enunciado podemos partir del papel de las mujeres en la lucha independiente y en el levantamiento revolucionario, por lo que se ha dispuesto abundar en la participación de Manuela Medina y de Antonia Nava de Catalán.

Manuela Medina nació en Taxco en 1780, se le reconoce por tomar las armas y militar bajo las órdenes de Morelos, fue mejor conocida como “La Capitana”, grado que de acuerdo a lo dispuesto en (Límites y desigualdades en el empoderamiento de las mujeres en el PAN, PRI y PRD, 2008) ⁴, le fue concedido por la Junta de Zitácuaro por sus servicios a la nación y hallarse en numerosos servicios de guerra. Sobre su muerte, la Enciclopedia Guerrerense (2012) afirma que Manuela murió en Texcoco por heridas de lanza que la postraron en cama durante más de un año.

Contemporánea a Manuela Medina, en 1779 nace Antonia Nava en Tixtla, quien luego contrajera nupcias con Nicolás Catalán, simpatizante del movimiento independiente y luego militar insurgente. Ambos compartían un profundo amor a la patria que los llevó a participar en la lucha libertaria, un rasgo particular en la pareja de guerrerenses. Al ser

⁴ María Luisa González Marín y Patricia Rodríguez López, documentan las hazañas de Manuela Medina basándose en los apuntes del diario de Juan Nepomuceno Rosains, quien fuera secretario del generalísimo Morelos.

sorprendidos por la lucha independiente y apoyado por su esposa doña Antonia Nava, Nicolás Catalán participó en numerosos encuentros, entre ellos destaca uno en particular, el que documenta Flores Villicaña:

En Guerrero, durante el sitio a Tlacotepec, cuando el hambre era angustiante para los insurgentes, ante el general Nicolás Bravo se presentaron Antonia Nava y su amiga Catalina González, al frente de un grupo de mujeres señalando; “No podemos pelear pero podemos servir de alimento para que sea repartido como ración a los soldados”, dijo Antonia e intentó herirse con un puñal. Todos impidieron la acción y el desaliento desapareció de los soldados. Las mujeres se armaron de machetes y garrotes y salieron a pelear contra el enemigo. (Flores Villicaña, 2009)

La gesta heroica de doña Antonia trascendió en la historia por ofrecer su sacrificio, más que por los insurgentes faltos de alimento, por la patria ávida de libertad.

En el proceso revolucionario de 1910, las mujeres guerrerenses no permanecieron estáticas ni ausentes y ocuparon cargos de mando, Amelia Robles es prueba de ello. Nacida en Xochipala, municipio de Eduardo Neri, Amelia “La coronela” se unió a las filas zapatistas en 1913, al ser cuestionada en una entrevista sobre cuál fue la razón que la llevó tomar las armas y participar en la lucha revolucionaria, Amelia solo atinó a decir: “la de ser completamente libre” (Gil, 1927).

Libertad asociada quizás al papel que las prácticas socioculturales han vinculado al hombre y que implica que sean percibidos como autónomos e independientes, calidades de las que las mujeres carecían y con las que Amelia contó.

Hacerse de tales tenía mucho que ver con su condición transgénero. Referirse a Amelia o a Amelio como también se hizo llamar, era un llamado dirigido a la misma persona. “A principios del siglo XX, sin hormonas ni cirugía, Amelio Robles se construyó una imagen corporal y una identidad social masculina con los recursos culturales a su alcance en un aislado poblado rural mexicano” (Cano, 2009).

Se puede decir que la condición transgénero de Amelia no fue motivada por la intención de ser asumida por los demás como varón y encajar en el movimiento, ya que como ha documentado Cano (2009), hay noticias de sus relaciones románticas con mujeres. Lo que pudo ser el principal motivo para modificar su apariencia.

Sin embargo, algunas mujeres sin han tenido que modificar su apariencia con la intención de encajar en una actividad que ha sido asociada al género masculino como la política y acudir a la masculinización. “En el ámbito político, encontramos a mujeres destacadas que, a decir de ellas mismas, han tenido que modificar sus comportamientos

para poder ser incluidas en el área de las decisiones importantes, tal es el caso de Beatriz Elena Paredes Rangel” (Cazarín Martínez, 2012).

Entre las notables mujeres guerrerenses partícipes del movimiento revolucionario resalta el nombre de Eucaria Apresa. Lo particular de su participación en el movimiento estriba en que su motivación no descansó en el movimiento antireeleccionista, sino en la amenaza que el porfiriato representaba a los cacicazgos locales que comenzaban a ser desplazados. Entre quienes compartían el sentir de relego, Jorge Rendón (2003) refiere a los hermanos Figueroa de Huitzuc; propietarios agrícolas de la Costa Grande como Silvestre G. Mariscal; terratenientes como Eucaria Apresa y Amado Rodríguez de Chilapa y Rafael del Castillo de Tierra Caliente. Todos ellos con singular protagonismo en el movimiento revolucionario, latifundistas y acaudalados.

Sin revelar la identidad de Apresa por motivos que se desconocen pero refiriéndose a ella, Lecuona Ravelo apuntó: “En Chilapa, una influyente dama se destacó por su decidido empeño de una de sus haciendas para financiar la insurrección, cuya parte práctica estuvo a cargo del profesor Amado Rodríguez Espinosa” (Lecuona Ravelo, 1990).

De ese modo se da cuenta que el aporte de Apresa en el movimiento revolucionario se centró en el rol que jugó como una especie de “operadora financiera” por su auspicio a las causas por las que se sintió bajo amenaza.

Por otra parte, las mujeres guerrerenses ajenas a los movimientos independiente y revolucionario han sido fundamentales también, para constituir las bases de las principales demandas de la mujer en política. Laureana Wright de Kleinhans, nacida en Taxco en la cuarta década del siglo XIX, escritora, poetiza y periodista, orientó su sapiencia a las causas femeninas.

Las primeras manifestaciones fueron protagonizadas por mujeres de clase media y alta, generalmente escritoras o periodistas, fundadoras de revistas feministas”. Desde los años 80’s del siglo XIX Laureana Wright de Kleinhans, nacida en Taxco, en su revista, “Violetas de Anáhuac” había demandado el sufragio para la mujer y la igualdad de oportunidades para ambos sexos. (Gómez Maganda)

La revista editada por Wright se erigió como el difusor principal de la frágil libertad de expresión escrita de las mujeres, en sus páginas desahogaron sus capacidades y sus demandas. En “Violetas de Anáhuac” se reclamó por primera vez el voto femenino en México en 1884, concedido por Ruiz Cortines hasta 1953. Por su pugna fundamentada en la justicia y la igualdad, el nombre de Laureana debe permanecer inerte en la memoria de los mexicanos y los guerrerenses.

Otra mujer guerrerense que participó demandando la igualdad de derechos de las mujeres frente a sus pares varones, es la acapulqueña Clementina Batalla Torres, profesora y segunda mujer abogada de México. Nacida en 1894, de acuerdo con la Enciclopedia Guerrerense (2012), Clementina creó la Unión de Mujeres y viajó en dos ocasiones (1963 y 1967) a la Unión Soviética para intercambiar ideas del Comité de Auxilio Latinoamericano de Mujeres a las experiencias socialistas. La hazaña de Batalla por ser en 1919 la segunda mujer mexicana en titularse como abogada debe ser reconocida por los guerrerenses, sobretodo en el contexto en el que se dio, pues los valores de la época advertían que la abogacía no era profesión para una mujer, Clementina rompió esquemas y aminoró la marcada brecha educacional de su tiempo entre mujeres y hombres. Sobre la obtención de su título como abogada, Anituy Rebolledo apuntó: “Su tesis, El trabajo de las mujeres, merecerá los máximos elogios en la institución por su visión precursora y revolucionaria” (Rebolledo Ayerdi, Clementina Batalla de Bassols, 2007).

Entre otros nombres de mujeres guerrerenses, destaca el de Aurora Meza Andraca, a quien se reconoce por haber sido en 1938 la primera Presidenta Municipal de México, por Chilpancingo. No obstante, su arribo al cabildo no fue producto del sufragio, sino de una designación del gobernador en turno, José Inocente Lugo, pese a ello su gesta no pierde mérito. Fue hasta 1978 cuando Magdalena Vázquez Martínez logró ser la primera y única Presidenta Municipal Constitucional de Chilpancingo hasta el momento.

Otra destacada guerrerense es Macrina Rabadán Santana, quien fuera la primera mujer en representar ante la cámara federal un distrito electoral situado en Guerrero. La hazaña de Macrina marcó no solo un precedente en lo local, sino también a nivel nacional por haberlo hecho enviada por la oposición en un contexto complejo en el que permeaba la hegemonía partidista.

Macrina, profesora de escuela rural, nació en 1910 en Cuetzala del Progreso y se ha documentado que junto a sus hermanos participó en diversos movimientos agrarios. Rosendo Bolívar Meza ha expresado en Personajes Históricos del Congreso Mexicano: Macrina Rabadán Santana (2014), que los hermanos de Macrina murieron participando en grescas motivadas por la distribución de la tierra, aunque ella fue la única que decidió hacerlo por la vía política, a través de los partidos y las organizaciones. Rabadán arribó al Congreso Federal postulada por el Partido Popular que fundara Vicente Lombardo Toledano en 1948, organización política que Rabadán Santana presidió en Guerrero en 1950. Sin embargo, al irrumpir al Congreso fue expulsada del Partido Popular y se erigió como diputada independiente. Sobre sus diferencias con Toledano y su expulsión del partido, Rebolledo Ayerdi ha registrado que Toledano pidió a modo de protesta que

ninguno de los suyos asumiera las representaciones ganadas en las urnas, y al asumir su curul Macrina sentenció: “que me perdone don Vicente, pero a mí me eligieron los campesinos guerrerenses” (Rebolledo Ayerdi, 2018).

Ausentes de la memoria de los guerrerenses, más mujeres han sido partícipes de la construcción social e institucional de la entidad, por lo que se hace necesario rescatar el nombre de Benita Galeana, peonera de los derechos de las mujeres como el del aborto y María de la O, primera regidora del Ayuntamiento de Acapulco en 1945.

Destaca que las mujeres no figuraron en el Congreso Constituyente local de de 1849 ni el de 1917, mucho menos entre los constituyentes del 17 con las que se originó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente. La primera mujer legisladora del Congreso de Guerrero arribó hasta 1960, siendo Consuelo Pineda Pineda.

Entender la historia de las mujeres guerrerenses y la evolución de su participación sería injusta sin reconocer que en el lento camino hacia la paridad han tenido aliados varones, como el ex gobernador José Francisco Ruiz Massieu, quien de acuerdo a (Ojeda Rivera) envió en 1987 una propuesta al Congreso Local para incluir la Secretaría de la Mujer, primera en todo el país, en la Ley Orgánica de la Administración Pública, además de enviar un paquete de reformas orientadas a eliminar las desigualdades, dotando fideicomisos para atender la educación y la capacitación laboral de la Mujer. En cuanto a participación política de la mujer, Ojeda destaca que el ex gobernador envió una propuesta para crear la Regiduría de la Participación Social de la Mujer en cada uno de los ayuntamientos, vigente a la fecha.

Razones sobradas para destacar que José Francisco fue un aliado de las mujeres y un agente de cambio para lograr un Guerrero más igualitario, reformó para construir y traerlo a colación resulta vigente como algunas de las normas que propuso y las instituciones creadas durante su gestión. Raúl Calvo Barrera (2016) asume que el gobernador fue ante todo un creador de instituciones, el constructor de un nuevo andamiaje institucional para la entidad.

2.2. LAS CUOTAS ELECTORALES Y SU EVOLUCIÓN EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y LOCAL HASTA EL RECONOCIMIENTO DE LA PARIDAD DE GÉNERO

2.2.1. EL ÁMBITO NACIONAL

El sinuoso camino para arribar a la paridad de género en las candidaturas comenzó en nuestro país en la década de los 90. Las disposiciones legales en las que han sido enunciadas han evolucionado a través de los años y se han convertido en una condición sin la cuál la irrupción de las mujeres en los órganos de representación no sería tal.

En 1993 se incluyó por primera vez la cuota de género en el abrogado COFIPE. La disposición no determinaba que porcentaje del total de las candidaturas corresponderían a las mujeres.

La norma fue duramente criticada debido a que su diseño fue hecho a modo de recomendación, reservando la última decisión sobre la distribución por género de las candidaturas a los órganos directivos de los partidos políticos. Su carácter sugiriente recaía en que la norma no incluyó sanciones por incumplimiento.

Sobre la eficacia de la norma y la incidencia de la misma en la composición de la legislatura de la Cámara de Diputados inmediata a su entrada en vigor, González Oropeza (2016) ha apuntado que en la legislatura que llevó de 1991 a 1994 el 12.4% de los espacios del recinto eran ocupados por mujeres, mientras que en la legislatura de siguiente las mujeres ocuparon el 15% del total de espacios debido a los efectos de la norma.

En 1996, la ley en comento fue reformada y la norma se graduó por primera vez, en ella se estableció que del total de candidaturas, un 70% no debía ser excedido por el mismo género y tampoco incluyó sanciones por incumplimiento, razón por la que no surtió los efectos esperados en la composición de la Legislatura inmediata, del 15% de representación femenina en la Legislatura de 1994-1997, en la que comprendió de 1997-2000 se logró el 18% del total de espacios de la Cámara de Diputados.

Para el año 2002 el COFIPE fue modificado nuevamente, se conservó su graduación 70-30 y el principal aporte de la norma consistió en incluir la paridad en su modalidad vertical, es decir, con relación a la conformación de listas de representación proporcional, determinando que estas debían ser elaboradas por segmentos de 3 en los que debía haber un candidato de género distinto, la norma sin embargo, no incorporó el principio de

alternancia de género en la elaboración de listas. La reforma además, incluyó sanciones por incumplimiento por primera vez, advirtiendo la negativa de registro al no satisfacer la norma. En la LIX legislatura que llevó de 2006 a 2009, el 22.6% de la conformación correspondió a mujeres.

En el año 2008, la reforma del COFIPE hizo suyo el principio de alternancia, incluyéndolo por primera vez. Sobre la graduación de la cuota, esta transitó del 70-30 al 60-40. Otra particularidad de la reforma de 2008 consistió en que se conservó la vía que permitía a los partidos políticos eludir su responsabilidad frente a la cuota, pues la ley enunciaba que si en el procedimiento democrático interno una mujer no era elegida para una candidatura, la cuota no debía ser del todo cubierta. Lo que quiere decir que el diseño legislativo de la norma vigente en ese momento, privilegiaba la auto-organización de los partidos frente a la cuota. En la LX Legislatura de la Cámara de Diputados (2006-2009), las mujeres ocuparon el 26.2% del total de curules.

Luego de elevarse paulatinamente la graduación de la cuota a través de las enunciadas reformas, para el año 2014 y como parte del paquete de reformas electorales que el presidente Enrique Peña Nieto enviara vía decreto al Congreso, se logró la paridad entre los géneros para las candidaturas a legisladores federales y locales en el Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La medida impide que del total de candidaturas, más del 50% sean abanderadas por un solo género, pretendiendo que mujeres y hombres accedan a la misma cantidad de ellas.

La eficacia de la norma se vio reflejada en la composición de la Legislatura que fue de 2015 a 2018, en la cual se logró que el 42.2% del total de los espacios legislativos de la Cámara de Diputados fueran ocupados por mujeres legisladoras.

Sin embargo los números alcanzados se debieron no solo a lo dispuesto en la norma, sino también en gran medida a las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Pues en el ejercicio de las facultades que lo acreditan para impartir justicia constitucional electoral, se logró que se diera cabal cumplimiento a lo establecido en la norma, consolidando la paridad a través de tal órgano y de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo tribunal al que se reserva el control constitucional de la materia vía acciones de inconstitucionalidad, desde se estandariza la legislación reglamentaria y las normas constitucionales y secundarias de las entidades federativas, previendo que estas no se encuentren desarmonizadas con lo dispuesto en la norma fundamental.

EVOLUCIÓN DE LAS CUOTAS DE GÉNERO HASTA EL RECONOCIMIENTO DE LA PARIDAD

AÑO DE ENTRADA EN VIGOR DE LA NORMA	GRADUACIÓN DE LA CUOTA	LEGISLACIÓN EN LA QUE SE INCLUYÓ	SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO
1993	SIN GRADUACIÓN	COFIPE	SIN SANCIONES
1996	70-30	COFIPE	SIN SANCIONES
2002	70-30	COFIPE	NEGATIVA DE REGISTRO POR INCUMPLIMIENTO
2008	60-40	COFIPE	NEGATIVA DE REGISTRO POR INCUMPLIMIENTO
2014	50-50	CPEUM LGIPE LGPP	NEGATIVA DE REGISTRO POR INCUMPLIMIENTO

Fuente: elaboración propia con base a datos recogidos en el COFIPE versiones 1993,1996, 2002 y 2008, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

2.2.2. EL ÁMBITO LOCAL

Las reformas a la ley electoral local se han hecho por lo regular, en el marco de un proceso de armonización que obedece al contenido de la normatividad federal de la materia, aunque no es una regla que se sigue en todo momento como se podrá ver.

En el caso del Estado de Guerrero el esfuerzo legislativo por lograr que un mayor número de mujeres participe en los órganos públicos de representación comenzó hace poco más de 20 años, precisamente el 13 de Febrero de 1998, fecha en que se publicó en el Periódico Oficial del Estado una serie de reformas a diversos artículos del Código Electoral local, entre las que destaca la realizada al Artículo 39 en su inciso t), a través del cual se obligó a los partidos políticos a garantizar en sus estatutos que las candidaturas a diputados por ambos principios, así como los cargos edilicios no debían exceder del 70% para un mismo género. La iniciativa fue aprobada por la quincuagésima quinta legislatura y se erigió como la aparición de las cuotas electorales de género en la legislación local de la materia.

Para Febrero de 1998 la legislación electoral local no solo había graduado la cuota en el 70% del total de candidaturas que no debían ser excedidas por el mismo género, sino que también había establecido sanciones por incumplimiento. El Periódico Oficial del Estado de la misma fecha publicó diversas adiciones al Código Electoral del Estado de Guerrero con la finalidad de que la inobservancia a las obligaciones signadas a los partidos políticos tuviera consecuencias jurídicas que podrían derivar e incluso en la pérdida de registro de aquel partido político que no atendiera lo dispuesto en la norma. Al respecto el Código Electoral local estableció lo siguiente:

Artículo 40. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este Código se sancionará según corresponda, en los términos de los Artículos 64, inciso C), y del Título Tercero, Capítulo Único del Libro Séptimo de este Código.

Artículo 64. Son causas de pérdida de registro de un Partido Político Estatal:

C) Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del Consejo Estatal Electoral, las obligaciones que le señale este Código.

Para el 13 de Febrero 2004, el Periódico Oficial del Estado publicó nuevamente diversas modificaciones al Código Electoral del Estado de Guerrero vigente desde 1992, con las cuales el marco protector de los derechos político-electorales de las mujeres se robusteció aunque con inconsistencias.

En consonancia con el Código Electoral en su versión de 1998, el Código Electoral de 2004 estableció en su artículo 148 que las candidaturas a Diputados de mayoría relativa

en ningún caso debían exceder del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. No obstante, el diseño de la norma permitió que los partidos políticos no atendieran la cuota electoral 70-30 cuando las candidaturas fueran resultado de una elección directa.

Por otra parte, en comparación con la ley electoral en su versión de 1998, la versión de 2004 fue más específica con relación al establecimiento de sanciones por incumplimiento, como da cuenta el artículo 150 del citado Código en el que se incluye el apercibimiento, con la intención de que el número de candidaturas sea modificado por el partido que haya presentado excedentes de un género sobre otro en la cuota vigente al momento de 70-30. Advirtiéndose que en caso de que el partido político sea omiso será sancionado con amonestación pública y con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones de financiamiento público por actividades ordinarias que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Las medidas de acción afirmativa comenzaban a ser reconocidas en la legislación local, y con antelación a que la paridad entre los géneros se incluyera en la norma fundamental del país en 2014, la medida se introdujo en la constitución guerrerense el 28 de Diciembre de 2007 durante el periodo de la quincuagésima octava legislatura. Vía decreto del ejecutivo local, se adicionó al artículo 25 de la norma fundamental local un último párrafo en el que se incluyó el principio paritario:

Artículo 25. Los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la postulación a cargos de elección popular de mayoría relativa y en la integración de los órganos internos, y asegurar la paridad en la postulación de candidatos de representación proporcional.

La figura paritaria incluida en Diciembre de 2007 en la norma fundamental local fue reglamentada en la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicada el 01 de Enero de 2008, en cuyo contenido se retomó la obligación de promover y garantizar en igualdad de oportunidades, agregando la figura paritaria a través de la postulación a cargos de elección popular por las dos vías.

Afortunadamente, a diferencia del Código Electoral de 2004 con el que se permitía a los partidos políticos la inobservancia de la cuota de género en el supuesto de que las candidaturas derivaran del resultado de una elección directa, la ley electoral de 2008 no incluyó esa salvedad.

Con relación al establecimiento de sanciones por incumplimiento, la nueva legislación electoral local en su artículo 194 advirtió que en caso de detectarse sobre representación de uno de los géneros y el supuesto se encontrara fuera de los casos exceptuados,

entonces el Consejo General del Instituto Electoral local apercibiría al partido o coalición respectiva, brindándole la oportunidad de sustituir el número de sus candidatos excedentes, en caso contrario se retomaba la sanción establecida en la legislación anterior, la reducción del hasta el 50% de de las ministraciones de financiamiento público por actividades ordinarias.

No obstante, con relación al procedimiento de registro de candidatos, aparentemente la ley en discusión buscó asegurar la igualdad de oportunidades y la paridad de género por las vías de mayoría relativa y de representación proporcional, sin embargo nuevamente anticipó una vía para incumplir lo mandado, en tanto que la norma exceptuó aquellas candidaturas que resultaran de un proceso de elección directa en los procesos internos de selección realizados por los partidos políticos.

Privilegiar la democracia interna de los institutos políticos y su autodeterminación configuró rápidamente una aparente simulación legislativa al incluir vías para eludir las obligaciones dispuestas a los partidos en la norma, así lo demostró la conformación del Congreso en la Legislatura que comenzó en 2012 y en la cuál la “paridad” debió impactar. Sin embargo, de 46 espacios solo 9 fueron ocupados por mujeres.

Para el año 2014 el máximo ordenamiento constitucional del país reconoció la figura de paridad de género en su texto, con ello se influyó no solo en la conformación de los órganos de representación que configuran el Congreso de la Unión, sino también en los parlamentos locales, debido a que el contenido de la norma obligó a los partidos políticos a garantizar la paridad en las candidaturas a legisladores federales y locales en su artículo 41.

Consecuentemente y de acuerdo con lo dispuesto en el máximo ordenamiento nacional, el Periódico Oficial del Estado del 29 de Abril de 2014 publicó una reforma al artículo 37 de la constitución local en la que se incluyó la obligación de los partidos políticos de garantizar la igualdad de oportunidades y registrar candidaturas observando el principio de paridad, además, reconoció el principio de homogeneidad al establecer que las formulas deben ser compuestas por personas del mismo género.

Lo dispuesto en la constitución local fue a su vez reglamentado en la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, misma que fue publicada el Lunes 30 de Junio de 2014. La norma replicó en su artículo 114 la obligación de los partidos para garantizar la paridad de género vertical y horizontal, así como el principio de homogeneidad y agregó el principio de alternancia en la conformación de listas.

Entre otras medidas de acción afirmativa incluidas en la ley en comento, destaca la obligación de los partidos de destinar anualmente el cinco por ciento del financiamiento público ordinario para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político, en tanto que el porcentaje que la norma local obliga destinar para esta actividad es mayor que el requerido en la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 51 del tres por ciento.

En lo que se refiere a las sanciones por incumplimiento, la ley electoral local nuevamente replicó lo dispuesto en legislaciones anteriores, en tanto que el proceso a seguir nuevamente estimó el apercibimiento del Consejo General del Instituto Electoral local al partido que llegara a incurrir en registrar candidaturas en las que un género excediera la paridad, estableciendo que de ser omisos el mismo Consejo General sancionaría al partido político responsable con la negativa de registrar dichas candidaturas.

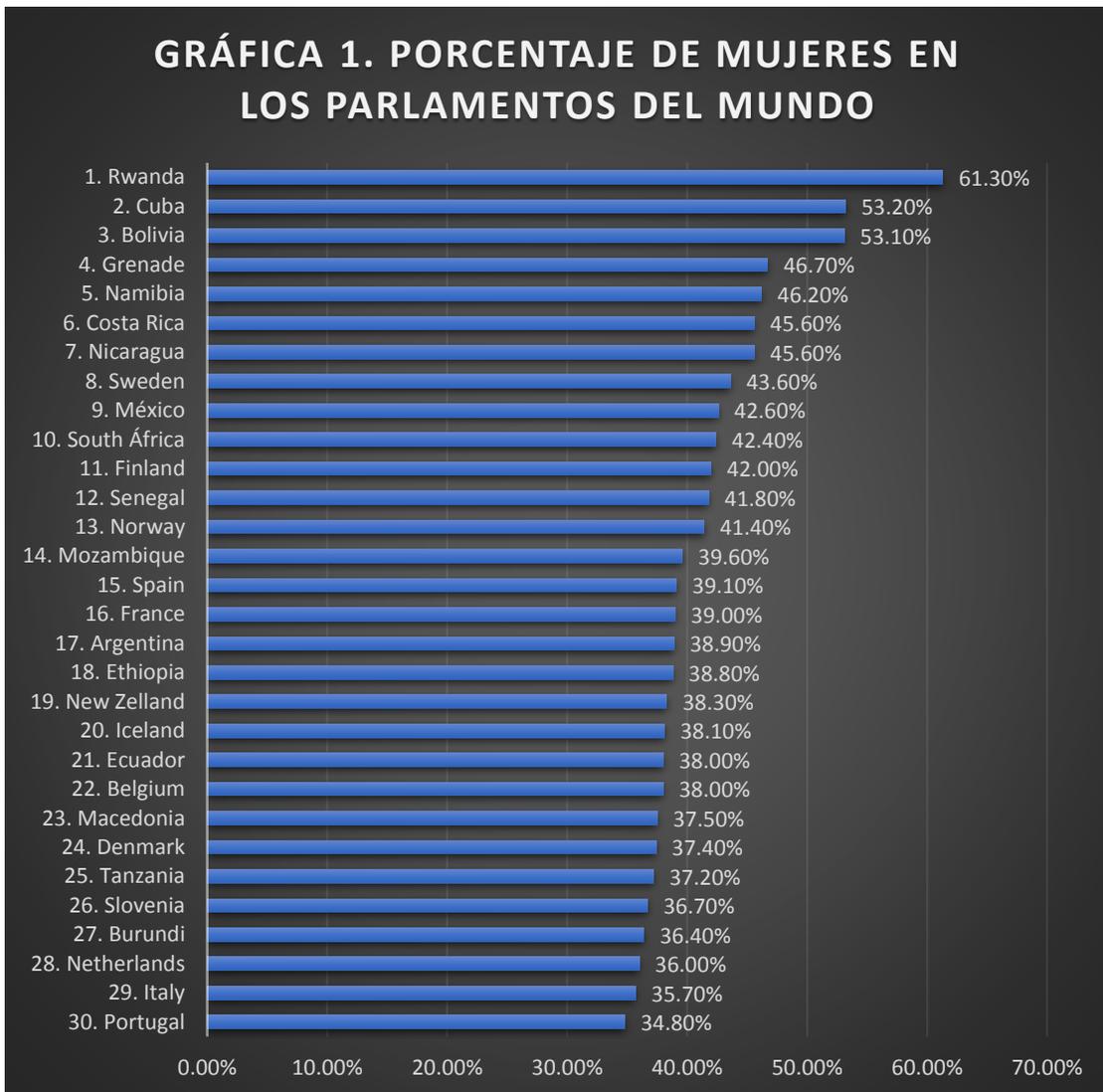
La nueva legislación también aseguró la paridad de género con relación a la figura del diputado migrante o binacional, ello con fundamento en el artículo 18 de la citada ley, estableciendo que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar no solo la lista de diputados de representación proporcional, sino también dos más, ambas relativas a la candidatura a diputado migrante o binacional, una por género, advirtiendo que el espacio se asignará al género menos representado para garantizar la equidad.

El nuevo marco normativo electoral de la entidad aunado a diversos factores, propició que la conformación de la legislatura inmediata a la publicación de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, misma que fue de 2015 a 2018 se integrara con 18 mujeres, algo inédito en el parlamento guerrerense, toda vez que luego de la aparición de la primera mujer en dicho recinto en 1960, el número de mujeres que formaron parte de las Legislaturas siguientes a ese año nunca fue mayor a 10, sino hasta la LXI Legislatura.

Vale decir que si bien no se alcanzó la conformación paritaria del órgano legislativo, el 39.1% de mujeres que arribaron a él, representó un significativo avance.

2.3. LAS MUJERES PARLAMENTARIAS EN EL MUNDO: EL LUGAR DE MÉXICO

De acuerdo a la clasificación que realiza la Unión Interparlamentaria (IPU, por sus siglas en inglés), elaborada con información proveída por los Parlamentos Nacionales que la integran; al 1 de Junio de 2018, México se encontró rankeado en el lugar número 9 en términos de mayor representación política de mujeres. Ello, considerando que el listado lo conforman 193 países, clasificados en orden descendente de acuerdo al porcentaje de mujeres que incluyen en sus parlamentos.



Fuente: elaboración propia con datos tomados de la “world classification of women in national parliaments” que realiza la Unión Interparlamentaria (IPU, por sus siglas en inglés).

Para la elaboración de la lista se consideró solo la cámara baja en aquellos países cuyo sistema es bicameral como el caso de México y otros, mientras que en los países que no

comparten este sistema de representación legislativa, los datos se basaron en su Cámara única.

De acuerdo al listado, el primer lugar lo ocupa Rwanda, pues como resultado de sus elecciones en 2013, 49 de los 80 espacios de su cámara baja son ocupados por mujeres, logrando así el 61.3% de representación femenina en su parlamento.

La cantidad de mujeres parlamentarias de Rwanda no es cosa menor y obedece a muchos factores, entre los que destaca el hecho de que el modelo de cuota adoptado en este país de África Oriental es el denominado de “escaños reservados”, en el cual los resultados electorales no tienen demasiada incidencia en la conformación por género del parlamento, toda vez que con independencia de tales, se prevé el arribo de mujeres y varones en los espacios de competencia así reservados. Con relación a este modelo de cuota empleado por Rwanda, (Gonzalez Oropeza, Manuel; Gilas, Karolina Mónica; Báez Silva, Carlos, 2016) explican que el esquema plantea que un determinado número de escaños se excluye de la competencia general y se reserva para una competencia únicamente entre mujeres. Contrario a las “cuotas legales” adoptadas por México y la figura de paridad de género, su versión más progresiva, en el que la decisión del electorado influye en la conformación por género de los órganos de representación, en tanto que mujeres y varones pueden contender por el mismo espacio, pues la condición de paridad entre los géneros a legisladores federales y locales se da en las candidaturas.

Considerando el modelo de “escaños reservados” y el de “cuotas legales”, es importante señalar que el que ha adoptado Rwanda ha sido denominado como poco democrático, pues de acuerdo a (Htun, 2004), la implementación de este tipo de medidas para un grupo tan amplio y transversal como las mujeres genera dudas sobre su compatibilidad con la democracia liberal. Sin embargo, la medida ha sido uno de los motivos que ha potenciado la presencia de mujeres en la Cámara baja de Rwanda.

Entre otros datos que llaman la atención, resalta que de acuerdo a la “World classification” que realiza la Unión Interparlamentaria respecto al lugar de las mujeres en los parlamentos nacionales, 15 países del continente africano figuran entre aquellos en los que se supera el 30% de representación femenina, esto a pesar de que son también los países africanos quienes ocupan los últimos lugares de desarrollo humano, como lo demuestra el Informe sobre Desarrollo Humano 2016 que realiza el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

No obstante, la clasificación demuestra que a pesar de que el índice de mujeres parlamentarias en el mundo va en aumento, hay países que a la fecha no cuentan con mujeres en sus órganos de representación legislativa, como es el caso de Yemen, Guinea,

Vanuatu y Micronesia. Mientras que después de Rwanda, solo dos países más superan el 50%, Cuba con el 53.2% de asientos ocupados por mujeres y Bolivia con el 53.1%.

Además, el listado de la Unión Interparlamentaria demuestra que solo 10 países superan el 40% de participación femenina en sus parlamentos, mientras que 33 países se encuentran en el umbral del 30% o lo superan. En cambio, 139 países se encuentran por debajo de esta cifra en la que más de 30 países no superan el 10%.

El caso de México no representa una conquista menor, pues e incluso con anterioridad a la reforma político-electoral de 2014 con la que se incluyó la paridad de género, el país se ubicaba entre los 20 países en los que más mujeres eran participes de sus parlamentos, así lo demuestra la “world classification” de 2012 en el que las mujeres ocuparon el 36.8% del total de asientos de la Cámara baja y México se ubicaba en rankeado en el lugar número 19 de 190 países.

Sin embargo, la implementación de la figura en las elecciones a legisladores federales de 2015 en el que la figura de paridad de género influyó, tuvo como resultado pasar del 36.8% de curules ocupadas por mujeres en la legislatura 2012-2015 al 42% en la legislatura que comprende de 2015 a 2018, y pasar del lugar número 19 en el ranking al número 9.

Por otra parte, resulta pertinente enunciar que para la legislatura que está por comenzar y que irá del 2018 al 2021, las mujeres ocuparán el 49% de los espacios de la Cámara baja, lo anterior considerando que serán 245 mujeres las que arriben al órgano legislativo. Así lo dio a conocer el Instituto Nacional Electoral en su comunicado de prensa #398, de acuerdo a los datos registrados por el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), con lo que México se colocará quizás en el lugar número 4 de la clasificación mundial de acuerdo al porcentaje de mujeres en los parlamentos nacionales.

En cuanto hace a la brecha que separa a mujeres y hombres con relación a los logros o actitudes en diversos rubros, el Foro Económico Mundial reveló a través de su Informe Global de Desigualdad de Género 2017 (Global Gender Gap Report), en el que se midió la brecha entre los géneros en cuatro áreas específicas; salud, economía, educación y política, que de 144 países enlistados en los que el primer lugar lo ocupa Islandia como el país más igualitario, México ocupa el lugar número 81, cercano a la media. Sin embargo, llama la atención que seguido de Noruega en el segundo sitio y Finlandia en el tercero, el lugar número 4 del índice es ocupado por Rwanda, toda vez que como se ha explicado, es uno de los países que se ubican en la cola de los índices de desarrollo humano, y pese a ello, es uno de los más igualitarios en razón de género, y aunque no se puede inferir que el logro se debe únicamente a la conformación por género del parlamento ruandés,

es oportuno señalar que desde la conformación paritaria de los poderes legislativos se pueden realizar diversas acciones dirigidas a aminorar la histórica brecha de género que aleja a más de la mitad de la población mundial de acceder a los mismos recursos y oportunidades en igualdad de condiciones. Ahí la importancia de atender una agenda legislativa de género.

2.4. LA CONFORMACIÓN POR GÉNERO DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS Y SU CLASIFICACIÓN EN PERSPECTIVA COMPARADA

2.4.1. EL PARLAMENTO GUERRERENSE

En este apartado la comparación se realiza entre la LX (2012-2015) y la LXI (2015-2018) legislaturas del parlamento guerrerense, con la intención de confrontar los efectos en su conformación con relación a la modificación constitucional de 2014 con la que se obligó a los partidos a garantizar la paridad entre los géneros también en las candidaturas a legisladores locales. Además, se muestra el lugar del Congreso guerrerense en su conformación por género en comparación con los diversos parlamentos locales del país.

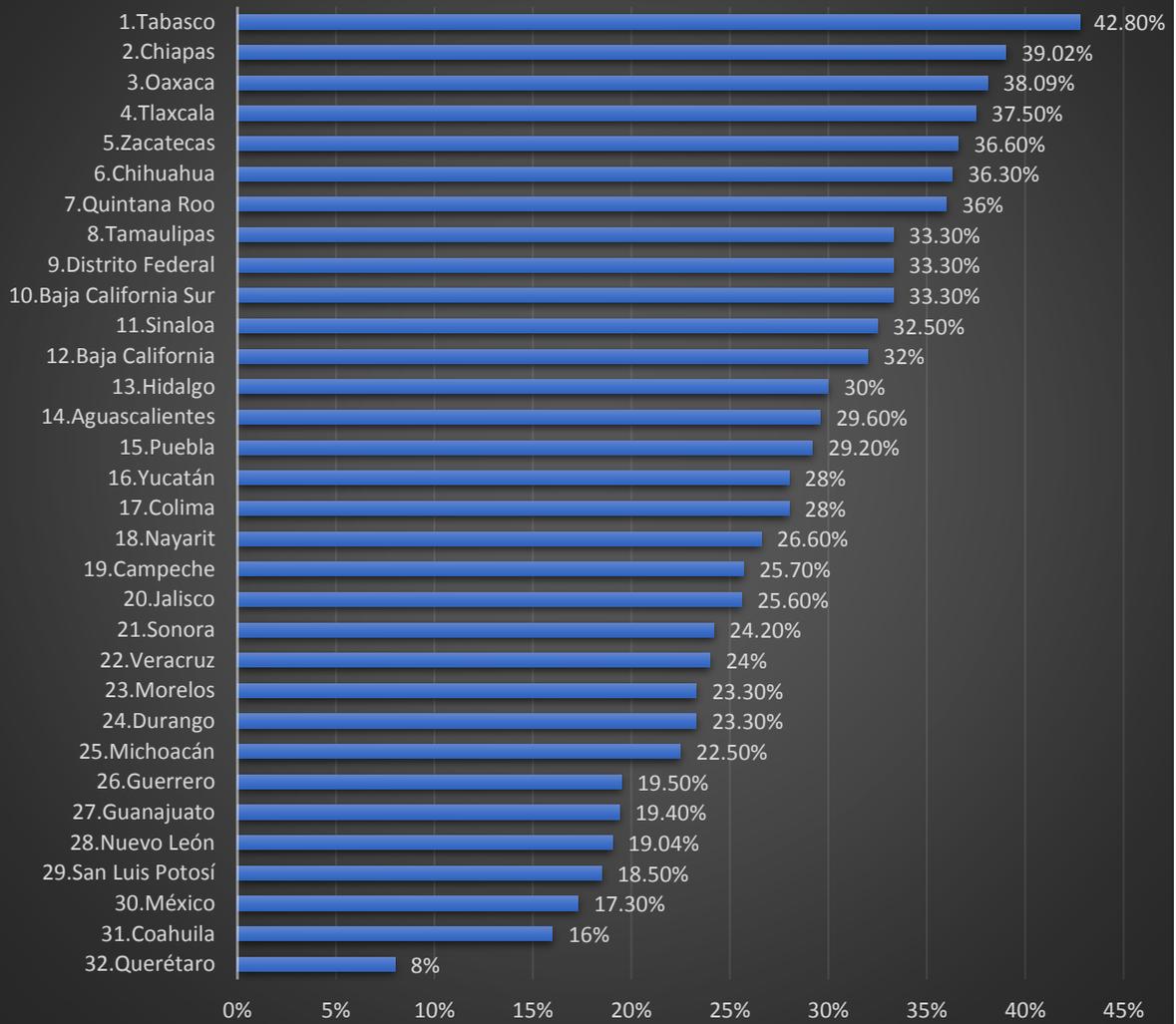
En ese sentido, la evolución de las acciones afirmativas de género en forma de cuota hasta lograr la paridad permitió como se ha enunciado, que la representación política de las mujeres se dinamitara considerablemente. En el caso del Congreso guerrerense las mujeres legisladoras pasaron de ser 9 en el periodo 2012-2015 a 18 en el periodo que fue de 2015 a 2018, las mujeres pasaron de representar el 19.5% a tener el 39.1% de representatividad, es decir un aumento del 19.6%.

Lo anterior considerando que en ambos periodos la conformación total de la LX y la LXI legislaturas correspondió a 46 curules.

En la legislatura de 2015 el incremento mayor se dio con relación a las candidaturas de mayoría relativa, toda vez que 11 mujeres arribaron al órgano de representación en comento por esta vía, mientras que en 2012 solo en 3 de los 28 distritos electorales locales las mujeres obtuvieron el triunfo.

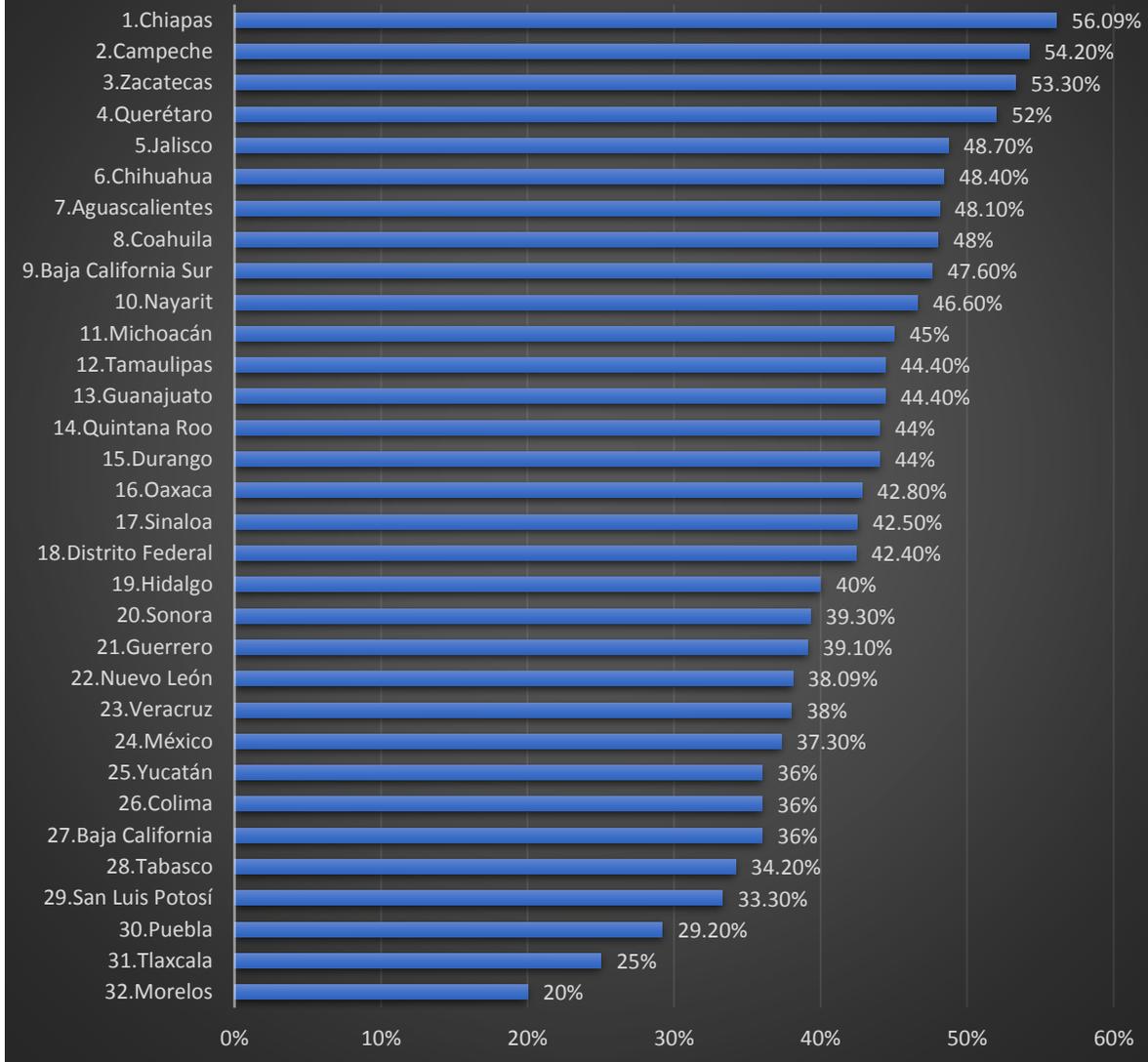
En cuanto hace a los espacios de representación proporcional, los números no se movieron mucho, de modo que en la legislatura de 2012 solo 6 mujeres irrumpieron en el Congreso por esta vía, aunque el periodo terminó con 7, ya que al solicitar licencia Alejandro Carabias Icaza, su suplente Julián Enrique Granados Morga renunció a su derecho de acceder al cargo, razón por la que una mujer, Eunice Monzón García lo asumió. Para el periodo de 2015 un número similar de mujeres lo hizo por esta vía, 7 de los 18 espacios de representación proporcional fueron ocupados por mujeres.

GRÁFICA 2. PORCENTAJE DE LEGISLADORAS EN LOS CONGRESOS LOCALES 2012-2015



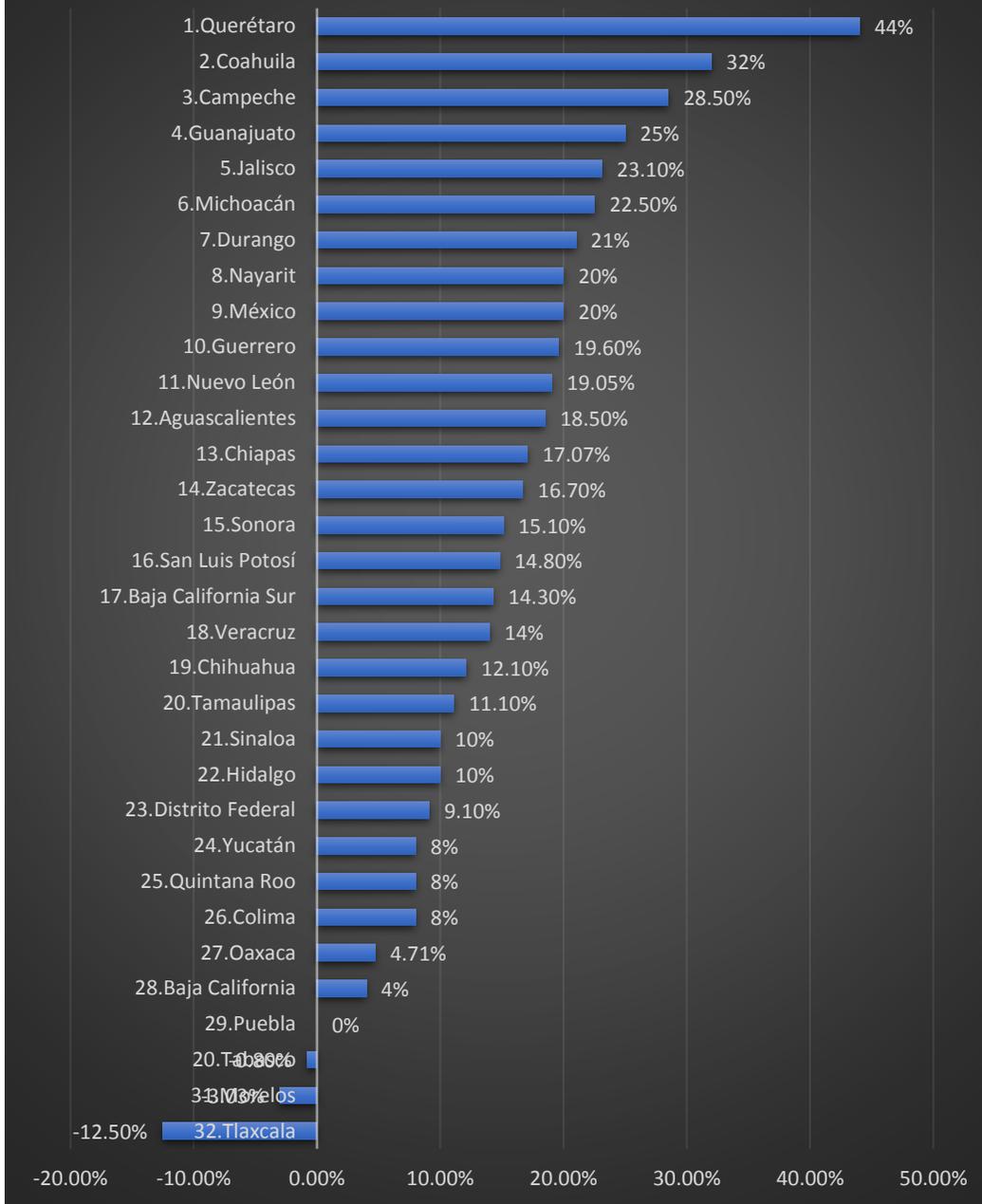
Fuente: elaboración propia con datos recogidos en los portales de internet de los Congresos locales.

GRÁFICA 3. PORCENTAJE DE LEGISLADORAS EN LOS CONGRESOS LOCALES 2015-2018



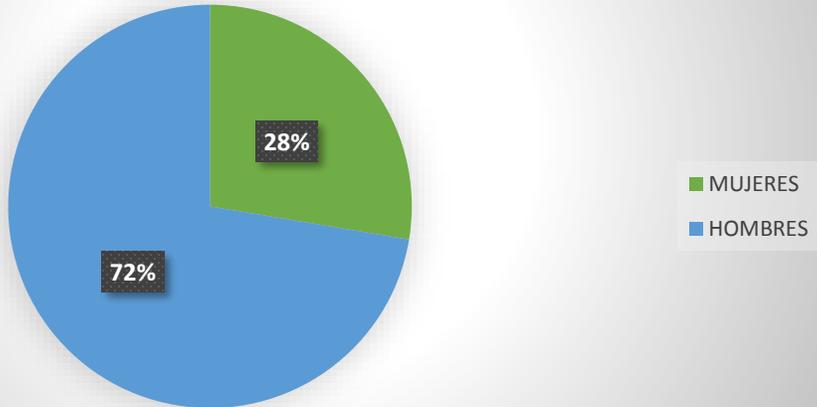
Fuente: elaboración propia con datos recogidos en los portales de internet de los Congresos locales.

GRÁFICA 4. INCREMENTO PORCENTUAL 2012-2015



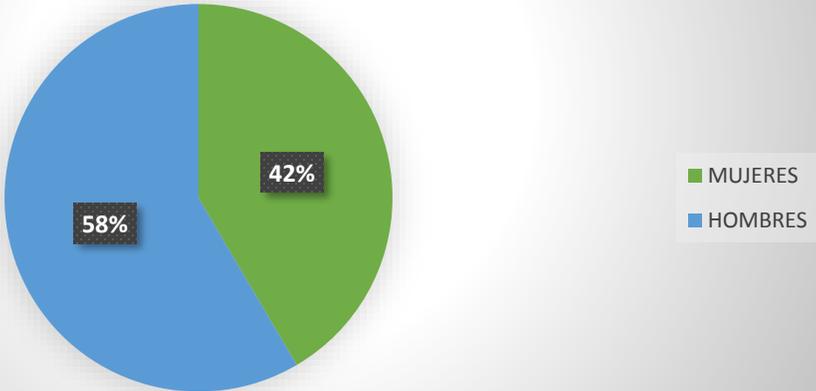
Fuente: elaboración propia con datos recogidos en los portales de internet de los Congresos locales.

GRÁFICA 5. REPRESENTACIÓN DE MUJERES EN LAS LEGISLATURAS LOCALES 2012



Fuente: elaboración propia

GRÁFICA 6. REPRESENTACIÓN DE MUJERES EN LAS LEGISLATURAS LOCALES 2015



Fuente: elaboración propia.

De los datos recogidos es importante señalar que la LIX legislatura del Estado de Puebla se replica en la segunda tabla debido a que el periodo de la misma fue de 2014 a 2018 con la finalidad de homologar los procesos electorales locales con los federales, razón por la cual, será hasta la LX Legislatura que comenzará en 2018 cuando el principio de paridad de género pueda impactar en la conformación del recinto legislativo local.

Con relación al Congreso de Durango, se presenta una variación en el número de legisladores que conformaron la LXVI y la LXVII, toda vez que de contar con 30 curules, el órgano legislativo duranguense se redujo a 25, 15 de mayoría relativa y 10 por el principio de representación proporcional, dejando atrás los 17 distritos de mayoría relativa y los 13 espacios de representación proporcional con los que se conformaba.

Respecto a la conformación por género de las Legislaturas locales antes y después de la reforma político-electoral de 2014 con la que se incluyó la paridad de género, los datos mostrados sostienen que el aumento numérico de las mujeres en los Congresos locales en los últimos años no es uniforme, pues la primera tabla da cuenta de la conformación por género de la Legislatura anterior en la que la paridad de género no influyó, en la cual se puede observar que las entidades en las que un mayor número de mujeres ocuparon un espacio de representación fueron el Congreso de Tabasco con 15 de 35 curules, ocupando el 42.8% de representación y Chiapas con 16 asientos ocupados por mujeres de 41 con los que cuenta el órgano legislativo, por lo que las legisladoras Chiapanecas ocupaban el 39.02% de representación. Así, la menor representación de mujeres se encontró en los Congresos de Querétaro y Coahuila, ocupando 2 de 25 y 4 de 25 curules, logrando el 8% y el 16% de representatividad de mujeres respectivamente. El Congreso de Guerrero por su parte, se ubicó dentro de la media nacional de 9 legisladoras.

En contraposición, la tabla que muestra las Legislaturas inmediatas de cada órgano legislativo local en las que se prevé que el principio paritario influyó, ubican con mayor representatividad femenina a los Congresos de Chiapas, Zacatecas y Querétaro, en tanto que en el Congreso Chiapaneco las mujeres ocuparon 23 de 41 espacios, es decir que rebasaron el 50% de representatividad y obtuvieron el 56.09%, situación que se repitió en el Congreso de Campeche en el que las mujeres alcanzaron el 54.20% de representatividad, las legisladoras de tal entidad hicieron suyos 19 de 35 espacios, lo mismo sucedió en Zacatecas, pues en el parlamento local las mujeres ocuparon 16 de sus 30 curules, tomando el 53.30% de las mismas.

La menor representación de mujeres en los Congresos locales con posterioridad a la reforma de 2014 se alojó en los estados de Morelos, Tlaxcala y Puebla, ya que a pesar

de la modificación constitucional que introdujo el principio paritario, en los congresos locales de estos estados la representación de la mujer no superó el 30%.

Así lo muestra la gráfica 3, en el que se advierte que Morelos solo alcanzó el 20% de representación femenina ubicándose en la cola del listado, seguido de Tlaxcala en el que se alcanzó el 25% y de Puebla en el que el porcentaje se mantuvo en 29.20% debido a que en dicha entidad no se renovó el Congreso local por situaciones ya explicadas.

El menor incremento de mujeres en los Congresos locales con posterioridad a la reforma de 2014 se alojó en los estados de Morelos, Tlaxcala y Tabasco, pues la representatividad de mujeres lejos de aumentar, disminuyó. Así lo muestran los datos recabados en los que Tlaxcala pasó de tener 12 a 8 espacios ocupados por mujeres de un total de 32, Tabasco de 15 a 12 de un total de 35 y Morelos de 7 a 6 de 30 curules con los que se conforma el parlamento morelense. Aunque vale aclarar que a excepción de tales, los congresos de las entidades restantes registraron un incremento significativo en los espacios ocupados por mujeres, no obstante los varones continuaron siendo mayoría.

Por su parte, la LXI Legislatura guerrerense se conformó con 18 mujeres, ubicándose por encima de la media de mujeres legisladoras en los congresos locales, cuyo dígito correspondió a 14. De ese modo, al revisar la gráfica 1 y la gráfica 2, se aprecia que el Congreso de Guerrero pasó de ubicarse en 2012 en el lugar número 26 del ranking nacional de representatividad por género de los órganos legislativos locales restantes al número 21, es decir solo dos lugares más, esto a pesar de que el incremento porcentual de las legisladoras locales fue del 19.6%, cifra que lo coloca en el último de los primeros 10 congresos locales en los que se registró mayor incremento de mujeres porcentualmente hablando.

Entre los datos que más llaman la atención de las tablas se ubica la conformación por género del congreso de Querétaro, ya que fue en el que se logró un mayor progreso, las legisladoras queretanas pasaron de contar con el 8% de representatividad al 52%, es decir un aumento del 44%, seguido de Coahuila, en cuyo recinto legislativo las mujeres pasaron de contar con el 16% de representación al 48%, logrando un 32% más.

El Congreso Guerrerense determinó un aumento del 19.6% en la representatividad de mujeres, pasando del 19.5% de representación que se tenía en la LX Legislatura (2012-2015) conformada con antelación a la inclusión del principio paritario en la norma fundamental mexicana, al 39.1% obtenido en la LXI Legislatura (2015-2018) en cuya conformación el citado principio tuvo incidencia.

Por otro lado, la gráfica 5 y la gráfica 6 representan el porcentaje total de los espacios legislativos ocupados por mujeres en 2012 y 2015 respectivamente. Mostrando entonces,

que de un total de 1137 curules en las legislaturas locales en 2012, 314 fueron ocupados por mujeres, es decir el 27.60% frente al 72.30% ocupado por los legisladores varones que ocuparon 823 del total de curules de los congresos locales. Para las legislaturas locales de 2015 el número de curules locales se redujo debido a que como se ha adelantado, el órgano legislativo de Durango se redujo de 30 a 25 curules. Contando entonces con un total de 1132 espacios reservados para conformar los poderes legislativos locales, se da cuenta que el 41.51% de ellos fue ocupado por mujeres, mientras que los varones continuaron siendo mayoría al ocupar el 58.40% del total. No obstante, de 2012 a 2015 las mujeres pasaron de contar con el 27.60% al 41.51%, registrando un incremento del 13.91% del total de legisladores locales, lo que significó un paso importante para aminorar la brecha que aleja a las mujeres de los espacios públicos de representación.

2.5. INTEGRACIÓN PARITARIA DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO GUERRERENSE

De acuerdo con el artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el Congreso guerrerense se compone por 33 Comisiones legislativas, divididas a su vez en legislativas y jurisdiccionales, su importancia en el Procedimiento de creación de leyes es principal, pues de acuerdo con Chávez Hernández (2016), las comisiones colaboran con el pleno mediante el análisis y dictamen de las iniciativas de ley o decreto que le son sometidas a su consideración.

Con fundamento en el artículo 65 de la Constitución local, el procedimiento legislativo comienza con el derecho que en él se contiene para iniciar leyes, y que faculta para ello a los Diputados, al Gobernador, a los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, al Tribunal Superior de Justicia y a los órganos autónomos en lo relativo a sus leyes orgánicas, así como a los ciudadanos del Estado mediante iniciativa popular.

De acuerdo con la LOPLEG el procedimiento legislativo sigue el siguiente curso:

1. Presentación de una iniciativa de ley. Art. 229, 230 y 231.
2. El presidente de la Mesa Directiva la turna a la Comisión o Comisiones que correspondan. Art. 241, 242, 243 y 244.
3. Se discute la iniciativa en la Comisión o Comisiones respectivas. Art. 248.
4. Se formula un proyecto de dictamen y es votado por los legisladores que integran la Comisión. Art. 254.
5. De ser aprobado se remite al presidente de la Mesa Directiva para su posterior debate y votación en el pleno. Art. 258.
6. Una vez que el Congreso del Estado apruebe una Ley o Decreto, se registrará en su Libro de Leyes y se comunicará al Ejecutivo para su sanción y promulgación. Art. 286 y 287.

La importancia sustancial de las comisiones en el procedimiento de creación de leyes recae en los puntos 3, 4 y 5, ya que es precisamente ahí en donde se garantiza el paso de las iniciativas de ley al pleno para ser debatidas y votadas, por lo cual las comisiones se convierten en espacios de negociación entre las fuerzas políticas.

Quien preside una Comisión conduce las reuniones de la misma, y dada la importancia de estos espacios dictaminadores en el procedimiento legislativo, es importante que las

legisladoras no solo atestigüen el ejercicio del poder como integrantes de las Comisiones, sino que también se encuentren en la posibilidad de ejercerlo al presidir comisiones y ser parte activa de la toma de decisiones legislativas en igualdad de condiciones con sus pares varones.

Considerar sus posturas, ideas y valores en las discusiones desahogadas en comisiones, representa la posibilidad de desarrollar una agenda legislativa orientada a lograr el equilibrio entre los géneros.

Además de las Comisiones, las coordinaciones de bancada, la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política conforman los órganos de gobierno del Congreso; de acuerdo al artículo 146 de la LOPLEG, la Junta de Coordinación Política la integran los diputados coordinadores de los grupos parlamentarios, por lo cual, es importante que también las mujeres participen como coordinadoras de sus bancadas y se encuentren habilitadas para formar parte de la Junta de Coordinación Política, de otro modo su participación en la JUCOPO no sería posible, la importancia de su integración paritaria recae en que es ahí en donde se decide qué se aprueba, ya que cada coordinador de bancada sabe con que número de votos cuenta y la posición permite la negociación política. Para Chávez Hernández (2016), la Junta de Coordinación Política es un ente que congrega a los representantes de las diferentes fuerzas presentes en el parlamento y que concilia las acciones por seguir.

Por otro lado, la Mesa Directiva dirige las actividades llevadas a cabo en el pleno, entre sus facultades se encuentra la de aplazar, prorrogar o suspender, por casua justificada las sesiones, y aunque de acuerdo a la LOPLEG, la Mesa Directiva presenta al Pleno el proyecto de orden del día presentado con anterioridad, se le considera un órgano de gobierno importante para que una iniciativa prospere, pues la Mesa cuenta con la posibilidad de mover los asuntos a discutir en el pleno de acuerdo a los legisladores afines presentes en el pleno y los votos presupuestados.

La Mesa Directiva Ejerce sus funciones durante un año legislativo y de acuerdo al artículo 63 de la Constitución Política del Estado, en ningún caso, la presidencia de la Mesa Directiva recaerá en un Diputado que pertenezca al grupo parlamentario que presida la Junta de Coordinación Política, ello, con la intención de evitar la concentración de poder en un solo grupo parlamentario y buscar el equilibrio. Aún cuando se advierta en el Artículo 123 de la LOPLEG que su integración debe considerar los principios de proporcionalidad, paridad y pluralidad, me parece prudente agregar, al artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, que la presidencia de la Junta de Coordinación y de la Mesa

Directiva no solo no deban pertenecer a la misma bancada, sino que tampoco deban ser del mismo género.

Durante el periodo correspondiente a la LXI legislatura (2015-2018) del Congreso del Estado, 18 de las 46 curules que componen el parlamento local fueron ocupados por mujeres, con lo que se logro que el 39.1% de los asientos fueran ocupadas por legisladoras.

Sin embargo, la presidencia de las comisiones durante la LXI legislatura no fue proporcional a la integración por género de esta, pues solo 10 de las 33 comisiones ordinarias con que se compone el congreso guerrerense fueron presididas por mujeres. Considerar 3 cuestiones abonarían para determinar la viabilidad de la propuesta:

¿Se violentó lo dispuesto en la LOPLEG con relación a la integración de las comisiones? No, la Ley Orgánica aplicable prevé en su artículo número 164 que cada Comisión y Comité procurará que en su integración se refleje la proporcionalidad y pluralidad de grupos y representaciones parlamentarias en el congreso, sin considerar su integración por género, lo que sería deseable.

¿En caso de qué al momento de la integración de las comisiones de la LXI legislatura, la paridad de género hubiera sido un principio que atender para asignar la presidencia de cada una las comisiones, ello habría sido posible? Desde luego, 18 mujeres formaron parte de la LXI legislatura, 33 son el número de comisiones ordinarias, claro que fue posible que 16 o 17 legisladoras presidieran la mitad de ellas, con lo cual se hubiera alcanzado por lo menos, que su integración fuera cercana a la paridad y se reflejara la integración por género de la legislatura.

¿La idea que concibe que la asignación de la presidencia de las comisiones se dé bajo el principio de paridad de género se contrapone a lo dispuesto en la LOPLEG que determina que la integración de las comisiones legislativas deba reflejar la pluralidad política con que se integra el Congreso?

Pudiera ser, en tanto que de algunos años a la fecha es normal que algunos partidos políticos ocupen solo 1 de las 46 curules del Congreso, espacio alcanzado por lo regular por la vía de representación proporcional, por lo cuál el género que no encabeza la lista presentada por esas agrupaciones políticas se encuentra con escasas posibilidades de ocupar un espacio parlamentario.

Además, es posible que en ocasiones, algunos grupos parlamentarios no se compongan por género de manera heterogénea, o que la negociación para la asignación de las presidencias de las comisiones solo les dé para lograr la presidencia de una de las 46 Comisiones, por lo que lograr que el principio de paridad y el de proporcionalidad y

pluralidad de grupos y representaciones parlamentarias confluyan armónicamente puede ser relativo.

Sin embargo, es claro que los grupos parlamentarios que cuentan con un solo legislador y que alcanzan a presidir solo una comisión, no tienen que decidir sobre qué género lo hará. Asignar las presidencias de las comisiones logradas de manera paritaria sería entonces, una condición atribuida únicamente a las fracciones parlamentarias a quienes se atribuye la presidencia de más de una comisión y que cuentan en sus filas con hombres y mujeres suficientes para integrar paritariamente las comisiones correspondientes.

La LXII legislatura (2018-2021) por su parte, llegó a acuerdos para la asignación de comisiones el viernes 5 de octubre de su primer año legislativo, pese a que la conformación por género no fue mayor significativamente, pues de 18 mujeres en la legislatura anterior, en la LXII serán 19.

Pese a ello, las mujeres de esta legislatura lograron presidir el mayor número de comisiones, ya que 14 de las 33 ordinarias serán conducidas por legisladoras, logrando el 42.4% de la asignación de presidencias de las comisiones, a diferencia del 30.3% de comisiones presididas por mujeres durante la LXI legislatura, logrando un incremento del 12.1%.

Por lo cual, se espera que la producción legislativa de la LXII legislatura, incluya una visión integral y mayormente plural, debido a que las decisiones que se tomen al interior de las comisiones para que una iniciativa se discuta en el pleno, contará con la anuencia y el aval de ambos géneros, situación que podrá aminorar la aún enorme brecha de género.

Y a pesar de qué es indispensable atender cuáles son las comisiones que las mujeres presiden y la importancia de cada una, es sustancial reconocer que cada uno de los temas que se incluyan en la agenda legislativa merece una visión integradora y la perspectiva que cada uno de los grupos poblacionales reflejados o no, en la integración de la legislatura tenga sobre el tema.

LXI LEGISLATURA

PARTIDO	COMISIONES	MUJERES	HOMBRES
PRD	9	3	6
PRI	16	5	11
MC	2	0	2
PVEM	3	1	2
MORENA	1	1	0
PT	1	0	1
PAN	1	0	1
TOTAL:	33	10	23

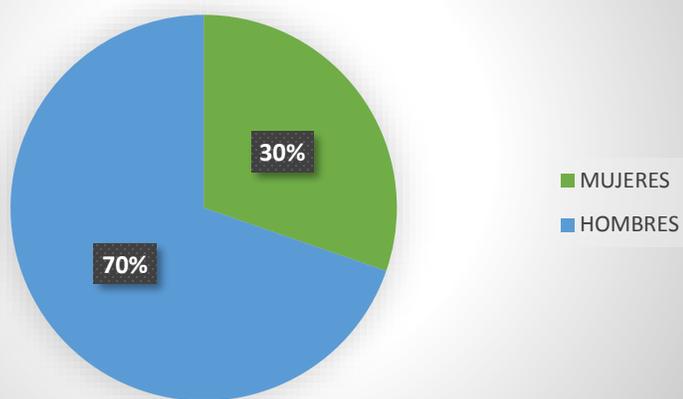
Fuente: elaboración propia con datos recogidos del portal oficial del H. Congreso del Estado de Guerrero

LXII LEGISLATURA

PARTIDO	COMISIONES	MUJERES	HOMBRES
PRD	5	2	3
PRI	6	1	5
MC	1	0	1
PVEM	1	1	0
MORENA	18	8	10
PT	1	1	0
PAN	1	1	0
TOTAL:	33	14	19

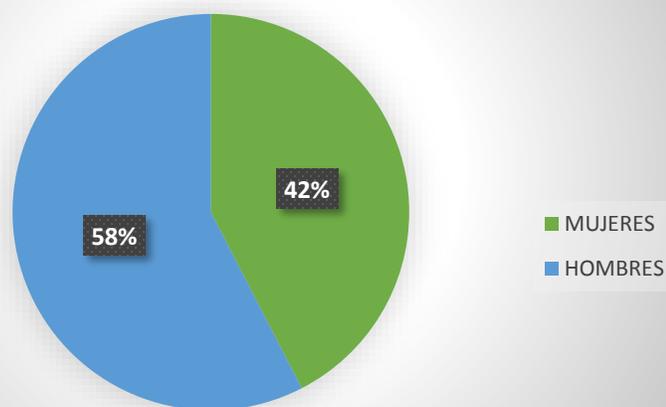
Fuente: elaboración propia con datos recogidos del portal oficial del H. Congreso del Estado de Guerrero

GRÁFICA 7. COMISIONES POR GÉNERO DURANTE LA LXI LEGISLATURA



Fuente: elaboración propia.

GRÁFICA 8. COMISIONES POR GÉNERO DURANTE LA LXII LEGISLATURA



Fuente: elaboración propia.

CAPÍTULO III. FACTORES QUE ESTIMULAN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER E INCIDEN EN EL DESARROLLO DE UNA AGENDA LEGISLATIVA DE GÉNERO

3.1. LA AGENDA LEGISLATIVA DE GÉNERO DEL CONGRESO DEL ESTADO EN PERSPECTIVA COMPARADA

La agenda legislativa de género representa las acciones que se pueden llevar a cabo desde los poderes legislativos con la finalidad de aminorar la brecha de desigualdad imperante entre los géneros, no solo desde el ámbito de la participación política, sino de todos los ámbitos que rodean la vida de las mujeres y que pueden ser revertidos o aminorados a partir de la actuación parlamentaria, pues la paridad de género como ha dicho (Flores, 2016), debe ser concebida como punto de partida y no como punto de llegada. En ese sentido, vale decir que el objetivo de la paridad no es solo que más mujeres formen parte de los órganos de representación, sino que participen y tomen las medidas legislativas necesarias para que la realidad de las mujeres sea representada y tomada en cuenta.

Recordemos que en el contexto democrático no caben actitudes que fomenten la desigualdad y la exclusión, por el contrario la democracia pretende dar voz a todas y a todos, a la sociedad en su conjunto.

Razón por la que es importante recordar lo manifestado en la Cumbre Europea “Mujeres en el poder”, en donde se adoptó la Declaración de Atenas en 1992 y un grupo de mujeres europeas acuñó el término “Democracia paritaria”, en el citado documento además, el preámbulo manifestó lo siguiente:

La participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones genera ideas, valores y comportamientos diferentes, que vayan en la dirección de un mundo más justo y equilibrado tanto para las mujeres como para los hombres. Porque la infra-representación de las mujeres en los puestos de decisión impide asumir plenamente los intereses y las necesidades del conjunto de sociedad.

En ese sentido, acciones afirmativas como las cuotas electorales de género y el posterior principio de paridad, han generado que se dé un incremento numérico de mujeres en la conformación de las legislaturas del parlamento local. Por lo que vale cuestionar; ¿el hecho de que más mujeres se involucren en el quehacer legislativo significa per se el desahogo de una agenda legislativa de género?

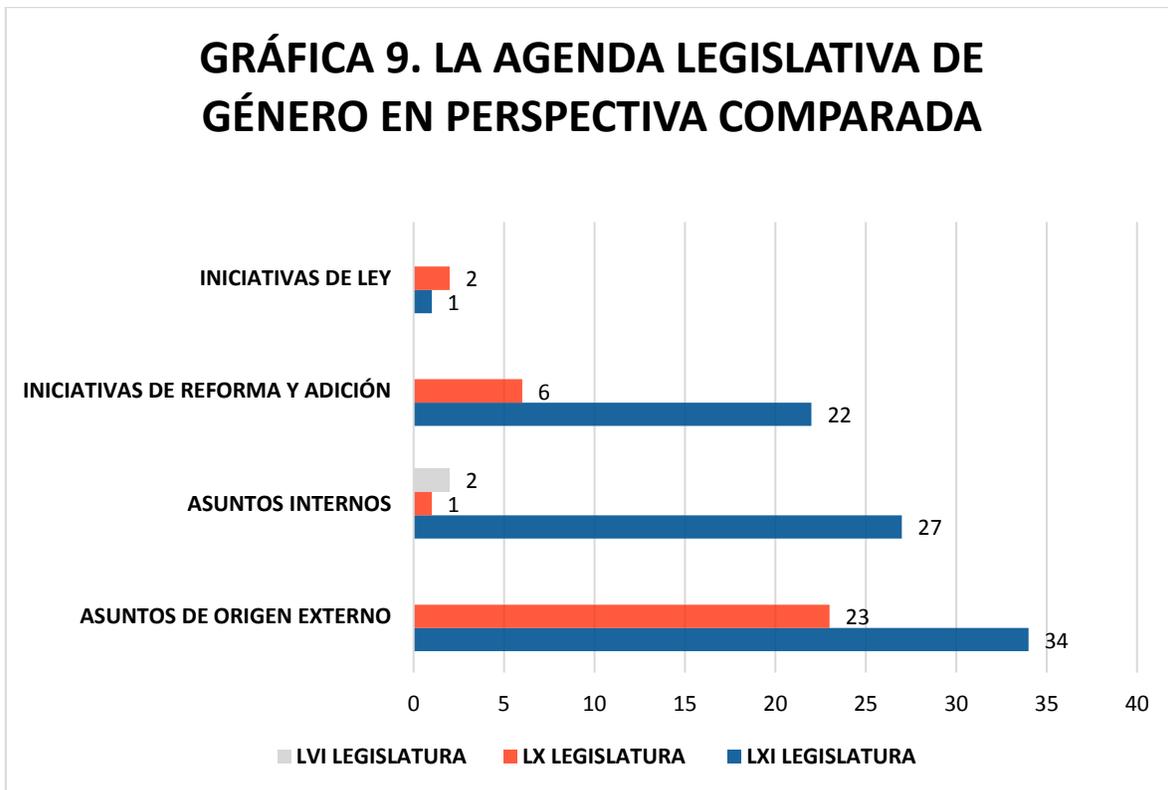
Este apartado pretende resolver esa cuestión, analizando la agenda legislativa que sobre el tema se llevó a cabo en la LVI (1999-2002), LX (2012-2015) y LXI (2015-2018)

legislaturas, que aún cuando la LVI no es consecutiva de la LX y la LXI que si lo son, el valor de su atención recae en la consideración de sus composiciones diversas con relación al género y la agenda sobre el tema desarrollada en cada periodo:

COMPOSICIÓN POR GÉNERO DE LA LVI, LX Y LXI LEGISLATURAS DEL PARLAMENTO GUERRERENSE

LEGISLATURA	PERIODO	HOMBRES	MUJERES
LVI	1999-2002	40	6
LX	2012-2015	37	9
LXI	2015-2018	28	18

Fuente: elaboración propia



Fuente: elaboración propia con datos tomados del seguimiento legislativo y de los Diarios de Debates de ambas Legislaturas.

La gráfica permite apreciar que el impulso de la agenda legislativa de género si ha sido correlativo al arribo de mujeres al parlamento local, pues revisar su conformación por género y analizar el desahogo de su agenda sobre el tema da cuenta de ello.

En ese sentido, los datos recabados son producto de revisar el seguimiento legislativo de cada una de las tres legislaturas materia de estudio, tomando como periodo de análisis

el que fue del 13 de septiembre del primer año de cada legislatura al 23 de Julio del tercer y último año de cada periodo.

Análisis que nos permite observar que la LVI legislatura (1999-2002) compuesta por una frágil representación femenina de 6 mujeres atestigüó una tenue atención en cuanto a la agenda de género se refiere, ya que los datos recabados indican que durante dicho periodo solo se presentaron 2 puntos de acuerdo relativos al tema, sin observarse iniciativas de ley o de reforma o adición en el que se atendieran cuestiones orientadas a aminorar la brecha existente entre los géneros. Condición motivada desde luego, entre otros factores, al hecho de que la legislación local se hallaba incipiente con relación a la inclusión de cuotas electorales de género que para el inicio de la LVI legislatura en 1999, eran recientes.⁵

Vale decir que las puntos de acuerdo presentados en dicho periodo fueron llevados a la tribuna del Congreso local en la voz de mujeres provenientes de los dos institutos políticos que mayor representación tenían. La conformación de la legislatura por partido para ese periodo fue la siguiente:

LVI LEGISLATURA (1999-2002) DISTRIBUCIÓN DE ESCAÑOS POR PARTIDO		
PARTIDO	ESCAÑOS	%
PRI	30	65.2
PRD	14	30.4
PPS	1	2.1
PAN	1	2.1
TOTAL	46	100

Fuente: elaboración propia con datos recogidos del portal del H. Congreso del Estado de Guerrero

Con relación a la LX y la LXI legislaturas que fueron de 2012 a 2015 y de 2015 a 2018 respectivamente, se percibe que el principio paritario influyó en la conformación de esta última, toda vez que el Congreso local pasó de contar con 9 legisladoras en 2012 a 18 en la legislatura que comenzó en 2015. Sin embargo, al comparar los esfuerzos legislativos de la LX legislatura con relación a la LVI el avance es abismal en todos los rubros, aún

⁵ 13 de febrero de 1998, Periódico Oficial del Estado. Se reforma el artículo 39 del Código Electoral local, con la finalidad de que los partidos políticos garantizaran en sus estatutos que las candidaturas a diputados locales por ambos principios no excedieran el 70% para un mismo género.

cuando numéricamente su composición femenina solo pasó de ocupar 6 a 9 de los 46 espacios.

Durante el periodo de la LX legislatura se registraron 2 iniciativas de ley relativas a la atención del tema, 6 iniciativas de reforma o adición, 1 asunto de origen interno que estriba en la propuesta de un acuerdo parlamentario relacionado con la realización del tercer parlamento de mujeres en Guerrero y 23 asuntos de origen externo provenientes principalmente del Congreso de la Unión.

Entre iniciativas de ley, iniciativas de reforma o adición y asuntos internos, la LX Legislatura conoció de un total de 9 asuntos en los que solo participaron las fracciones parlamentarias del PAN, PRI y PRD, asuntos que fueron impulsados por 4 mujeres, mientras que las 5 mujeres restantes no participaron atendiendo el tema. Resalta además, que la Legislatura fue conformada por 7 fuerzas políticas y solo 3 participaron impulsando la agenda legislativa de género.

Otro dato interesante es que en la LX legislatura ningún legislador varón participó atendiendo la temática en cuestión.

LX LEGISLATURA (2012-2015) DISTRIBUCIÓN DE ESCAÑOS POR PARTIDO		
PARTIDO	ESCAÑOS	%
PRI	13	28.2
PRD	20	43.4
MC	5	10.8
PAN	3	6.5
PVEM	3	6.5
PT	1	2.1
PANAL	1	2.1
TOTAL	46	100

Fuente: elaboración propia con datos recogidos del portal del H. Congreso del Estado de Guerrero

Por otro lado, la realidad de la LXI Legislatura fue un tanto distinta, pues aunque solo se presentó una iniciativa de ley promovida por diputadas de diversas fuerzas políticas, se presentaron 22 iniciativas de reforma o adición que se turnaron a la comisión de género, mismas que fueron impulsadas por legisladoras y legisladores provenientes de las fracciones parlamentarias de PRI, PAN, PRD, MC, PVEM y MORENA.

Mientras que el número de exhortos que los legisladores de la LXI Legislatura realizaron fue de 24, un avance significativo se presenta si la cifra es comparada con la

LX Legislatura en la que no hubo uno solo. Dichos exhortos fueron dirigidos tanto al Ejecutivo federal como al titular del Ejecutivo local, así como al titular de SEGOB federal o al Secretario General de Gobierno de la entidad, además de organismos como la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, la Secretaría de Salud e incluso a algunos municipios en específico en donde se habían detectado repuntes de violencia contra las mujeres.

Los temas alentados vía exhorto provenientes de la LXI Legislatura fueron diversos, destacan los orientados a temas como violencia familiar, feminicidio, atención obstétrica, impartición de justicia con perspectiva de género, así como atención a mujeres indígenas y solicitudes de ampliación de declaratoria de alerta de violencia de género para diversos municipios de la entidad.

Es importante agregar que a diferencia de la LX legislatura, en la LXI los diputados varones fueron partícipes del impulso a la agenda legislativa de género, pues 9 de 28 legisladores presentaron alguna iniciativa de ley, de reforma o adición o algún exhorto relacionado con el tema.

Además, destaca que de 18 legisladoras solo 12 participaron promoviendo la agenda legislativa en cuestión, mientras que 6 al menos fueron apáticas al atender esta temática. PRI, PVEM, PRD, MC y MORENA fueron visibles en el impulso de la agenda, mientras que los 2 partidos restantes de las 7 fuerzas políticas que conformaron la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero no formaron parte del desahogo de la misma.

De los asuntos de origen externo se percibieron 33, de los cuales 22 son exhortos dirigidos a las Legislaturas locales, en los que se tocan temas que fueron replicados en la LXI legislatura mediante iniciativas de ley o de reforma o adición, como son los relativos a atender los Derechos Humanos de las mujeres, legislar sobre feminicidio, atender la violencia política de género, así como seguir con la reglamentación del principio de paridad de género en la legislación electoral local, entre otros.

LXI LEGISLATURA (2012-2015) DISTRIBUCIÓN DE ESCAÑOS POR PARTIDO		
PARTIDO	ESCAÑOS	%
PRI	21	45.6
PRD	14	30.4
PVEM	5	10.8
MC	3	6.5
PAN	1	2.1
PT	1	2.1
MORENA	1	2.1
TOTAL	46	100

Fuente: elaboración propia con datos recogidos del portal del H. Congreso del Estado de Guerrero

3.2. EL DISEÑO ELECTORAL GUERRERENSE

El presente apartado no pretende abundar en la evolución histórica de la legislación que tutela derechos político-electorales de las mujeres, sino en la legislación local vigente, toda vez que el primero de ambos temas ya se ha desahogado en páginas anteriores.

Bajo esa ida y con la intención de analizar el diseño de la norma electoral local que ha incluido la figura de paridad, se utiliza el “índice de Fortaleza de la Cuota” (IFC), propuesto por Mariana Caminotti y Flavia Freidenberg (2016), a efectos de contrastar el marco jurídico local relativo a los derechos político-electorales de las mujeres con los rubros a evaluar que las autoras han propuesto y que se compone por cinco variables:

1. Tamaño de la cuota (porcentaje de mujeres que se exige nominar entre los candidatos);
2. Mandato de posición de la cuota (exigencia de ubicar a las mujeres en candidaturas efectivas y no solo simbólicas);
3. Los mecanismos que penalizan el incumplimiento de las cuotas (multas, amonestaciones, no oficialización de listas, pérdida del registro del partido, no acceso a financiamiento, etcétera).
4. Alcance la cuota (si es aplicada solo a las candidaturas propietarias o también a las suplencias, lo que se denomina “fórmula completa”); y
5. Válvulas de escape de las cuotas (que consisten en la previsión de situaciones donde se autoriza a no aplicarlas, como, por ejemplo, cuando se llevan a cabo elecciones primarias).

Con relación al primero de los puntos a revisar, se advierte que la figura de paridad de género se desprende en el caso de Guerrero, como en el de las demás legislaturas locales, de una reforma al Art. 41 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual a pesar de que México es una república federal y los parlamentos locales están facultados para legislar sobre el diseño electoral y el tamaño de sus cuotas, esto no puede hallarse en contradicción con la norma fundamental federal, por lo cual se procedió a armonizar las constituciones locales y las normas reglamentarias con lo dispuesto en el máximo ordenamiento nacional.

De ese modo, la figura de paridad ha influido en la conformación de los órganos de representación pública de todas las entidades federativas, con una graduación como su nombre lo indica, del 50% de las candidaturas a legisladores federales y locales. La

Constitución Política local lo advierte en su artículo 37 y lo ha reglamentado en diversos artículos de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de junio de 2014:

Artículo 37. Son obligaciones de los partidos políticos:

III. Garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular y en la integración de los órganos internos del partido.

IV. Registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes.

El segundo rubro evalúa el mandato de posición de la cuota, a efectos de verificar si la legislación electoral local protege a las mujeres para que sean postuladas en distritos en los que tengan posibilidades reales de ganar y no se trate solo de espacios simbólicos.

Debido a ello, el principio de alternancia en la conformación de listas se puede considerar como una medida orientada a prevenir la simulación, toda vez que no permite que los partidos políticos decidan sobre el orden que deberá seguirse por género en la integración de la lista, así lo dispone el Art. 114 de la legislación local de la materia:

Art. 114. Son obligaciones de los partidos políticos:

XVII. Garantizar el registro de candidaturas a diputados, planilla de ayuntamientos y lista de regidores, así como las listas a diputados por el principio de representación proporcional, con fórmulas (sic) compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

Por otra parte, el hecho de que el citado artículo sea claro al incluir en su fracción XVII la paridad por ambas vías, vertical al tratarse de candidaturas de representación proporcional, y horizontal en lo relativo a las de mayoría relativa, supone que hombres y mujeres se ubicarán en posiciones efectivas, y aún cuando la norma no lo disponga, una medida para contrarrestar las “candidaturas simbólicas” recae en la elaboración de bloques de competitividad por distritos y municipios que realizan los Organismos Públicos Locales Electorales con la intención de que no sean solo aquellos distritos de menor porcentaje de votación de cada partido en los que se ubiquen exclusivamente las candidaturas de un determinado género.

El tercer punto, nos sugiere revisar lo que concierne a los mecanismos de penalización o las denominadas “sanciones por incumplimiento”, al respecto, el siguiente numeral de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero dispone:

Art. 274. Si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que el número de candidaturas de un género excede la paridad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto percibirá al partido político o coalición para que sustituya el número de candidatos excedentes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de su notificación. En caso de que el partido político o coalición requerido no ajuste el exceso de un género en sus candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas.

De acuerdo a ello se deduce que en lo relativo a la penalización por el incumplimiento de la paridad de género, la legislación contiene la severidad suficiente, pues en el supuesto de advertirse a un determinado partido o coalición que el número de candidaturas de un género excede la paridad y este sea omiso, entonces el Instituto Electoral local podrá negar el registro de la candidatura que se pretende.

El penúltimo punto se refiere al alcance de la cuota, en el sentido de si la medida, en este caso de paridad, es aplicable solo a las candidaturas propietarias o a ambas, al respecto la legislación electoral de la entidad cumple con este rubro al incluir el principio de homogeneidad que establece que la fórmula completa deberá ser integrada por candidatos del mismo género en el siguiente numeral:

Art. 272. El registro de candidatos a diputados y a miembros de Ayuntamientos se sujetará a las reglas siguientes:

I. Las candidaturas a diputados de mayoría relativa serán registradas por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, en las cuales los partidos políticos deben promover y garantizar la paridad entre géneros.

II. Las candidaturas a diputados de representación proporcional serán registradas en una lista integrada por fórmulas de propietario y suplente del mismo género, en la cual los partidos políticos tienen la obligación de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidatos.

Finalmente, el último punto para completar el Índice de Fortaleza de la Cuota (IFC) se refiere a las “válvulas de escape”, y se refiere a aquellas “lagunas” o “recovecos” que la ley no ha previsto y que puedan ser utilizados con la intención de incumplir lo dispuesto en la ley con relación a la paridad, tal como sucedió con la legislación electoral local de 1998 que permitía que la cuota vigente en ese momento fuera inobservada si las candidaturas fueran resultado de una elección directa.

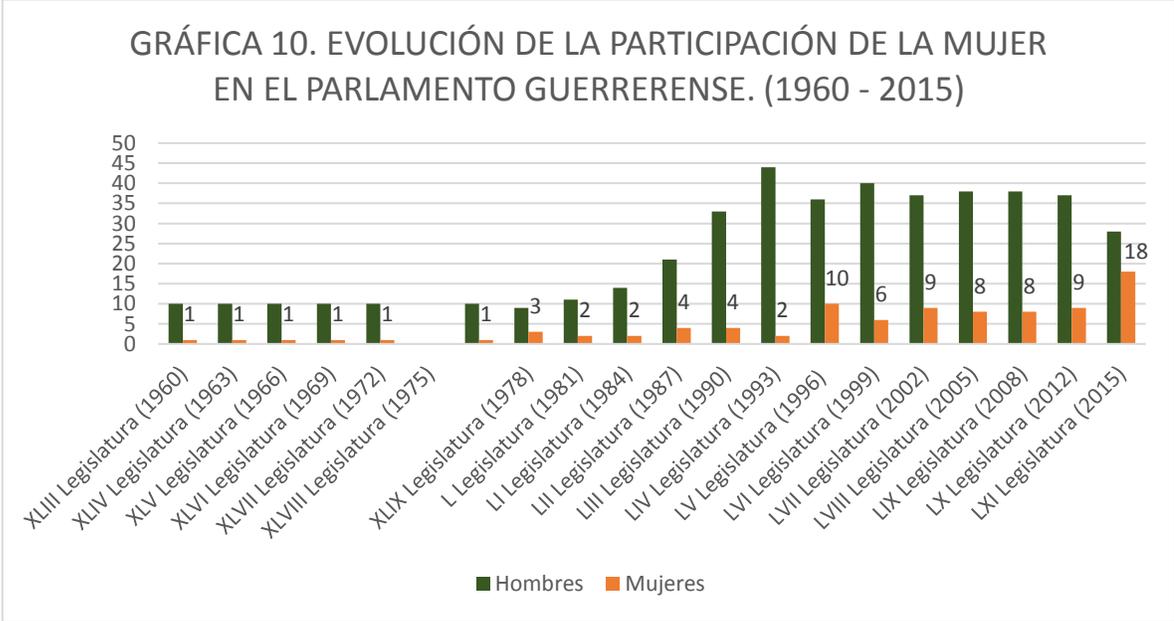
Sin embargo, la legislación vigente al día de hoy es clara y a mi parecer acota los espacios de maniobra que pudieran ser mal utilizados por los partidos políticos a efecto de apear un fraude a la ley.

Otros artículos que robustecen el diseño electoral local orientado a garantizar el ejercicio de los derechos políticos de la mujer, se incluyen en el artículo 132 de la citada ley, en el se advierte que los partidos políticos deberán destinar anualmente el cinco por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Por su parte el artículo 13, 17 y 18 de la misma ley regulan la figura del diputado migrante o binacional que en todo momento deberá ser asignado garantizando el principio paritario.

Por otro lado, el artículo 219 tutela el derecho de integrar paritariamente los consejos distritales locales, lo cual representa la transversalización de la figura de paridad y puede ser visto como una condición que en poco tiempo será atendida en la integración de diversos organismos públicos e incluso privados como ha sucedido en otros países de manera voluntaria o por la fuerza de ley.

En el sentido de lo expuesto, la evolución del diseño normativo aunado a otros factores ha permitido la llegada de más mujeres al Congreso del Estado, como se podrá ver:



Fuente: elaboración propia con datos recogidos del portal oficial del H. Congreso del Estado.

3.3. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y LA INSTRUMENTACIÓN DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO

En el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral a través de su Consejo General, su órgano superior de dirección, se hace responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, limitado sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que faculta al Instituto para intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, únicamente cuando se trate de términos establecidos en la Constitución y en la ley, no más allá.

En ese sentido y a efectos de reglamentar y ofrecer lineamientos que instrumenten el principio de paridad de género, incluido en la norma constitucional desde 2014 y reglamentado en Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral ha emitido diversos acuerdos entre los que destacan los siguientes:

A) 2015 (Elecciones extraordinarias)

En septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo de clave INE/CG927/2015, a través del cual ejercía su facultad de atracción, se emitieron criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en elecciones extraordinarias de legislaturas federales y locales, así como de ayuntamientos y de órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

El acuerdo cobró trascendencia desde una perspectiva local porque en uso de su facultad de atracción, el Instituto Nacional Electoral estableció criterios que en su debido momento debieron ser observados por los Organismos Públicos Locales Electorales a efecto de garantizar el cumplimiento del principio paritario en las elecciones extraordinarias que llegasen a celebrarse, para lo cual los partidos políticos debían atender diversas cuestiones:

- A)** En caso de que los partidos políticos postulen candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.
- B)** En caso de que se hubiera registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se registre en el Proceso Electoral Extraordinario, los

partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidatos del mismo género al de los candidatos con que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.

- C)** En caso de que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el Proceso Electoral Ordinario y pretendan coaligarse en el Proceso Electoral Extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:
 - 1.** Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.
 - 2.** Si los partidos participaron con candidatos de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.
- D)** En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario decidan participar de manera individual en el Proceso Electoral Extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:
 - 1.** En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género;
 - 2.** En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidatos.

B) 2018 (Aseguramiento de la paridad ante renunciaciones)

Nuevamente emitiendo criterios que incidieron en comicios locales, el 12 de septiembre de 2018 el Instituto Nacional Electoral resolvió mediante el acuerdo INE/CG1307/2018, ejercer su facultad de atracción y emitir criterios de interpretación para la asignación de diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos, con relación al principio de paridad de género.

La determinación del Consejo General fue motivada debido a que el 10 de septiembre de 2018, en Chiapas, se presentaron 77 renunciaciones, 66 ratificadas, 4 sin ratificar y 7 en las que aún habiendo renunciación y ratificación, se expresó desestimiento.

El acuerdo precisó que el IEPC estableció como procedimiento necesario en caso de presentar la renunciación por escrito y su ratificación, comparecer ante la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, a efecto de cuestionar el motivo de la renunciación y desestimar la existencia de presiones o amanezas.

El mismo documentó relata que de las 66 renunciaciones presentadas, 46 fueron posteriores a la Jornada Electoral del primero de julio de 2018, de las 46 3 fueron presentadas por hombres y 43 por mujeres. Un hecho que llamó la atención fue el hecho de que en el caso del Partido Verde Ecologista de México renunciaron todas las mujeres candidatas postuladas como diputadas de representación proporcional.

Los hechos motivaron que un grupo de Consejeros del Instituto Nacional Electoral solicitara al Consejero Presidente ejercer su facultad de atracción a efecto de sentar criterios de interpretación para la asignación de diputados y regidurías por el principio de representación proporcional, en relación con el principio de paridad de género, con la intención de que sirvan como directrices en el actuar de los OPLE, debido a los novedosos y particulares hechos.

Debido a la cercanía de la fecha límite en la que el Instituto Electoral Chiapaneco debía realizar las asignaciones de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, el Instituto Nacional Electoral se plegó a lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones, en el que se establece:

Artículo 64.

1. Cuando por la urgencia del asunto se requiera sustanciar un procedimiento en forma más expedita, el Consejo General podrá resolver sobre la solicitud respectiva sin agotar los plazos y las etapas previstas para el procedimiento ordinario establecido.

La trascendencia del asunto para que el Consejo General ejerciera su facultad de atracción recayó en la importancia del caso, debido a que lo que se pretendió tutelar fueron los principios constitucionales de representación y paridad de género en la debida integración de los órganos legislativos y municipales, que de no tomar las medidas correspondientes, se estaría ante la posibilidad de que se asignaran escaños y posiciones en las fórmulas del género distinto al femenino, actos que hubieran podido contravenir diversas disposiciones constitucionales, convencionales y legales.

Bajo esa idea, se precisaron diversos criterios que parten de una base fundamental, según indica el acuerdo; garantizar que las mujeres ocupen los cargos de elección popular a que tienen derecho por el principio de representación proporcional, y que las renunciaciones que lleguen a presentar las mujeres no sean una justificación para que esos cargos sean asignados a candidatos varones.

3.4. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO Y LA INSTRUMENTACIÓN DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO: PROCESOS ELECTORALES 2014-2015 Y 2017-2018

Durante los procesos electorales 2014-2015 y 2017-2018, las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, realizaron diversas acciones dirigidas a asegurar el cumplimiento del principio de paridad de género. En ese sentido, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió para ambos procesos, diversos acuerdos, en los que se incluyeron lineamientos y manuales relacionados con el tema.

Atender el contenido y los efectos de tales documentos en la conformación por género de los órganos de representación, significa un ejercicio dirigido a orientarnos sobre las reglas establecidas para uno y otro proceso, toda vez que si bien la figura de paridad de género se incluyó desde 2014 e impactó en ambos, las reglas del juego dictadas por el Consejo General del IEPC Guerrero, no fueron las mismas en uno y otro proceso, ya que las mismas se han robustecido y afinado a efectos de vigilar el cumplimiento del principio paritario, establecido en la constitución federal, la constitución local y demás normatividad aplicable.

A) 2014-2015

Para el Proceso Electoral Ordinario de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos 2014-2015, el Consejo General elaboró el acuerdo 127/SO/03-05-2015, a través del cual se aprobó la sustitución de candidaturas en caso de que un género excediera la paridad en el registro de candidaturas de Ayuntamientos, ello debido a que se detectó que algunos partidos políticos se excedieron en el registro de planillas representadas por un género. A efectos de revertir dicha situación, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral apercibió a los partidos políticos para que sustituyeran las candidaturas excedentes, siendo advertidos que de lo contrario se les negaría el registro de tales.

Los partidos apercibidos presentaron documentación para corregir el excedente de un género en el registro de sus planillas, pese a ello, el Partido Humanista que buscaba contender en 39 ayuntamientos, con 31 hombres y 8 mujeres en el registro primigenio, pasó a realizar un nuevo registro en el que nuevamente presentó excedentes, debido a que procuró contender con 23 hombres y 16 mujeres.

En razón del actuar del Partido Humanista, el Consejo General procedió a sancionarlo con la negativa de registro de las 6 candidaturas excedentes, para lo cual se ajustó a los

lineamientos para el registro de candidatos de diputados por ambos principios y ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2014-2015, en el que se estableció que la sanción relativa a la negativa de registro de las candidaturas del género excedente se realizaría mediante un sorteo entre las fórmulas registradas, con la finalidad de determinar cuáles perderían su registro para ajustar la paridad a 17.

Bajo el esquema de antecedentes presentado, el Consejo General del IEPC- Gro., acordó: aprobar las sustituciones de candidatos a Ayuntamientos presentados por los partidos por exceder la paridad de género en sus candidaturas, dejar sin efecto el registro de los candidatos a Ayuntamientos sustituidos y cancelar el registro de las seis planillas del Partido Humanista que resultaron sorteadas por no ajustar el género excedente de candidaturas registradas.

Por otro lado, el 12 de marzo de 2015 el Consejo General elaboró el acuerdo 052/SE/12-03-2015, a través del cual se indicaron los criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género y alternancia que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes debían observar en el registro de candidatos a diputados por ambos principios y ayuntamientos para el proceso electoral 2014-2015. Sin embargo, el citado acuerdo fue impugnado por un grupo de mujeres del PRD que se consideraron agraviadas por el contenido de este, ya que en él no se incluía la paridad en su forma horizontal. La autoridad jurisdiccional local de la materia estimó fundados los agravios expresados y ordenó al Instituto Electoral la modificación del acuerdo a efectos de que se atendiera el principio de paridad de género no solo en su modalidad vertical, sino también horizontal, al momento de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, postularan sus candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores.

En atención a lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado mediante sentencia del Juicio Electoral Ciudadano TEE/SSI/JEC/007/2015, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero realizó un nuevo acuerdo de clave 075/SE/09-04-2015, mediante el cual se modificaba lo establecido en el diverso 052/SE/12-03-2015, a través del cual se indicaron los criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género y alternancia que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes debían observar en el registro de candidatos a Diputados por ambos principios y Ayuntamientos.

Los efectos del acuerdo 075/SE/09-04-2015 fueron tales, que de los 81 municipios instalados en 2015 se logró que las mujeres presidieran 21 de ellos (25%), ocuparan 60 de las 86 sindicaturas (70%), 272 de las 586 regidurías (46%) y 18 de los 46 curules del Congreso local (39%).

B) 2017-2018

El 16 de noviembre de 2017, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió el acuerdo 097/SE/16-11-2017, mediante el cual se presentaron los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018. Los referidos lineamientos establecieron criterios de género sobre paridad, alternancia y homogeneidad de fórmulas en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y Ayuntamientos, además se establecieron obligaciones dirigidas a los partidos políticos, como la enunciada en el artículo 7 relativo a la responsabilidad de cada instituto por hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en sus diversas candidaturas, los cuales debían ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros, independientemente del método por el cual hayan sido electas las personas que integren las candidaturas. Además, el texto indicó que las candidaturas independientes debían observar también los citados lineamientos, y en todo momento se atendió el cumplimiento de la paridad de género de manera horizontal y vertical.

Sobre el hipotético caso de presentarse el excedente de un género en el registro de candidaturas impares, el artículo 15 estableció como medida de acción afirmativa que ésta sería ocupada por una mujer, es decir, que de 81 Ayuntamientos con que se compone la entidad y en atención a la paridad en su forma horizontal, en el caso de que un partido político participara en todos, tendría que haber registrado a 40 hombres y 41 mujeres. En el caso de las candidaturas a diputados locales, no se replicaría el método, toda vez que el número de distritos uninominales no es impar, pues la distritación local consta de 28 distritos electorales de mayoría relativa.

Asimismo, los lineamientos incluyeron en su artículo 16 los denominados bloques de competitividad, a efecto de evitar que a algún género le fueran asignados únicamente los distritos electorales en los que los partidos políticos postulantes hubieran obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos en el proceso electoral local anterior.

En cuanto a las candidaturas de representación proporcional, los lineamientos se pronunciaron sobre la homogeneidad en las fórmulas, con la finalidad de que éstas estuvieran compuestas por propietario y suplente del mismo género, y se procuró la

alternancia en las fórmulas, obligando a los partidos políticos a registrar de manera descendente y alternada una fórmula de género distinto hasta agotar cada lista.

Los criterios de homogeneidad, alternancia, y paridad de género vertical y horizontal fueron dirigidos también a los registros de candidaturas de ayuntamientos y las candidaturas independientes para diputaciones locales y ayuntamientos, exceptuando para estas últimas los bloques de competitividad.

Los lineamientos se pronunciaron también sobre el cumplimiento de la paridad de género en el registro de candidaturas a elecciones extraordinarias, estableciendo que éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos que contendieron en el proceso electoral ordinario.

A través de dicho acuerdo, se presentó también un manual para el debido cumplimiento de los referidos lineamientos.

3.5. SENTENCIAS RELEVANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON RELACIÓN AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO			
CLAVE	ÁMBITO	ACTOR	CRITERIO
TEE/SSI/JEC/007/2015	AYUNTAMIENTO, TEOLOAPAN, GRO.	CIUDADANO	Al establecer lineamientos orientados a asegurar la paridad de género, la autoridad electoral administrativa debe atender plenamente su cumplimiento, tanto en lo horizontal, como de manera vertical.
TEE/JEC/073/2018 Y ACUMULADOS	SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS, DISTRITO 12	CIUDADANO	La sustitución de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa con género distinto al registrado originalmente, no incumple per sé con el principio de paridad de género.
TEE/JEC/112/2018 Y ACUMULADOS	AYUNTAMIENTO, DE COYUCA DE BENÍTEZ, GRO.	CIUDADANO	En la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, determinar el género que ocupará el primer lugar de la lista es voluntad de la auto-organización y auto-determinación de los institutos políticos.
TEE/JEC/012/2018	SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS, DISTRITO 3	CIUDADANO	Los acuerdos intrapartidarios que reserven candidaturas por género, deberán controvertirse en el momento oportuno, de lo contrario adquirirán firmeza y deberán regir el procedimiento interno de

			selección de candidatos hasta su conclusión.
TEE/SSI/JEC/017/2015	SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACATEPEC, GRO.	CIUDADANO	La determinación de los partidos políticos por establecer el género de sus candidaturas, es suficiente para tener por ejercida de manera correcta su facultad discrecional.
TEE/SSI/JIN/003/2015 Y ACUMULADOS	ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR LA VÍA DE MAYORÍA RELATIVA	MC, CIUDADANO	Al realizar la asignación de diputados por la vía de representación proporcional, se debe tomar en cuenta el derecho de auto organización de los partidos políticos, así como el de las candidatas y los candidatos postulados por los partidos políticos con los principios de igualdad y no discriminación y paridad de género.
TEE/SSI/RAP/017/2015	REGISTRO DE CANDIDATOS DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015	PARTIDO HUMANISTA	El derecho de autoorganización de los partidos políticos no puede ser considerado como una vía para inobservar el principio de paridad de género y las normas que regulan el proceso electoral.
TEE/RAP/014/2017 Y ACUMULADOS TEE/RAP/015/2017,	LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO	PRD, MC, MORENA Y PRI	Las reglas para la conformación de bloques de competitividad que realiza el Organismo Público Local Electoral no transgrede la vida interna de los partidos, toda vez que en ningún momento se establece en ellas, de qué forma se deben seleccionar las candidaturas, lo cual si es facultad exclusiva de los partidos políticos

TEE/RAP/016 /2017, TEE/RAP/017 /2017 Y ACUMULA- DOS			
TEE/SSI/JEC/ 007/2015	AYUNTAMIENTO, TEOLOAPAN, GRO.	CIUDADANO	Al establecer lineamientos orientados a asegurar la paridad de género, la autoridad electoral administrativa debe atender plenamente su cumplimiento, tanto en lo horizontal, como de manera vertical.
TEE/JEC/073/ 2018 Y ACUMULA- DOS	SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS, DISTRITO 12	CIUDADANO	La sustitución de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa con género distinto al registrado originalmente, no incumple per sé con el principio de paridad de género.
TEE/JEC/112/ 2018 Y ACUMULA- DOS	AYUNTAMIENTO, DE COYUCA DE BENÍTEZ, GRO.	CIUDADANO	En la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, determinar el género que ocupará el primer lugar de la lista es voluntad de la auto-organización y auto-determinación de los institutos políticos.
TEE/JEC/012/ 2018	SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS, DISTRITO 3	CIUDADANO	Los acuerdos intrapartidarios que reserven candidaturas por género, deberán controvertirse en el momento oportuno, de lo contrario adquirirán firmeza y deberán regir el procedimiento interno de selección de candidatos hasta su conclusión.
TEE/SSI/JEC/ 017/2015	SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE	CIUDADANO	La determinación de los partidos políticos por establecer el género de sus candidaturas, es suficiente

	CANDIDATURAS A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACATEPEC, GRO.		para tener por ejercida de manera correcta su facultad discrecional.
TEE/SSI/JIN/003/2015 Y ACUMULADOS	ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR LA VÍA DE MAYORÍA RELATIVA	MC, CIUDADANOS	Al realizar la asignación de diputados por la vía de representación proporcional, se debe tomar en cuenta el derecho de auto organización de los partidos políticos, así como el de las candidatas y los candidatos postulados por los partidos políticos con los principios de igualdad y no discriminación y paridad de género.
TEE/SSI/RAP/017/2015	REGISTRO DE CANDIDATOS DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015	PARTIDO HUMANISTA	El derecho de autoorganización de los partidos políticos no puede ser considerado como una vía para inobservar el principio de paridad de género y las normas que regulan el proceso electoral.
TEE/RAP/014/2017 Y ACUMULADOS TEE/RAP/015/2017, TEE/RAP/016/2017, TEE/RAP/017/2017 Y ACUMULADOS	LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO	PRD, MC, MORENA Y PRI	Las reglas para la conformación de bloques de competitividad que realiza el Organismo Público Local Electoral no transgrede la vida interna de los partidos, toda vez que en ningún momento se establece en ellas, de qué forma se deben seleccionar las candidaturas, lo cual si es facultad exclusiva de los partidos políticos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CLAVE	ÁMBITO	ACTOR	CRITERIO
SUP-JDC-12624/2011	FEDERAL	CIUDADANO	<ol style="list-style-type: none"> 1. Para la promoción de un juicio para la protección de derechos, no es necesario que su promovente lo haga por derecho propio y ante la afectación directa de sus derechos, la militancia es suficiente para acreditar la legitimidad de las actoras. 2. Las fórmulas completas se integrarán por candidatos del mismo género. 3. Atender la entonces denominada “Cuota de género” se consideró una obligación firme y no solo una sugerencia.
SUP-REC-1195/2017	NAYARIT	CIUDADANO	Es facultad de la autoridad electoral administrativa realizar los ajustes pertinentes en el registro de candidaturas cuando el partido o Coalición incumple con sus obligaciones en materia de paridad, ya que con ello se garantiza eficazmente la participación del género femenino en el proceso en condiciones de igualdad.
SUP-REC-1198/2017 Y ACUMULADOS	COAHUILA	PVEM Y OTROS	Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, o coalición contará como un todo

			para cumplir con el principio de paridad.
SUP-REC-1319/2017	TLAXCALA	CIUDADANOS	Los partidos políticos se encuentran obligados a observar la paridad de género en la integración de sus órganos de dirección partidista, a efecto de garantizar una participación efectiva de las mujeres en los mismos, sin que sea necesario que las reglas de paridad estén contenidas necesariamente en los Estatutos, pues basta que se enuncien en su normativa.
SUP-JDC-304/2018 Y ACUMULADOS	OAXACA	CIUDADANOS	Ni la autoridad electoral local ni alguna otra del Estado Mexicano se encuentran legitimadas para verificar, a través de un procedimiento, la adscripción sexo- genérica de una persona.
SUP-JRC-4/2018 y ACUMULADOS	BAJA CALIFORNIA SUR	PARTIDO DE RENOVACIÓN SUDCALIFORNIANA Y PARTIDO BAJA CALIFORNIA SUR COHERENTE	Los Institutos locales, como autoridad electoral administrativa, tienen facultades para establecer los lineamientos generales que estimen necesarios para instrumentar el principio de paridad de género y asegurar el cumplimiento de las disposiciones legislativas que contemplen reglas específicas en la materia.
SUP-REC-7/2018	JALISCO	CIUDADANOS	Es constitucionalmente válido determinar que en las fórmulas a diputaciones de mayoría relativa, quien encabece la candidatura propietaria sea de género masculino y su suplente de cualquier género. Por el

			contrario, cuando la propietaria sea de género femenino, su suplente deberá serlo también, puesto que la medida, lejos de obstaculizar la participación de la mujer la maximiza.
--	--	--	--

3.6. EL CONTROL CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y SUS MEDIOS PARA GARANTIZARLO

En primer lugar, se hace necesario considerar que la Constitución Política es un cuerpo normativo de carácter supremo a través del cual se establecen entre otras cosas, límites dirigidos a determinar la validez del andamiaje normativo de un Estado, la supremacía con que se encuentre investida determina la invalidez de las disposiciones normativas que contradigan su mandato, a esta situación se le conoce como control de constitucionalidad.

Sobre ello, Karolina M. Gilas (2011), ha esgrimido que el vicio de inconstitucionalidad de un acto trae consigo su anulabilidad, que necesariamente debe ser declarada expresamente por un tribunal de control de constitucional. Por ello, a efectos de garantizar la constitucionalidad de las normas electorales resultaría válido cuestionar, ¿cuáles son los medios de control constitucional en la materia?.

A diferencia del juicio de amparo y de las controversias constitucionales, improcedentes contra normas generales o actos en materia electoral, las acciones de inconstitucionalidad que tienen por objeto plantear la posible contradicción de entre una norma general y la Constitución, y cuya resolución se reserva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si pueden relacionarse con la materia. Para ello, el artículo 105 de la norma fundamental faculta a los partidos políticos para ejercitar acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales federales o locales, según sea el caso:

Art. 105.

- I. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
 - f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó registro.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por su parte, también está facultado para ejercer control constitucional en materia electoral, a través de dos medios de impugnación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) y el juicio de revisión constitucional electoral (JRC). Con relación a los referidos medios de control en materia comicial, (Serna de la Garza, 2001) apuntó que la función de estos juicios, estriba en constituir una especie de “juicio de amparo político-electoral”. A través de ellos se faculta al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejercer control constitucional, ya sea a través de su Sala Superior o por conducto de sus Salas Regionales.

Así, mientras el JDC configura la vía que se puede ser recorrida por los ciudadanos que estiman violentados sus derechos político-electorales constitucionales, la promoción del JRC se reserva a los partidos políticos:

Es el medio de control jurídico constitucional por vía de acción que puede ser interpuesto por los representantes legítimos de los partidos políticos con la finalidad de impugnar la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, encargadas de organizar y calificar los procesos electorales locales o municipales, o bien, resolver las controversias que en éstos se susciten por considerar que se vela un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Suárez Camacho, 2007)

Ahora bien, ya que han sido aludidos los mecanismos mediante los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejercen control constitucional electoral, es necesario traer a colación que la Reforma Política-Electoral de 2014 elevó a rango constitucional la obligación dirigida a los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, por esa razón, la constitucionalidad normativa y de actos en materia electoral relativos a la figura paritaria hoy puede ser cuestionada. Así, la judicialización de los conflictos político-electorales que contravienen dicho principio se constituye como uno de los factores que ha permitido se detone el número de mujeres que a partir de la reforma han logrado ocupar un espacio en los órganos de representación.

3.7. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE GARANTIZAN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES

Derivado de la reforma de junio de 2011 en materia de derechos humanos, mediante la cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos, como los siguientes: 1º, 3º, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105, las autoridades del Estado, jurisdiccionales o no, de pronto se hallaron ante la obligación de respetar los derechos humanos reconocidos no solo en la norma fundamental, sino también en aquellos tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano,

Bajo ese nuevo panorama, el artículo 133 que dotaba hasta 2012 de supremacía a la Constitución Política, y que si bien incluía a los Tratados internacionales, otorgaba supremacía solo a aquellos instrumentos de carácter internacional que se hallaran de acuerdo con lo dispuesto en la norma fundamental doméstica, fue considerado discordante con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo primero constitucional en el que se incluyó el principio pro persona y bajo el que se dispuso, de acuerdo con Miguel Carbonell (2016), que cuando existan diversas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano. Sin importar el origen del documento normativo en el que se tutele dicho derecho, solo atendiendo la protección más amplia.

Por ello, luego de acotar el procedimiento legislativo respectivo, el 29 de enero de 2016 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas, entre las que se encuentra la relativa al artículo 133 constitucional , quedando de la siguiente manera:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las

disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Esta condición, aunada a las derivadas de la reforma de junio de 2011, ampliaron considerablemente el catálogo de derechos exigibles para quien se encuentre en territorio mexicano, incluyendo a las mujeres que encontraron en el nuevo abanico normativo, disposiciones jurídicas útiles para la causa de dirigirse a la igualdad.

Si bien el artículo primero de la norma fundamental prevé el principio de igualdad con relación a los derechos humanos en su párrafo primero, mientras que el quinto del mismo precepto prohíbe toda discriminación motivada por diversas calidades, entre las que destaca el género, el artículo 4º constitucional, vigente con anterioridad a la reforma de 2011, incorpora la igualdad entre el varón y la mujer ante la ley, una igualdad *de iure* que poco se vincula con los retos que impone una realidad en la que impera la desigualdad de género. Por esa razón y como se ha adelantado, los textos normativos contemporáneos han transitado de la igualdad real o formal a la igualdad sustancial, advirtiendo que esta última reconoce los obstáculos que existen para lograr la primera, y a través de la implementación de acciones afirmativas o tratos diferenciados de carácter temporal propone constituir la igualdad real o formal.

Ante esa mirada que reconoce a las acciones afirmativas como el vehículo idóneo para lograr la igualdad formal, figuran las cuotas electorales de género vigentes en la normatividad electoral mexicana desde la década de los noventa y hasta la inclusión de la figura de paridad de género incorporada en la constitución política en 2014, y aunque de acuerdo a Héctor Fix-Fierro (2006), los derechos humanos consagran derechos inherentes al ser humano y los derechos políticos son dirigidos únicamente a los ciudadanos mexicanos. Considero su interdependencia en razón de que de no incluir medidas que potencializaran la participación de la mujer en el espacio público, la producción normativa de un órgano legislativo, las decisiones tomadas y las políticas públicas adoptadas por los diversos órdenes de gobierno estarían aún más ante la inobservancia y rechazo de las necesidades propias de las mujeres, indispensables para lograr la anhelada igualdad real o formal que tutela el artículo 4º constitucional.

En ese entendido, el control difuso de convencionalidad explicado por Sergio Flores y Victorino Rojas (2013), debe entenderse como el medio a través del cual se permite a los jueces, aunque no solo a ellos, salvaguardar los derechos humanos previstos en su orden interno como los que los Estados han reconocido en los Instrumentos Internacionales. Condición de la que las autoridades electorales, jurisdiccionales o no, también comparten.

Adicionalmente, esta amalgama de derechos de origen doméstico e internacional, han motivado que con relación a la tema de paridad de género, se vinculen nuevos cuerpos normativos que rijen el actuar de las autoridades de la materia y potencializan los derechos político electorales de las mujeres, destacan los siguientes:

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos
3. Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.
4. Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de Belém do Pará.
5. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
6. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
7. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

3.8. ¿QUIÉNES ESTÁN LLEGANDO AL CONGRESO DEL ESTADO? UNA APROXIMACIÓN AL PERFIL DE DE LA LXII LEGISLATURA

Como se ha abordado, el 1 de septiembre de 2018 se instaló la LXII legislatura del Congreso del Estado, y a pesar de que no se logró su integración paritaria, por primera vez 19 de los 46 espacios con que se conforma el órgano legislativo local serán ocupados por mujeres, además, las mujeres de esta legislatura presidirán 14 de las 33 comisiones ordinarias y la presidencia de la Mesa Directiva recaerá también en una legisladora.

Bajo ese panorama se vislumbran una serie de condiciones que pueden contribuir a que la transversalidad de género sea el eje de actuación de las actividades del parlamento guerrerense, una calidad que se amerita urgentemente. Pues como ha indicado De la Cruz (2009), la transversalidad de género sugiere que que la igualdad de trato, de oportunidades y de resultados entre hombres y mujeres debe ser “parte integrada en los procesos de decisión y gestión”.

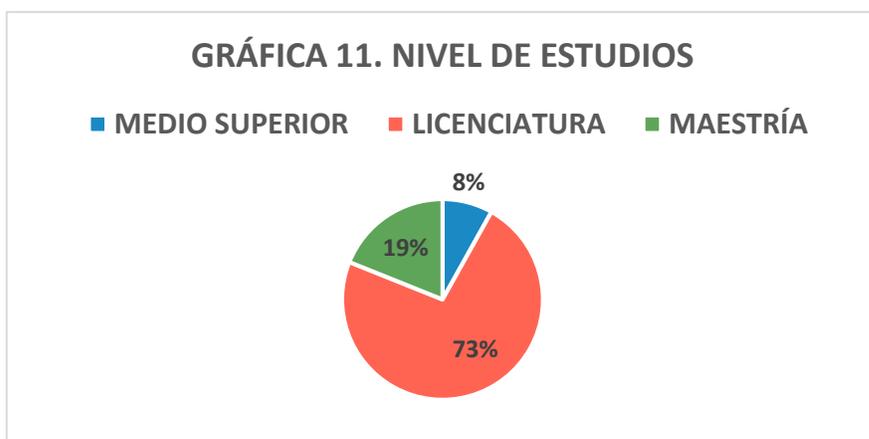
Por lo cual, se debe prestar puntual atención a las acciones que desde el parlamento local sean tomadas y se encuentren dirigidas a transversalizar el quehacer legislativo, pues como se ha revelado, el ritmo de la agenda de género se ha encontrado determinado por el número de mujeres que conforman el pleno en las últimas legislaturas locales.

Aunado al número de mujeres presentes en la conformación de la legislatura, otros factores inhiben o facilitan el desahogo de una agenda legislativa, por lo que se hace indispensable reavivar una añeja discusión: ¿La productividad legislativa y la apertura de los actores para desarrollar una agenda de género está determinada por la experiencia, formación y ubicación ideológica de los legisladores? Esa cuestión hace preciso aproximarnos al perfil de la LXII legislatura.

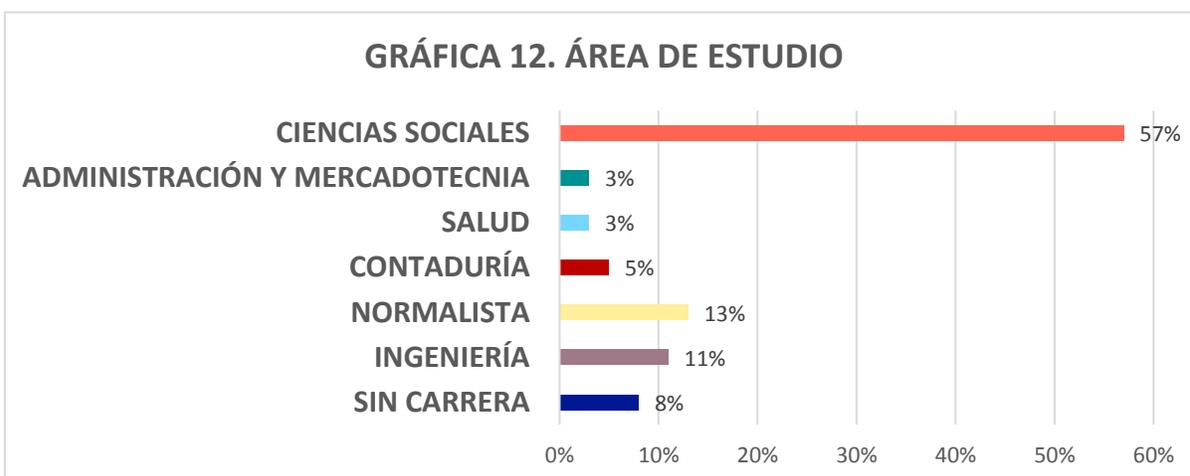
Los datos que a continuación se presentan provienen de información proporcionada a través de un cuestionario de preguntas cerradas realizado al 80% de los legisladores locales, y otras cuestiones actitudinales de carácter numérico para identificar su autoubicación ideológica y la de su partido en una escala de izquierda a derecha.⁶

⁶ La aproximación al perfil de la LXII legislatura pretende ser una adaptación del esfuerzo académico realizado por la Dra. Margarita Jiménez Badillo y el Dr. Silvestre Licea Dorantes (2006), quienes a su vez rediseñaron el cuestionario realizado por Manuel Alcántara Sáez del Instituto Interuniversitario de Estudios de Iberoamérica y Portugal.

Se valoran 6 factores; 1. Nivel de estudios; 2. Area de estudio; 3. Origen de su trayectoria política; 4. Experiencia legislativa; 5; Rango de edad y 6. Autoubicación ideológica personal y de su partido político.



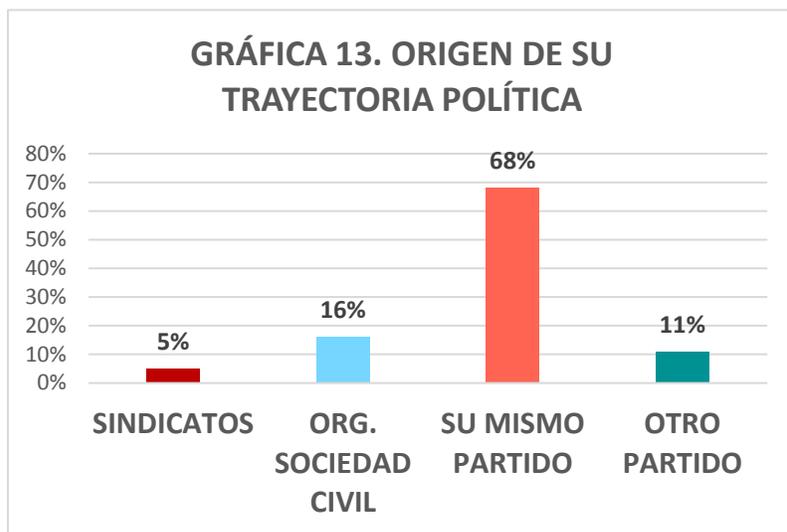
Fuente: elaboración propia.



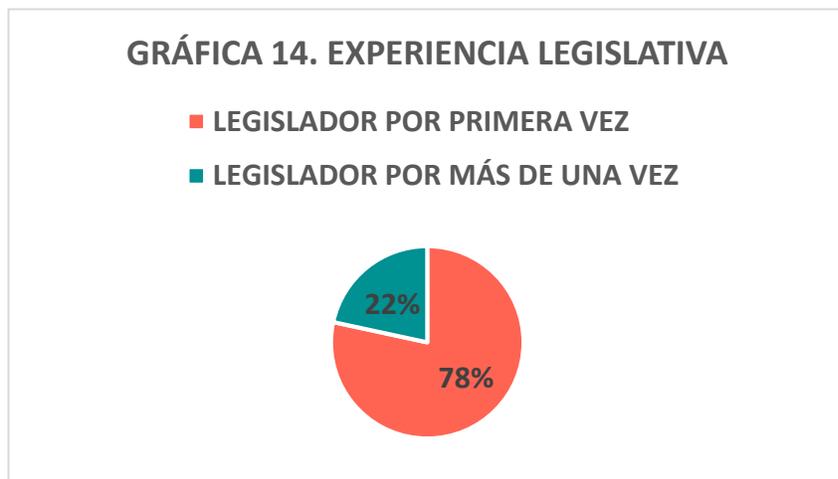
Fuente: elaboración propia.

Como dan cuenta los gráficos relativos al nivel de estudios de los legisladores de la LXII legislatura, el 73% de sus integrantes cuentan con estudios de licenciatura, el 19% de ellos estudiaron una Maestría y el 8% cuenta únicamente con estudios de nivel superior. El área de estudios predominante en la conformación de la legislatura es el de las Ciencias Sociales con el 57%, mientras que el segundo subgrupo por área de estudios con mayor

representatividad corresponde a los legisladores de origen normalista, seguido por el 11% de los legisladores que estudiaron alguna ingeniería.



Fuente: elaboración propia.



Fuente: elaboración propia.

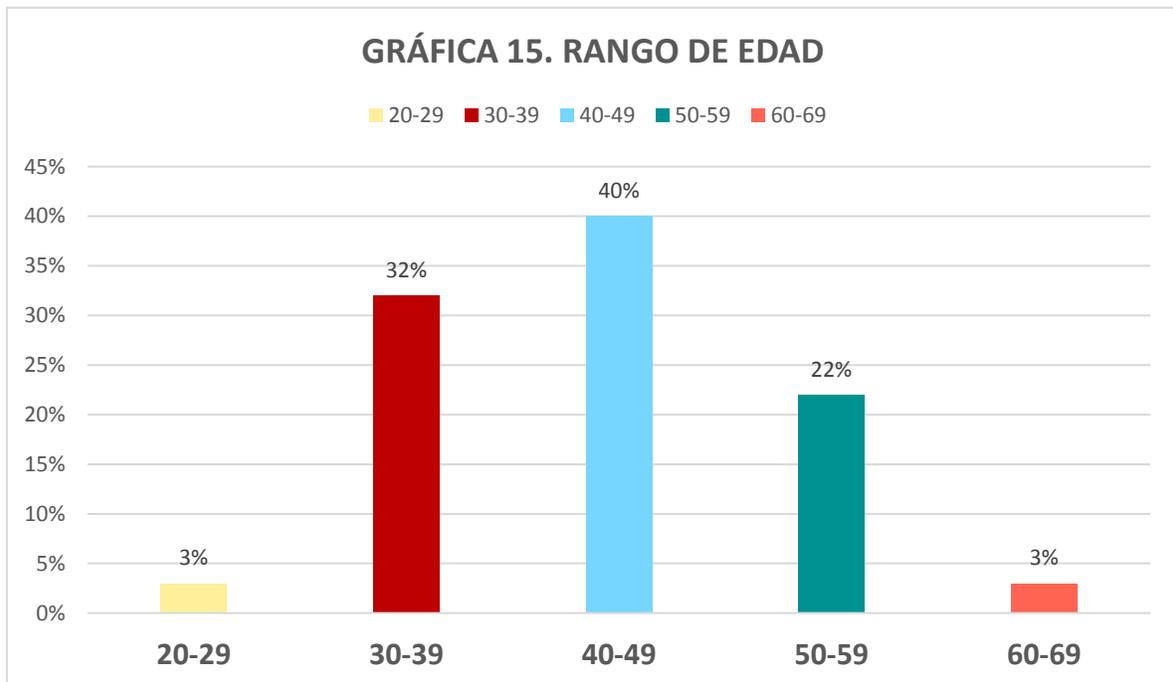
Con relación al origen de su trayectoria política, los gráficos dan cuenta que el 68% de integrantes de la legislatura comenzaron su carrera política en su mismo partido, y solo el 11% comenzó en un instituto político distinto al que los postuló, el 5% comenzó realizando activismo político en las filas de un sindicato, mientras el 16% inició su carrera en alguna organización de la sociedad civil. En cuanto hace a

su experiencia legislativa, el 22% de los parlamentarios ya ha sido legislador en alguna ocasión, en alguna de las dos cámaras del Congreso de la Unión o e incluso en el Congreso local, mientras que el 22% asume por primera vez como legislador.

Los pasos dados en la actividad política y la experiencia legislativa guardan un vínculo importante con relación al desempeño legislativo, en el mismo sentido esgrime su opinión la profesora Rosón:

Las variables que permiten analizar la elección que existe entre quien gobierna y su nivel de calidad, hacen referencia a todos aquellos aspectos que encierran cierto nivel de *expertise* o conocimientos que sitúan al diputado en una mejor posición a la hora de desarrollar las funciones del puesto. (Martínez Rosón, 2009)

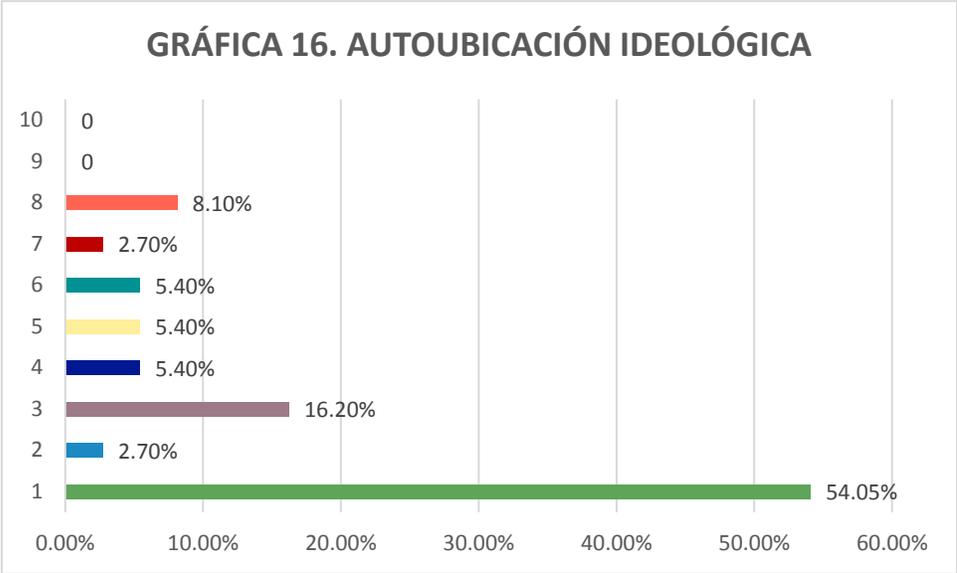
Bajo esa idea, se puede concluir que se cuenta con una legislatura mayoritariamente inexperta en las labores legislativas.



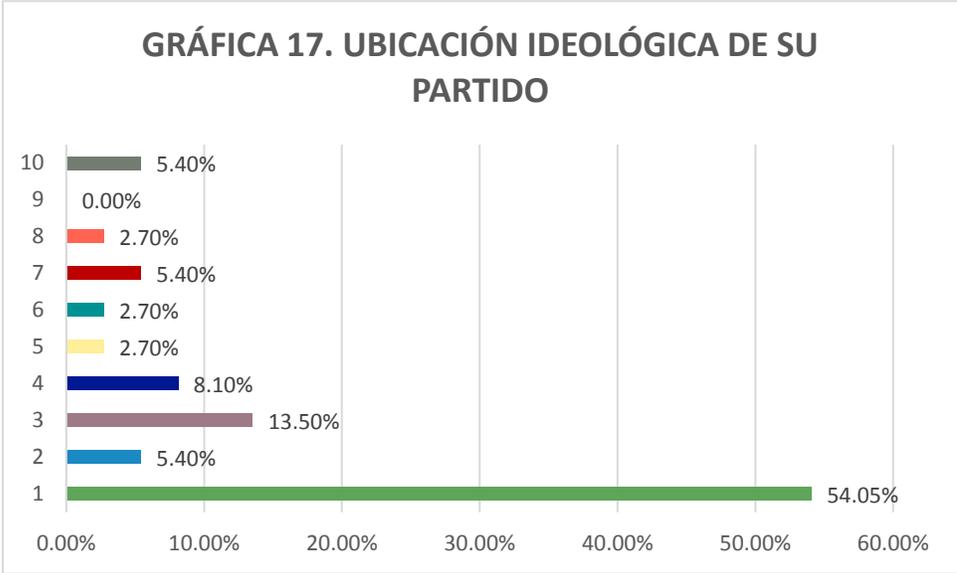
Fuente: elaboración propia.

Con relación a la edad promedio de los legisladores, la gráfica muestra que el mayor número de diputados se concentra en un rango de edad de 40-49 años con el 40% de ellos. Es importante mencionar que la integración encuentra representatividad en los 5 rangos de edad revisados, con lo que la legislatura se

nutre de la pluralidad, visiones y valores diversos que permiten las brechas generacionales.



Fuente: elaboración propia.



Fuente: elaboración propia.

Sobre la ubicación ideológica que los legisladores tienen sobre sí y sus partidos políticos, se realizaron dos preguntas: “Utilizando una escala ideológica donde 1 sea izquierda y 10 derecha; ¿dónde se ubicaría usted?”; “Utilizando una escala ideológica donde 1 sea izquierda y 10 derecha; ¿dónde ubicaría usted a su propio partido?”.

Los datos recabados permiten observar que el 54% de los legisladores marcaron el número 1 para calificar su ideología y la de su partido, lo cual quiere decir que en la LXII legislatura sus actores se perciben con una ideología mayoritariamente de izquierda, y autoadscriben a su partido en el mismo rango ideológico. En suma, el 78% de los legisladores se ubicó debajo del número 5 que supondría una ideología centrista, y en el mismo sentido el 81% de los encuestados ubicó a su partido por debajo de ese rango ideológico.

De acuerdo con (Jiménez Badillo & Licea Dorantes, 2006), definir la orientación ideológica permite determinar el potencial de cada fuerza parlamentaria para coaligar con otra. Sin embargo, resulta relevante añadir que en la LXII legislatura cohabitan actores provenientes de las filas de 7 distintos institutos políticos, y de los 46 espacios con que se conforma el parlamento local, 24 son ocupados por MORENA, el grupo mayoritario, quienes únicamente con votar en el mismo sentido cumplen la mayoría absoluta, así como el *quórum* necesario para iniciar sesiones de 24 legisladores.

La negociación que este grupo político necesitaría para impulsar su agenda sería únicamente para lograr la mayoría calificada, lograda cuando menos, con la suma de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando así se requiera, o la mayoría relativa o simple con escasas probabilidades, pues la posibilidad tendría cabida únicamente ante rupturas de grupo que provoquen decisiones divididas y una cantidad inferior de votos frente a otras opciones.

Por otra parte y con relación al tema que nos ocupa, el hecho de que la LXII legislatura se ubique mayoritariamente cercano a la izquierda, representa un estímulo para el desahogo de una agenda de género, pues la izquierda se ha caracterizado por enarbolar las causas igualitarias, sin embargo se tiene la percepción de que la izquierda no ha hecho suyo en su totalidad el valor de la igualdad de género, pues como señala Renau (1995), la izquierda puede haber “amparado” al feminismo pero nunca ha dialogado con él, ni mucho menos lo ha incorporado a sus señas de identidad.

CONCLUSIÓN

México cuenta con una de las representaciones femeninas más grandes del mundo en las dos cámaras que componen el Congreso de la Unión, de acuerdo con el reporte que realiza la Unión Interparlamentaria con relación al número de escaños ocupados por mujeres en los parlamentos de 190 países; México ocupa el lugar número 4 con el 42% de representatividad femenina. Sin embargo, el índice de desigualdad de género (Global Gender Gap Report 2017) que realiza el Foro Económico Mundial y en el que se observa la desigualdad entre hombres y mujeres con relación a tres ramos, la participación económica, el nivel educativo y el empoderamiento político en una lista de 144 países en donde el último sitio lo ocupa el país con la brecha de género más amplia, México ocupa el lugar 81.

Los datos expuestos revelan que los altos niveles de desigualdad entre los géneros no son una consecuencia que se corrija con el solo hecho de que más mujeres formen parte de los órganos legislativos, y ello puede depender de dos razones fundamentales: las mujeres atestiguan el poder pero no lo ejercen, o no han podido establecer una agenda de género a través de la cual se estimule la creación de estructuras legislativas igualitarias al interior de los parlamentos, se promuevan iniciativas con un diseño legal orientado a generar sociedades mayormente igualitarias y en donde se discutan políticas públicas y partidas presupuestales dirigidas a contener los altos índices de desigualdad.

Ante ese panorama surgió la idea de revisar si en el Congreso del Estado, la llegada de mujeres en las últimas legislaturas ha incidido en el abanderamiento de una agenda legislativa de género, para ello se consideró solo una de las diversas funciones con que cuenta el referido parlamento de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la de iniciar leyes.

Para acotar ese objetivo se revisó el número de asuntos que fueron turnados a la comisión para la igualdad de género durante la LVI (1999-2002), LX (2012-2015) y LXI (2015-2018) legislaturas locales; 6, 9 y 18 espacios respectivamente, de los

46 asientos con que se compone el parlamento guerrerense fueron ocupados por mujeres durante esos periodos.

Los datos obtenidos nos permitieron observar que la LVI legislatura (1999-2002) compuesta por una frágil representación femenina de 6 mujeres atestigüó una tenue participación con relación a la agenda de género, durante los tres años legislativos solo se presentaron dos puntos de acuerdo relacionados al tema, los referitos puntos de acuerdo fueron presentados por mujeres de distintos partidos políticos, para ese momento solo 4 fuerzas políticas hacían vida política en el Congreso del Estado.

La LX legislatura mostró mayor ritmo en cuanto hace a la agenda legislativa de género desarrollada en ese periodo, se registraron 2 iniciativas de ley relativas sobre el tema, 6 iniciativas de reforma o adición, 1 asunto de origen interno que consistió en la propuesta de un acuerdo parlamentario relacionado con la realización del tercer parlamento de mujeres en Guerrero, la legislatura tuvo conocimiento de 23 asuntos de origen externo provenientes principalmente de las cámaras que integran Congreso de la Unión, factor que fue necesario evaluar en razón de que en ocasiones las agendas legislativas son impulsadas por los partidos políticos en los órganos legislativos federales y luego se verticalizan en los congresos subnacionales.

Durante la LXI legislatura finalmente, pese a que solo se presentó una iniciativa de ley, se presentaron 22 iniciativas de reforma o adición vinculadas al tema en discusión, la legislatura realizó 24 exhortos dirigidos tanto al poder ejecutivo federal como al titular del ejecutivo local. Los temas impulsados durante ese periodo fueron relativos a temáticas como la violencia familiar, el feminicidio, la atención obstétrica y la impartición de justicia con perspectiva de género.

Con relación a los asuntos de origen externo, los parlamentarios de la LXI legislatura tuvieron conocimiento de 33 exhortos que les fueron dirigidos.

Destaca que a diferencia de la LVI y a LX legislaturas en las que ningún varón participó en el desahogo de la agenda de género, en la LXI legislatura 9 de los 28 diputados varones promovieron alguna iniciativa de ley, de reforma o adición vinculado al tema, lo cual envió un importante mensaje, se comenzó a considerar

que el establecimiento de una agenda de género no es únicamente una tarea reservada a las mujeres de la legislatura.

Además, los datos nos muestran que la agenda en cuestión no es atendida ni por todas las legisladoras ni por todos los partidos, en la LXI legislatura solo 12 de las 18 legisladoras presentes realizaron alguna acción legislativa relacionada con el tema.

Ahora, si bien es cierto que esta tesis únicamente cuantifica el número de asuntos de los que conoció la comisión para la igualdad de género y no se detuvo a revisar la calidad y técnica legislativa impresa en cada una de las iniciativas presentadas o el alcance que pudieran tener, el ejercicio identifica esas líneas de investigación para quien desee recorrerla. Pese a ello y de acuerdo con Luis Carlos Ugalde (2003), muchos indicadores de productividad no miden la congruencia de las iniciativas, no obstante, medir la productividad arroja información útil para indagar el ritmo y la fuente de la actividad del Congreso.

Por otra parte, los resultados presentados nos permiten colegir que al menos en lo que se refiere al parlamento guerrerense, el número de mujeres parlamentarias si determina el impulso dado a la agenda legislativa de género.

Con relación a si en la LXII legislatura que recién se instaló y que concluirá en 2021, la presente tesis presenta algunos argumentos que advierten que el apoyo que se brindará a la agenda de género será mayor al de las legislaturas que le preceden, enumeraré algunas:

1. Si bien no se logró la integración paritaria del órgano legislativo local, nunca se había logrado que 19 de los 46 espacios con que se conforma fueran ocupados por mujeres.

2. Las mujeres de esta legislatura presidirán 14 de las 33 comisiones ordinarias, por lo que podrán garantizar que un mayor número de iniciativas llegue al pleno para su debate y posterior votación.

3. La presidencia de la Mesa Directiva, uno de los dos órganos de gobierno más importantes del Congreso del Estado, aunado a la Junta de Coordinación Política, recaerá en una legisladora.

4. La ubicación ideológica que los legisladores tienen sobre sí y sobre los partidos que forman parte de la LXII legislatura se aloja mayoritariamente en una identidad política de izquierda, lo cual aumenta las posibilidades de llegar a acuerdos

5. MORENA, el partido con mayor representatividad en el Congreso del Estado, cuenta también con la mayor cantidad de legisladoras, por lo que lograr acuerdos y haciendo valer únicamente su mayoría de grupo, pueden lograr avances para legislar en materia de género.

Ese contexto brinda condiciones pertinentes para incluir las necesidades e intereses de las mujeres en el quehacer legislativo, a efecto de que las actividades del parlamento guerrerense se desenvuelven en una dinámica en la que primen los valores e ideas del conjunto de la sociedad y se pueda seguir caminando hacia la paridad de género en el Estado de Guerrero.

PROPUESTAS

A) Con relación a los órganos de gobierno del Congreso del Estado

1. De las 33 comisiones ordinarias solo 14 son ocupadas por mujeres, el artículo 164 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero advierte lo siguiente:

ARTÍCULO 164. Cada Comisión y Comité Ordinario se integrará por cinco Diputados. Al proponer la integración de las Comisiones y Comités, la Junta de Coordinación postulará a los Diputados que asumirán la Presidencia, la Secretaría y las Vocalías, procurando que en su integración se refleje la proporcionalidad y pluralidad de los Grupos y Representaciones Parlamentarias en el Congreso del Estado.

Se propone que además de procurar en su integración la proporcionalidad y pluralidad de los Grupos y Representaciones Parlamentarias para asumir la presidencia de las Comisiones, la paridad de género sea un criterio de carácter obligatorio que permita que al menos 16 de las 33 comisiones sean presididas por mujeres.

2. Además de la Junta de Coordinación Política, la Mesa Directiva es también uno de los órganos de gobierno a los que se atribuye mayor importancia, el artículo 146 de la LOPLEG en su párrafo sexto establece:

ARTÍCULO 146. Los integrantes de la Junta de Coordinación no podrán formar parte de la Mesa Directiva. En ningún caso, la Presidencia de la Mesa Directiva recaerá en un Diputado que pertenezca al Grupo Parlamentario que presida la Junta de Coordinación Política.

En este punto es necesario atender que uno de los requisitos para formar parte de la Junta de Coordinación Política consiste en ser coordinador de un grupo parlamentario, por lo cual es una condición urgente que las mujeres también coordinen la representación de sus bancadas y con ello se encuentren habilitadas para formar parte de la JUCOPO.

Ahora bien, el artículo 146 como se puede apreciar, y a efecto de mantener un equilibrio entre las principales fuerzas políticas, no permite que la presidencia de la Mesa Directiva recaiga en un legislador miembro del grupo parlamentario de quien preside la Junta de Coordinación Política. Me parece prudente agregar que tampoco deban pertenecer al mismo género.

3. El artículo 174 de la LOPLEG refiere que una de la funciones de las Comisiones consiste en diseñar y aplicar políticas públicas en el ámbito de sus respectivas competencias:

ARTÍCULO 174. Las Comisiones para el desempeño de sus funciones, tendrán las atribuciones generales siguientes:

IV. Supervisar y dar seguimiento continuo, al cumplimiento de los objetivos y metas trazados en el Plan Estatal de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo Municipal; así como, al diseño y aplicación de políticas públicas en el ámbito de sus respectivas competencias;

Sugiero que a través del Servicio Civil de Carrera de los servidores públicos del poder legislativo del Estado, contemplado en su ley orgánica pero sin funcionar, se considere mediante el mérito y la acreditación de las aptitudes pertinentes, la creación de un órgano de expertos en políticas públicas que brinden asesoría a la Comisión para la igualdad de género y a las demás, con la intención de ejercer esta facultad que les permite el diseño y aplicación de políticas públicas, las que deberán ser proyectadas con perspectiva de género.

B) Con relación al registro de candidaturas de Representación Proporcional:

La conformación de la LXII legislatura muestra que el género que encabeza la lista se encuentra ante la posibilidad de encontrarse sobrerrepresentado en la integración final del órgano, debido a que los ejercicios de asignación han arrojado que si a algún partido político le corresponde un número impar, la conformación del órgano por género se ve inclinada por aquel que encabece la lista, lo cual ha incrementado el número de varones en la integración final.

Por lo cual se propone se conserven las figuras de homogeneidad en las formulas y de alternancia, pero que en caso de que el computo de los votos advierta cuál de los dos géneros prevalece en los distritos que ganó cada partido, el Instituto Electoral se encuentre

facultado para intercambiar el género del primer lugar de la lista por el menos favorecido por la vía de mayoría relativa, y en caso de que un partido no haya logrado el triunfo en ninguno de los 28 distritos electorales pero en razón del voto recibido le corresponda únicamente uno de los 18 asientos de representación proporcional, la lista deberá dejarse intacta con el género que la encabece.

BIBLIOGRAFÍA

- Chávez Hernández, E. (2016). *El derecho parlamentario estatal mexicano. Análisis y propuesta de reforma*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas; UNAM.
- Calvo Barrera, R. (2016). El desarrollo de las instituciones electorales en Guerrero. Una Contribución Política del Gobernador José Francisco Ruiz Massieu. En D. Cienfuegos Salgado, *José Francisco Ruiz Massieu: a 15 años de su muerte*. Instituto de Investigaciones Jurídicas; UNAM.
- Caminotti Mariana & Freidenberg Flavia. (septiembre-diciembre de 2016). Federalismo electoral, fortaleza de las cuotas de género y representación política de las mujeres en los ámbitos subnacionales en Argentina y México. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*(228).
- Campos, L. (2011). La acción afirmativa como desarrollo del principio de igualdad Hacia una finalidad inclusiva. *Actualidad jurídica*(209), 168-188.
- Cano, G. (Abril de 2009). I. Inocultables realidades del deseo. Amelio Robles, masculinidad (transgénero) en la Revolución Mexicana. *Debate feminista*, 39, 14-39.
- Carbonell, M. (2013). *Teoría de los derechos humanos y del control de convencionalidad*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Carbonell, M. (2016). *Los derechos humanos en México. Régimen jurídico y aplicación práctica*. México: Centro de Estudios Carbonell.
- Cazarín Martínez, A. (2011). Democracia, género y justicia electoral en México. *Cuadernos de divulgación de la justicia electoral*, 2.
- Cazarín Martínez, A. (2012). Género y poder. La masculinización de las mujeres en la política mexicana. *Revista Mexicana de Estudios Electorales*(11), 13-27.
- Lecuona Ravelo, R. (1990). *La revolución zapatista en Guerrero. De la insurrección a la toma de Chilpancingo 1910-1914*. Universidad Autónoma de Guerrero.
- Cobo, R. (1999). Multiculturalismo, democracia paritaria y participación política. *Política y Sociedad*(32), 53-65.
- Congreso, C. d. (Productor), & Torres, L. S. (Dirección). (2014). *Personajes Históricos del Congreso Mexicano: Macrina Rabadán Santana* [Película]. México.
- Constanza, Moreira; Johnson Niki. (2003). *Democracia, Género y Equidad: Aportes para el debate sobre los mecanismos de acción afirmativa*. Uruguay: Friedrich Ebert Stiftung.
- Conway, M. (1990). *Participación política en los Estados Unidos*. México: Gernika.
- Coutiño, F. (2013). Participación de las Mujeres en México: de la revolución al desarrollo de los derechos civiles y políticos . En M. A. García, & J. A. Alonso, *Entre guajiros: avances y retrocesos de la participación política de las mujeres*. México: Miguel Ángel Porrúa .
- (PNUD), P. d. (2013). *Parlamentos e igualdad; ruta de desarrollo de capacidades para la transversalidad de género en los poderes legislativos*. Panamá.
- Águilar Camín, H. (2017). El espíritu de las leyes mexicanas. *Nexos*.

- Aparicio, F. J. (2009). Cuotas de género en México. Candidaturas y resultados electorales para diputados federales 2009. En *Cuadernillo 18 de "Temas selectos de Derecho Electoral"*. México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación .
- Aristóteles. (2005). *Política*. España: Centro de Estudios Constitucionales.
- Báez Silva, C., & Monika Gilas, K. (Enero-Junio de 2017). Paridad de género: entre acceso a las listas y acceso a los cargos. *Cuestiones Constitucionales*(36), 3-26.
- Barreré, M. Á. (2014). *El derecho antidiscriminatorio y sus límites*. Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley.
- Bolaños, E. (2016). Las acciones afirmativas como expresiones de la igualdad material: propuesta de una teoría genera. *Pensamiento Jurídico*(44), 313-342.
- Bobbio, N. (1986). *El futuro de la democracia*. Trad. José J. Fernández Santillán. México: Fondo de Cultura Económica.
- Dahlerup, Drude; Freidenvall Lenita. (2006). *Women, Quotas and politics*. New York y London: Routledge.
- De la Cruz, C. (2009). *La planificación de género en las políticas públicas*. Madrid: Materiales de formación. Universidad Complutense de Madrid/Instituto Complutense de Estudios Internacionales.
- Flores Castillo, A. Y. (2010). *LEONA VICARIO: MUJER, FUERZA Y COMPROMISO EN LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas; UNAM.
- Flores Navarro, S., & Rojas Rivera, V. (2013). *Control de convencionabilidad*. México: Novum.
- Flores Villicaña, Q. (Septiembre/Diciembre de 2009). La participación de la mujer en la construcción del México independiente. *Alegatos*(73), 490-509.
- Flores, I. (Enero-Junio de 2016). El problema del principio de la paridad de género en materia electoral: ¿de punto de partida a punto de llegada? *Revista Mexicana de Derecho Electoral*(9).
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid, España: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2005). Igualdad y diferencia. En C. N. Discriminación, *Igualdad y diferencia de género*. México: CONAPRED.
- Fix-Fierro, H. (2006). *Los derechos políticos de los mexicanos* . México: Instituto de Investigaciones Jurídicas: UNAM.
- Freidenberg, F. (2015). ¡Un país (¿ya no?) gobernado por hombres! Los obstáculos que aún dificultan la representación política de las mujeres en México. *Democracia & elecciones*.
- García, G. (1910). *Documentos Históricos Mexicanos, Obra Conmemorativa del Primer Centenario de la Independencia de México*. México: Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología.
- Gargarella, R. (1999). *Derechos y grupos desventajados*. Barcelona, España: Gedisa.
- Gil, M. (14 de Abril de 1927). Amelia Robles, una mujer del estado de Guerrero que puso juventud y su vida al servicio de la revolución del sur. *El Universal*, pág. 1 y 8.
- Gilas, K. M. (2011). *Control de Constitucionalidad en Materia Electoral*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación .

- Girón, A., Gonzalez Marín, M. L., & Jiménez, A. V. (2008). *Límites y desigualdades en el empoderamiento de las mujeres en el PAN, PRI y PRD*. México: Miguel Ángel Porrúa
- Gonzalez Oropeza, Manuel; Gilas, Karolina Mónica; Báez Silva, Carlos. (2016). *Hacia una democracia paritaria. La evolución de la participación de las mujeres en México y sus entidades federativas*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Gómez Maganda, G. (s.f.). "La oferta del PRI a la mujer mexicana" conferencia presentada en el ciclo Cuestionemos al partido en el poder , organizado por la Universidad Iberoamericana, el 24 de abril de 1989.
- Htun, M. (2004). ¿Is gender like Ethnicity? The political representation of identity Groups. *Perspectives on politics*, 2, 439-458.
- (2012). *Informe sobre la Evolución Normativa y las medidas afirmativas para la aplicación efectiva de las Cuotas de Género en el Proceso Electoral Federal 2011-2012*. México: IFE.
- Islas, M. E. (1991). Nuestras propias voces. Las mujeres de la Revolución Mexicana. *Historias (México D.F.)*.
- Jiménez Badillo, M., & Licea Dorantes, S. (julio-agosto de 2006). Élités parlamentarias en Guerrero: perfil sociodemográfico de la LVII Legislatura (2002-2005). *El Cotidiano*, 21(138).
- Jiménez, J. (1983). La igualdad jurídica como límite frente al legislador. *Revista Española de Derecho Constitucional*(9), 71-114.
- Martínez Medina, D. (2010). *Redes de Política Pública y construcción de agenda de género en el legislativo mexicano (1997-2009)*. Tesis para obtener el grado de Maestría en Gobierno y Asuntos Públicos. México: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.
- Martínez Rosón, M. d. (2009). La carrera parlamentaria ¿la calidad importa?
- Martínez-Ortiz, M. T. (2010). Carmen Serdán: la invisibilidad histórica de las guerreras de la Revolución Mexicana frente a las representaciones culturales del mito de la soldadera. *Graffylia*(11-12).
- Medina, A. (2014). Ponencia presentada en el Congreso Redipal Virtual VII. *Reforma Político-Electoral en México. Apuntes sobre la paridad de género y las reformas político electorales*. México.
- Miquel I Vergés, J. M. (1980). *Diccionario de Insurgentes* . México: Porrúa.
- Notimex. (28 de Septiembre de 2015). Pide magistrado incluir paridad de género en ayuntamientos. *La Jornada*, pág. 19.
- Ojeda Rivera, R. Í. (s.f.). Igualdad de oportunidades y equidad de género en el Estado de Guerrero. *Revista Altamirano* , 101-109.
- Pilaszek, M. y. (2007). La participación de la mujer en la revolución mexicana. Tres trayectorias. *XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Tucumán*.
- Quiñones Tinoco, C. (2016). Reforma electoral de 2014: la paridad de los géneros en la postulación de los candidatos y candidatas. En M. A. Hernández, & J. Rodríguez, *Democracia y paridad en México*. Grañén Porrúa.
- Rebolledo Ayerdi, A. (25 de Octubre de 2007). Clementina Batalla de Bassols. *El Sur*.

- Rebolledo Ayerdi, A. (10 de Mayo de 2018). Alcaldes de Acapulco XXVIII. Alcaldesas, Crónicas de Guerrero. *El Sur*.
- Renau, M. D. (1995). Feminismo y derecha. *Leviatán*(59), 211-222.
- Rendón Alarcón, J. (2003). *Sociedad y conflicto en el estado de Guerrero, 1911-1995*. México: Plaza y Valdés.
- Rodríguez, J. A. (2016). La paridad frente al proceso electoral federal 2015 en el Estado de Chihuahua. En M. A. García, & J. A. Alonso, *Democracia y paridad en México*. Grañén Porrúa .
- Rodríguez, V. E. (s.f.). *Women's Participation in Mexican Political Life*. Westview Press.
- Serna de la Garza, J. M. (enero-abril de 2001). Reflexiones en torno a las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*(100), 311-329.
- Suárez Camacho, H. (2007). *El sistema de Control constitucional en México*. México: Porrúa.
- Tejera, H. (Mayo-Junio de 2007). Las contradicciones culturales de la ciudadanía. *Metapolítica*, 11(53), 67-73.
- Ugalde, L. C. (2003). Desempeño Legislativo en México. En R. M. Mirón Lince, *El congreso mexicano después de la alternancia* (págs. 175-196). México: AMEP-Senado de la República-Instituto de Investigaciones Legislativas.
- Urteaga, E. (2009). Las políticas de discriminación positiva. *Revista de Estudios Políticos*(146), 181-2013.
- Wright de Kleinhans, L. (1910). *Mujeres notables mexicanas* . México: Tipografía económica.
- XXI, G. C. (2012). *Enciclopedia Guerrerense. Edición Conmemorativa*.

